

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE BASADO EN DERECHOS
HUMANOS: NUEVOS ELEMENTOS QUE INCLUYEN PROGRESIVIDAD Y
EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIOECONÓMICOS PARA VENCER LA
POBREZA**

Tesis presentada por el Bachiller:

Casas García, Miguel Angel

Para optar el Título Profesional de

Abogado

Asesora:

Dra. Amado Mendoza, Ana María

Arequipa – Perú

2019

**DICTAMEN DEL BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

A : **DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la
Universidad Católica de Santa María.

DE : **DR. GERARDO ZEGARRA FLOREZ**
Jurado Dictaminador

ASUNTO : **Dictamen de Borrador de Tesis "POLÍTICAS PÚBLICAS CON
ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS: NUEVOS
ELEMENTOS QUE INCLUYEN EXIGIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD
DE DERECHOS SOCIOECONOMICOS PARA VENCER LA
POBREZA"**

FECHA : 12 de junio del 2019

Es grato dirigirme a usted para saludarlo, y habiendo revisado el borrador de tesis del Bachiller Miguel Angel Casas García procedo a informar lo siguiente:

- El documento cumple con las exigencias de fondo y metodológicas
- La fase de recopilación de información del proyecto se ejecutó entre los meses de Marzo y Abril 2019.
- Las fases de elaboración de resultados, preparación de conclusiones, sugerencias y del informe final se realizaron en los meses de Mayo y Junio del 2019.
- Se trabajó con la versión del Proyecto de Tesis aprobada por los dictaminadores iniciales sin ninguna otra modificación y/o ajuste relevante, pues cumple con los parámetros de fondo y forma señalados por la Facultad.
- El tema materia de investigación, se enmarca en las áreas del Derecho Constitucional y Derecho Humanos.
- La investigación cumple con la originalidad requerida.
- Las fuentes utilizadas y las citas han sido debidamente señaladas, de acuerdo a las reglas del Estilo Vancouver.
- Se formularon sugerencias las mismas que fueran atendidas y subsanadas
- El borrador presentado cumple con los objetivos propuestos y con la verificación de la hipótesis planteada

Es todo cuanto informo

Atentamente.



GERARDO ZEGARRA FLOREZ
Jurado Dictaminador

INFORME 03-19-JMFH

DE : Mg. Julio Martín Fernández Huaranca
Docente del Programa Profesional de Derecho

PARA : Dr. Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM

REFERENCIA: Oficio N° 004-FCJyP/CD/T-2019

ASUNTO : Mérito para la sustentación oral del Borrador de Tesis presentado por el
Bachiller Miguel Ángel Casas García

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, informarle lo siguiente:

Mediante oficio de referencia, se me designó como docente integrante de la Comisión Evaluadora de la Tesis denominada “Las Políticas Públicas, Presupuestos Públicos y Políticas Fiscales con enfoque basado en Derechos Humanos: Nuevos elementos que incluyen progresividad y exigibilidad de DESCAs para vencer la pobreza”.

En ese sentido, de la revisión del trabajo de investigación presentado, se desprende lo siguiente:

1.- METODOLOGÍA EMPLEADA:

Se observa que el tema desarrollado obedece a una investigación teórica, la cual tiene un fin cognitivo, operando a un nivel del pensamiento lógico-racional, lo que ha llevado al análisis, síntesis, comparación, abstracción y generalización del tema de investigación. Asimismo, se observa que la investigación es de tipo descriptivo, explicativo, utilizando el método inductivo el cual es propio de la investigación jurídica.

2.- EL INTERÉS DEL TEMA:

El tema de investigación planteado, tiene que ver con problemáticas sociales con trascendencia para el derecho, ya que aborda el tema de las Políticas Públicas con un enfoque basado en Derechos Humanos; circunstancia que no solo resulta de aplicación y relevancia a la realidad del ordenamiento peruano, sino que además pretende a partir de estándares internacionales, atender la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos grupos humanos, planteando el enfoque jurídico del cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), no como un servicio, sino más bien como un derecho.

3.- LA ORIGINALIDAD DEL PLANTEAMIENTO:

El aporte que realiza el investigador es advertir sobre la necesidad de incorporar nuevos elementos en la creación de las Políticas Públicas, elementos cuya base o fundamentación se encuentran en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que en palabras del tesista se encuentran orientados precisamente a salvaguardar los sectores más vulnerables, analizando la concreción de los DESCAs desde un punto de vista original, sosteniendo además que los Sistemas Fiscales y Políticas Fiscales deben responder a un concepto de “igualdad como no sometimiento”

4.- LA PROFUNDIDAD Y CALIDAD DE LA LABOR REALIZADA:

El tesista ha abordado el tema de investigación de manera profunda, pues no solo ha hecho un análisis teórico y empírico del tema, sino que también ha desarrollado una investigación

bibliográfica amplia, circunstancia que se evidencia de las propias citas en el texto de la investigación, lo que es relevante para el presente tema de investigación.

5.- EL RIGOR LÓGICO EN SU DESARROLLO:

En el desarrollo de la tesis, el principal problema que es materia de investigación, se encuentra plenamente argumentado, analizado y desarrollado de modo coherente, lo que ha permitido el resultado de conclusiones acertadas, las cuales previamente fueron debidamente sustentadas

En ese sentido, y por la relevancia del tema abordado, se es de opinión, que la Tesis presentada por el Bachiller Miguel Angel Casas Garcia, se encuentra expedida para ser sustentada.

Es todo cuanto tengo que informar a usted, en honor a la verdad, para los fines que estime convenientes.

Arequipa, 11 de junio de 2019.



Julio Fernández

Huaranca

Código de Docente N°: 3157

“Al final, todos seremos historias”

Margaret Atwood



AGRADECIMIENTOS

A Blanca y Jorge, mis padres, quienes han soportado mi alejamiento temporal de su regazo para concluir este trabajo. Por ellos, quienes perfectamente han entendido mi apego a los Derechos Humanos y me apoyan en cada paso que doy.

A Luis Angel, mi hermano. Él me ha encaminado, de una u otra forma, a seguir firme en cada proyecto que emprendo, a nunca desvanecer en el intento; y por su ejemplo, a cargar el mundo sin pesadez, ni desgano.

A la honorable Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa María, que me dio los mejores momentos en sus aulas, así como, la oportunidad de representarla en el extranjero. A ella, agradecimiento eterno.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y a las personas que allí conocí: Doctor Eduardo Ferrer Mac- Gregor, maestro que me inculcó la importancia sobrenatural de los DESCAs; Andrea Tejero Gamboa, feminista y defensora de los Derechos Socioeconómicos; Juan Góngora Maas, investigador, actual abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con una calidad humana inigualable; y, Diana Daniel, estudiante de derecho que me brindó su amistad de inmediato. Sin ellos, mi estadía no hubiera sido tan productiva y placentera.

Finalmente, dedico esta investigación a cada miembro de mi familia. A ellos que siempre me apoyan, que me dan aliento, pero sobre todo, la confianza necesaria para saber que en ellos puedo confiar.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, analiza exhaustivamente la pobreza con carácter multidimensional, permitiendo ver este fenómeno más allá de las carencias económicas. Adicionalmente, nos brinda la oportunidad de identificar las barreras más frecuentes que enfrentan los grupos que requieren atención estatal prioritaria, por ejemplo: la invisibilización.

De esta forma, optamos por las Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos, un cambio de concepto de Progresividad y apostamos por el activismo judicial y remedios fuertes con los que el Tribunal Constitucional del Perú está haciendo frente a algunos retos en materia de derechos sociales.

A través de la evidencia empírica recabada, hemos logrado reconocer la insuficiencia del aumento excesivo de recursos en los presupuestos públicos nacionales, comprendiendo la necesidad del uso inmediato de criterios de prioridad y eficiencia para atender posibles violaciones de derechos socioeconómicos.

Asimismo, los nuevos elementos establecidos para la implementación de Políticas Públicas responden únicamente a los estándares de Derechos Humanos establecidos por los Sistemas de Protección. Con los nuevos elementos, se pretende revertir, eliminar y superar las condiciones de discriminación estructural y pobreza en nuestro país.

Palabras claves: *Derechos Humanos, DESCAs, Pobreza, Políticas Públicas, Enfoque Basado en Derechos Humanos, Progresividad*

ABSTRACT

The present research work, exhaustively analyzes poverty with multidimensional character, allowing seeing this phenomenon as something more than economic shortcomings. On the contrary, it gives us the opportunity to fight against the barriers faced by groups that require priority state attention: invisibilization.

In this way, we opted for Public Policies Based on Human Rights, a change in the concept of Progressiveness and we bet on judicial activism and strong remedies with which the Constitutional Court of Peru is facing some challenges in terms of social rights.

Through the empirical evidence gathered, we have managed to recognize the insufficiency of the excessive increase of resources in national public budgets, including the need for the immediate use of priority and efficiency criteria to address possible violations of socioeconomic rights.

Likewise, the new elements established for the implementation of Public Policies respond only to the Human Rights standards established by the Protection Systems. With the new elements, the aim is to reverse, eliminate and overcome the conditions of structural discrimination and poverty in our country.

Keywords: *Human Rights, ESCH, Poverty, Public Policies based on Human Rights, Progressiveness*

RÉSUMÉ

Le présent travail de recherche, analyse de manière exhaustive la pauvreté à caractère multidimensionnel, ce qui permet de considérer ce phénomène comme davantage que des faiblesses économiques. Au contraire, cela nous donne la possibilité de lutter contre les obstacles auxquels se heurtent les groupes qui requièrent l'attention prioritaire de l'État: l'invisibilisation.

De cette manière, nous choisissons pour des Politiques Publiques basées sur les Droits de l'Homme, une modification du concept de Progressivité et nous parions sur l'activisme judiciaire et les recours solides avec lesquels la Cour Constitutionnelle du Pérou est confrontée à des défis en termes de droits sociaux.

Grâce aux preuves empiriques recueillies, nous avons réussi à reconnaître l'insuffisance de l'augmentation excessive des ressources dans les budgets publics nationaux, y compris la nécessité d'utiliser immédiatement des critères de priorité et d'efficacité pour faire face aux éventuelles violations des droits socio-économiques.

De même, les nouveaux éléments mis en place pour la mise en œuvre des politiques publiques répondent uniquement aux normes relatives aux droits de l'homme établies par les systèmes de protection. Avec les nouveaux éléments, l'objectif est d'inverser, d'éliminer et de surmonter les conditions de la discrimination structurelle et de la pauvreté dans notre pays.

Mots-clés: *Droits de l'Homme, DESCE, Pauvreté, Politiques Publiques basées sur les Droits de l'Homme, Progressivité*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha surgido como respuesta a mis inquietudes sobre el fenómeno de la *pobreza* y la imposibilidad, de las personas que la padecen, para superar esta situación. Aunada a esta cuestión, siempre estuvo latente mi preocupación por la postergación estatal indefinida de los derechos socioeconómicos, que en este trabajo hemos denominado DESCAs (*derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*), atendiendo a los últimos estándares vertidos en jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tras la emblemática sentencia del caso *Cuscul Pivaral contra Guatemala*, caso en el que pude apoyar con investigación sobre obligaciones estatales de los estados latinoamericanos respecto de personas con VIH; y, del bellísimo texto que representa la *Opinión Consultiva N° 23* del año 2017 que, entre otros muchos estándares innovadores, reconoce el *Derecho a un Medio Ambiente* de manera autónoma.

Esta investigación, pretende innovar en soluciones para la *pobreza* como violación de derechos socioeconómicos en sí misma. Nos hemos apartado de la lógica actual de establecer a la *pobreza* como causa o consecuencia de violación de derechos. Las soluciones expuestas dentro del capítulo tercero y cuarto, responden a un mapeo general de las *Políticas Públicas sin Enfoque Basado en Derechos Humanos*, impuestas en nuestro país y en la mayoría de países latinoamericanos, que nos han llevado a dilucidar cuatro elementos basándonos, una vez más, en la evidencia empírica. Entre los cuatro elementos innovadores para la exitosa implementación de *Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos* se encuentran: *el Derecho a Identidad Cultural, Igualdad como no sometimiento, la Progresividad de los DESCAs y la Educación de la institucionalidad en Derechos Humanos*.

Como autor de esta investigación, puedo afirmar que los elementos referidos en el párrafo precedente, son innovadores y permitirán hacer una lucha frontal a la *pobreza* y a la *discriminación estructural histórica*, ambas, generadoras de innumerables *casos colectivos estructurales* de violaciones de derechos socioeconómicos.

El objetivo de esta investigación, responde claramente a mis deseos personales de cambiar el concepto de *Progresividad*, acuñado por innumerables pronunciamientos de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos que, actualmente, traen innumerables concesiones y representa una licencia para que los Estados violen, reiteradamente, los derechos socioeconómicos. Asimismo, el otro interés que motivó esta investigación es lograr la visibilización de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante un combate frontal a la *pobreza* a través de mecanismos que partan del Estado y que cumplan con los umbrales mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Quizá me adelante a los hechos, pero sé que mi teoría será cuestionada por algunos lectores desde el primer capítulo, porque advertirán un reto titánico para el Estado, además, una desmedida carga obligacional. Sin embargo, puedo estar seguro que muchos de ellos, también sentirán la necesidad de brindar mecanismos oportunos a las personas en situación de vulnerabilidad, que les permitan acceder a los DESCAs y superar *situaciones de invisibilización*.

El esfuerzo de esta investigación, tiene como única satisfacción brindar herramientas útiles de forma comprensiva, didáctica y precisa, que permitan al lector conocer los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, sus estándares actuales, difundir el respeto y promoción por los Derechos Humanos, pero sobre todo, hacer de ellos, una realidad.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

RÉSUMÉ

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: “LOS DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL EJERCICIO DE LA DIGNIDAD HUMANA”.....1

1. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....4
2. DERECHOS HUMANOS COMO CONDICIÓN PARA EL LOGRO DE LA DEMOCRACIA.....9
3. ¿CÓMO LOS DERECHOS HUMANOS LOGRAN EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA?.....13

CAPÍTULO II: “LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES” 17

1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" 22
2. LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCA.....28
 - 2.1 LA EXIGIBILIDAD DE LOS DESCA 31
 - 2.2 PROGRESIVIDAD Y REGRESIVIDAD DE LOS DESCA.....33

CAPÍTULO III: “POLÍTICAS PÚBLICAS, POLÍTICAS FISCALES Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS PARA VENCER POBREZA Y DESIGUALDAD”36

1. LA POBREZA Y DESIGUALDAD. AFECTACIÓN A LA LUCHA POR LOS DESCA37
2. IMPORTANCIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, POLÍTICAS FISCALES Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS.....43

3. DE LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS Y POLÍTICAS FISCALES PARA
EL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES.....56

**CAPÍTULO IV: “LA PROGRESIVIDAD COMO RETO PENDIENTE PARA LOS
ESTADOS”64**

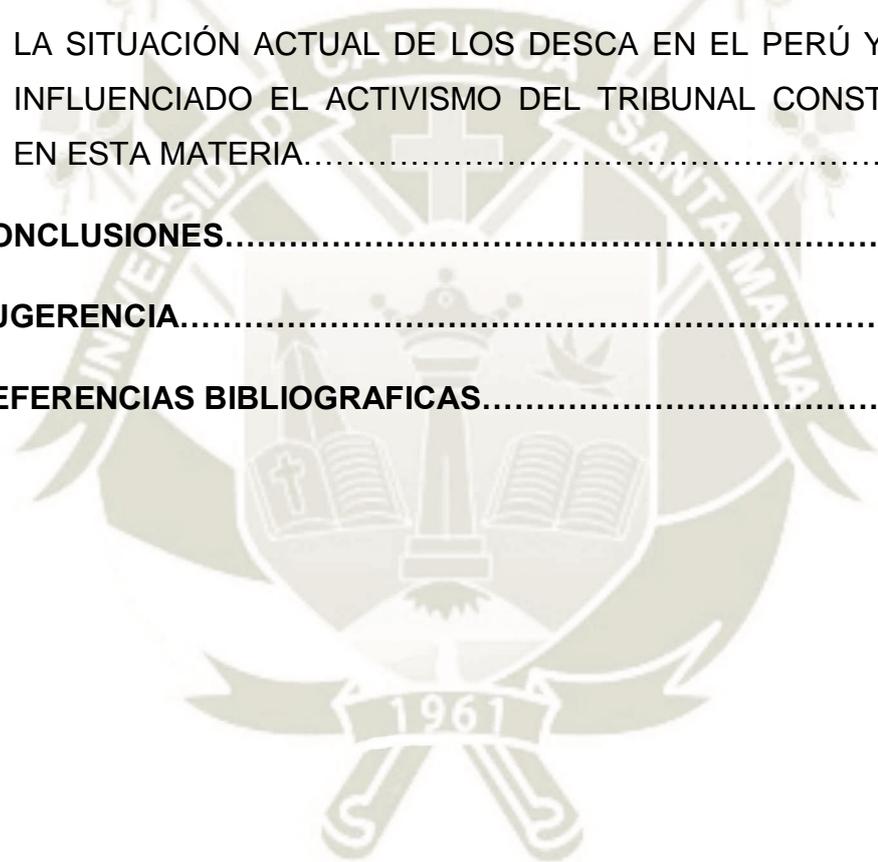
1. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DESCA A LA LUZ DE LA
NUEVA ERA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS
ESTADOS?.....65

2. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DESCA EN EL PERÚ Y CÓMO HA
INFLUENCIADO EL ACTIVISMO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN ESTA MATERIA.....77

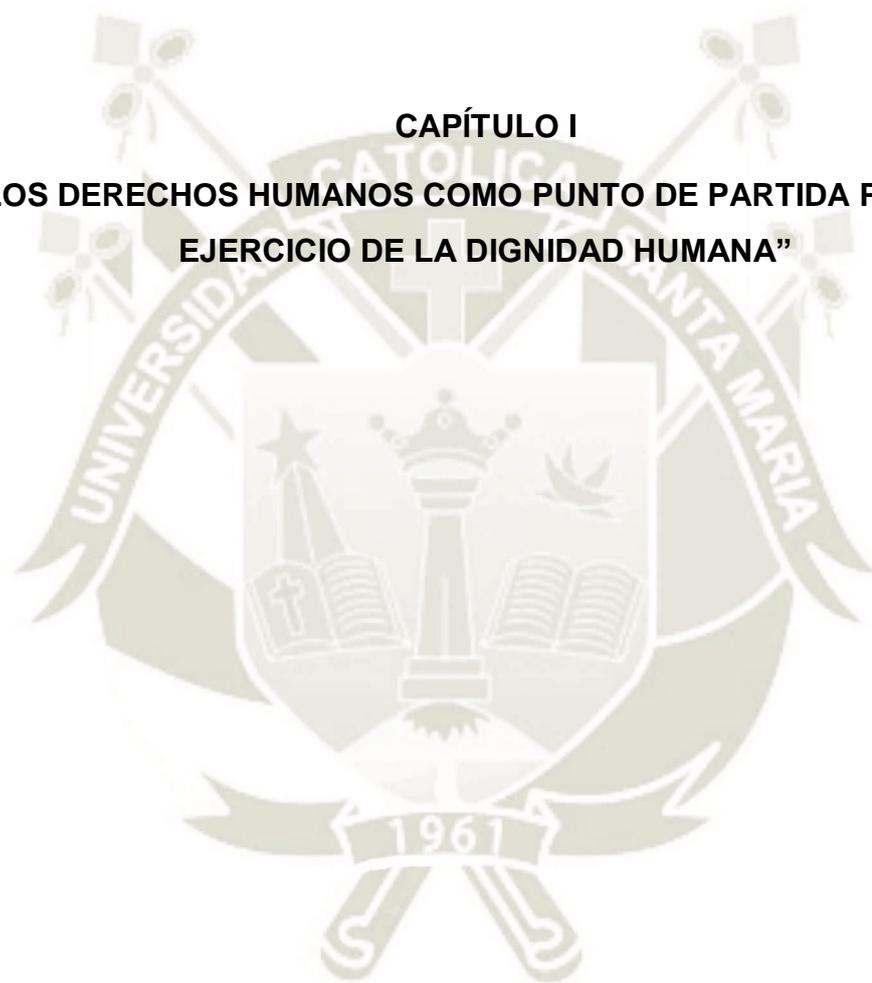
CONCLUSIONES.....82

SUGERENCIA.....84

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....87



CAPÍTULO I
**“LOS DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL
EJERCICIO DE LA DIGNIDAD HUMANA”**



Desde los albores de la humanidad, las personas y demás grupos humanos han sido testigos, a la vez protagonistas, de cómo se les arrebataron sus derechos y libertades más elementales, frecuentemente por cuestiones de poder. Tal es así que, durante el periodo de los grandes imperios, las personas debían estar en el grupo correcto y más fuerte para estar seguros, si no lo hacían, perdían la vida o eran sometidos a esclavitud.

Es en el año 539 A.C que un rey persa, denominado Ciro El Grande, conquistó la ciudad de Babilonia, inmediatamente declaró la abolición de la esclavitud, la libertad para que las personas elijan su religión y la igualdad racial¹. (DSADLKLSKD, DSDSD) Estos tres mandatos se convirtieron en el inicio de los Derechos Humanos.

Como un segundo intento para asegurar la protección de las personas y su dignidad, limitando el poder absoluto de monarcas y estados, en el año 1215 D.C se firma la Carta Magna en Inglaterra, posteriormente la Constitución de los Estados Unidos en 1787 y dos años más tarde la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano².

Tras la Segunda Guerra Mundial en 1945 --así como las atrocidades cometidas por el Estado Nazi en contra de millones de personas-- surgieron instrumentos internacionales para la defensa de los citados derechos, la Carta de Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (ambas en 1948)³, considerándose a estos como el inicio oficial del reconocimiento a los Derechos Humanos y la aparición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para el profesor de Harvard, Samuel Moyn⁴ los Derechos Humanos surgieron en los años setenta debido a los grandes cambios histórico-políticos que se dieron en ese momento, como la debacle del régimen soviético, el conflicto en Vietnam, aparición de Amnistía Internacional y la política internacional norteamericana basada en estos derechos.

Respecto a la posición precedente, existe una serie de dudas, debido a que, los Derechos Humanos después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, variaron en tres aspectos relevantes: I) se volvieron más igualitarios y dejaron a un lado la discriminación por raza, sexo, idioma, etc., II)

menos individualistas debido a que estos derechos se extendieron a los grupos más vulnerables y III) más orientados al ámbito internacional, porque sobrepasaron los límites de los territorios nacionales⁵; tal es así que, los Derechos Humanos cobraron más fuerza y obligatoriedad.

De esta forma, la aparición de los instrumentos internacionales, citados anteriormente, marcaron el inicio de los Derechos Humanos y los hechos referidos por Moyn, fueron tomados como aliciente para que los gobiernos y organizaciones internacionales --escasas hasta ese momento-- expresaran su preocupación por la situación que se vivió en plena Guerra Fría y las dictaduras que azotaron América Latina⁶.

Por tanto, se puede afirmar que no existe un invento o arma más poderosa contra las diversas formas de fundamentalismo, opresión y violencia, que los propios Derechos Humanos⁷.

De esta manera, hemos dado claros matices del surgimiento de los Derechos Humanos a lo largo de nuestra historia, pero realmente qué son los Derechos Humanos. Ante este cuestionamiento presentamos algunos de los conceptos acuñados por organizaciones internacionales y reconocidos juristas. Es el caso de Jhon Rawls que en su obra "The Law of Peoples", sostiene que los Derechos Humanos son aquellos que justifican una intervención a la soberanía de los estados mediante sanciones económicas, intervenciones armadas y militares.

Rawls también hace mención a países como Rusia, China y Estados Unidos ya que estos no suelen sujetarse a tratados en materia de Derechos Humanos y no están sometidos a la jurisdicción de cortes internacionales⁸; precisamente estos ejemplos son el fundamento de su teoría.

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU):

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. [...] . Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna⁹.

Un concepto similar fue esbozado por Amnistía Internacional:

Los Derechos Humanos establecen las condiciones indispensables para garantizar la dignidad humana y hacer posible que las personas vivan en un entorno de libertad, justicia y paz [...] engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie, ni el más poderoso de los Gobiernos, tiene autoridad para negarnos. No hacen distinción [...]. Son universales, indivisibles e interdependientes¹⁰. (El subrayado es nuestro)

Estos dos últimos conceptos tienen mucha similitud, pues recalcan que son derechos que nos corresponden simplemente por nuestra calidad de ser humano¹¹, no deben estar sujetos a distinción o discriminación alguna, pero sobre todo, reconocen que son el medio idóneo para garantizar la dignidad humana.

Aunado a esto, se debe mencionar que, el mexicano Rodolfo Vásquez, ha establecido a los Derechos Humanos como precondiciones sustantivas de la deliberación democrática¹², permitiendo limitar el ejercicio abusivo de poder por parte del Estado¹³.

En esta misma línea conceptual, el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, manifestó que los Derechos Humanos son el lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes¹⁴, en tal sentido, los Derechos Humanos tienen como objetivo primordial proteger a las personas de los excesos del poder público, de esta manera, permiten el desarrollo pleno de las personas y de la sociedad.

1. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En líneas precedentes hemos desarrollado los orígenes y algunas definiciones sobre los Derechos Humanos. En seguida, desarrollaremos sus características fundamentales, pues es necesario mencionar que la base jurídica más importante a nivel mundial para la protección de los Derechos Humanos, integrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC (ambos en 1966), han establecido una serie de características: I) universales, II)

inalienables, III) irrenunciables, IV) imprescriptibles, V) indivisibles, que hasta el día de hoy están sujetas a modificaciones y debates en las diferentes legislaciones del mundo.

Si apelamos a un ejemplo, la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela ha brindado diez características importantes de estos derechos: I) inherentes y universales: las leyes no otorgan derechos, solo los reconocen y han sido resultado de un consenso internacional para proteger los derechos de las personas, II) indivisibles e interdependientes: todos los derechos son necesarios para la realización de las personas por tanto no se puede admitir jerarquías, III) progresivos e irreversibles: con el paso del tiempo estos derechos experimentan cambios y avances, por tanto, no pueden experimentar regresión alguna, IV) justiciables y exigibles: los Estados deben procurar la máxima realización y satisfacción de estos derechos mediante políticas, recursos judiciales, etc. , V) irrenunciables: de ninguna manera se puede coaccionar a las personas para renunciar a un derecho por otro o relativizar el cumplimiento de las obligaciones estatales contraídas, VI) internacionalizados: trascienden las fronteras nacionales¹⁵.

Para la Dirección de Protección de Derechos Humanos de Ecuador, las características de los Derechos Humanos son nueve: I) innatos: estrictamente refiere que no son gracias ni favores de los gobernantes, pues son propios de la persona por su naturaleza humana, anteriores y superiores al Estado, II) universales: no se puede invocar alguna diferencia para desconocerlos y están relacionados a la prohibición de discriminación, III) absolutos: se pueden reclamar ante cualquier autoridad, IV) inalienables: no deben ser transferidos a otra persona, ni mucho menos renunciar a ellos, V) imprescriptibles: no se pierden en el tiempo, VI) indivisibles: si se desconoce un derecho, se pone en riesgo los demás, VII) progresividad: involucra la no regresividad, VIII) exigibles e inviolables: no se puede atentar o destruir ninguno de estos derechos y pueden ser reclamados mediante vía judicial¹⁶.

Ambos grupos de características son similares a los recogidos de la base jurídica más importante para la protección de Derechos Humanos, poniendo énfasis en que los referidos derechos son propios de las personas por su condición natural de ser humano; y, cualquier avance en esta materia no debe experimentar

retrocesos, ya que evidentemente afectaría la calidad de vida y realización de las personas.

Es preciso señalar que, al existir un consenso entre los Estados, estos derechos deben estar al alcance de todas las personas, sin importar diferencias y particularidades, por ello, son universales, inalienables y no discriminatorios; también están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles porque la prosperidad de un derecho facilita inmediatamente a otro y la privación de uno de ellos afecta al resto¹⁷.

A continuación, comentaremos los principios de los Derechos Humanos y dilucidaremos su importancia para el desarrollo de nuestra investigación, pues es imprescindible mencionar que, estos principios, pueden ser tomados como “criterios de optimización interpretativa”, debido a que conducen a la realización efectiva de estos y aseguran un beneficio mayor al ser humano frente a las nuevas condiciones sociales existentes¹⁸.

Es así que, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada el 23 de junio de 1993 aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena --hicieron público su deber de promoción y protección de los Derechos Humanos elevándolo a “preocupación legítima de la comunidad internacional”--, la cual, menciona expresamente los principios de Derechos Humanos: universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, además establece que se debe tomar en cuenta las particularidades nacionales, regionales. De esta manera, el Estado debe proteger los Derechos Humanos y libertades fundamentales¹⁹.

A palabras de la abogada mexicana y ex magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México, María del Carmen Alanís, el primer principio de los Derechos Humanos; la universalidad, es un principio rector que rige su interpretación, aplicación y reconoce el derecho a la igualdad de las personas²⁰.

Siguiendo estos argumentos, la universalidad también nos manifiesta que los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas, haciéndolos inviolables pero no absolutos, ya que con el tiempo deben amoldarse a las contingencias y situaciones actuales²¹.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México ha establecido que el logro de la universalidad se debe dar mediante la satisfacción de situaciones y circunstancias específicas de las personas. Como ejemplo a este postulado, podemos referirnos a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, exigible para México desde 2008, la cual establece “ajustes razonables” o modificaciones cuando sean necesarias para satisfacer los derechos de las personas con discapacidad, generando así la igualdad de condiciones y respaldando lo mencionado por Ferrajoli; la universalidad es lo mismo que el derecho a la igualdad y no discriminación²².

Otro ejemplo sobre lo comentado es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues para decidir sobre los casos contenciosos, primero realiza un estudio sobre las personas o grupos involucrados, luego dimensiona las condiciones y contextos de las víctimas con los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³.

La universalidad de los Derechos Humanos, no implica una práctica que neutraliza diferencias o separa ideas de una vida digna, por el contrario, lleva un proceso de nutrición de estos derechos e inclusión de culturas²⁴, es por ello que, no admite dudas, en tanto los Derechos Humanos deben ser tratados en forma global, de manera justa, equitativa y en condiciones de igualdad.

Respecto al principio de interdependencia, la idea es clara, todos los Derechos Humanos están vinculados entre sí, no se pueden fragmentar --entendiendo que existen Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales--, pues estos deben ser como un conjunto, es decir, la violación o reconocimiento de un derecho supone la afectación o el reconocimiento de otro, así como, su ejercicio que implica el respeto a la larga lista de derechos que se encuentren vinculados²⁵.

Aunado a ello, la Reforma Constitucional de México en el año 2011 manifiesta:

[...]Se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral [...].

Por tanto, podemos afirmar que, la interdependencia de los Derechos Humanos va más allá de un simple principio, es un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de los Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, de esta manera resulta necesario para la realización del ideal de ser humano²⁶.

Dentro de estos principios, debemos hacer referencia también a la indivisibilidad, principio que debe ser entendido como una visión holística de los Derechos Humanos²⁷ e interpretada como el desarrollo de estos --garantía y protección-- mediante una concepción unitaria, porque son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

La Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Teherán, 1968) estableció:

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible²⁸.

En este mismo orden de ideas, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos decretó en su preámbulo:

[...] es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

En ambos instrumentos internacionales, se puede observar la relevancia y ponderación que se le brindó al principio de indivisibilidad para la plena satisfacción de los grupos de Derechos Humanos existentes. A diferencia de la interdependencia, la indivisibilidad funciona tanto para la realización como violación de los derechos de los cuales se derivó dicho menoscabo, es así que, por medio de este principio se busca orígenes en los déficits de otros derechos²⁹.

Por último, desarrollaremos el principio de progresividad, que contiene dos elementos indispensables; la gradualidad, referida al logro y realización de derechos mediante metas de corto, mediano y largo plazo y el segundo

elemento, progreso, que consagra la mejora constante para el disfrute de los derechos³⁰.

Este principio aplica a ambos grupos de Derechos Humanos (Civiles, Políticos y Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), ya que existe una “base mínima” que debe ser atendida por los Estados, mediante actividades que están llamadas a ser deliberadas, concretas y orientadas al cumplimiento de obligaciones³¹, hasta el límite de sus recursos disponibles.

El principio de progresividad cumple con haber alcanzado los niveles esenciales mínimos y con el compromiso de la creación permanente de condiciones adecuadas para los Derechos Humanos³², pues este deviene en una mera obligación en tiempo determinado.

De esta forma, hemos desarrollado los cuatro principios fundamentales de los Derechos Humanos, refiriéndonos a ellos como la principal vía para alcanzar el verdadero respeto al ideal de ser humano, no solo por su condición innata de ser humano digno, sino también, por su condición de sujeto de derecho.

2. DERECHOS HUMANOS COMO CONDICIÓN PARA EL LOGRO DE LA DEMOCRACIA

El nobel de literatura, Mario Vargas Llosa, apuntó en su reciente obra “La llamada de la tribu”, sobre la Democracia:

[...] la frontera entre los derechos humanos, la libertad de expresión, la diversidad política y un sistema autoritario y represivo [...] la democracia al menos reemplazaba la arbitrariedad por la ley y permitía elecciones libres y partidos y sindicatos independientes del poder [...]³³.

Vargas Llosa, llegó a definir la Democracia en estos aspectos a raíz de la campaña de ignominias de la que fue objeto tras hacer público su rechazo al encarcelamiento del poeta cubano Heberto Padilla, acusado de manera descabellada de ser agente de la CIA (*Central Intelligence Agency*) por emitir opiniones contrarias al régimen castrista cubano. De esta manera, terminó el idilio existente entre el escritor peruano y el comunismo; inmediatamente volcó su apego a la Democracia, revalorando las “libertades formales” y

comprendiendo que no era el sistema que permitía la explotación de pobres por los ricos³⁴.

La Declaración de Viena de Derechos Humanos (1993) señala:

[...] La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. [...]. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. [...] ³⁵.

Asimismo, otros instrumentos de Derechos Humanos consideran que la Democracia es un sistema necesario para la vigencia, desarrollo y cumplimiento de estos, pues este, resulta fuerte por la capacidad de autocrítica, reflexión y constituye un método para la estructuración del poder político conformado por la voluntad de la población³⁶.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, Bobbio en su libro “El Tercero Ausente”, refiere que el logro de la paz está íntimamente vinculado al de la Democracia y se fundamenta en el reconocimiento de algunas libertades civiles y políticas³⁷, debido a que, en un espacio democrático, es mucho más fácil que se institucionalicen los Derechos Humanos.

La Declaración Universal sobre Democracia, aprobada por el Consejo Interparlamentario el 16 de septiembre de 1997, reseñó los principios claves de la Democracia, estableciendo en primer lugar; el respeto por la pluralidad de opiniones y en interés de la comunidad.

Refirió también, que este sistema, es mejorable y constantemente perfeccionado, crea un clima propicio para la paz, determina la igualdad de participación entre hombres y mujeres sin discriminación, propicia el desarrollo efectivo y ejercicio correcto de los derechos enunciados en instrumentos internacionales, la igualdad ante la ley y la interdependencia entre paz, desarrollo, respeto al Estado de Derecho y Derechos Humanos³⁸.

En ese sentido, se pronunció el antiguo secretario de las Naciones Unidas, Butros Butros-Ghali, al señalar que la Democracia es una meta que se debe

alcanzar, pues no basta con que se copie, esta debe asimilar todas las culturas y amoldarse a las circunstancias de cada sociedad³⁹.

Para poder hablar de una verdadera existencia de Democracia se debe tomar en cuenta tres elementos: a) sufragio universal; b) reconocimiento de derechos tanto civiles y políticos como sociales y c) mecanismos de control⁴⁰.

Respecto al sufragio universal, podemos afirmar que es aquí donde radica uno de los mayores problemas del sistema democrático, dado que, autores como Ferrajoli mencionan que la “visión formal” de la Democracia constituye un proceso de decisiones públicas que atribuye el poder al pueblo --mediante el sufragio-- para asumirlas; esta “visión formal” no es suficiente y debe ser conjugada con la “visión sustancial”, aquella que toma en cuenta los derechos fundamentales para que se determine lo que las decisiones políticas no pueden decidir y lo que no deben dejar de decidir.

De esta manera, se vence las aporías de la Democracia formal, es decir, que los derechos imponen un límite al poder de los gobernantes; si la Democracia carece de límites propios podría desaparecer, reavivando la siguiente paradoja: “por la vía democrática puede desaparecer el mismo sistema democrático”. Finalmente, el ejercicio de la Democracia se efectiviza si los Derechos Civiles y Políticos se asientan sobre garantías de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales⁴¹.

Por tanto, la democracia se basa en el respeto a la condición de persona y al imperio de la ley, debido a que protege de mejor manera los derechos fundamentales, la tolerancia a todos los grupos de la sociedad y la igualdad de oportunidades⁴².

Respecto al segundo elemento --el reconocimiento de los Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales--, podemos advertir que este se torna en unos de los más importantes para la existencia de la Democracia, ya que se constituyen en precondiciones del referido sistema⁴³, representando la mejor opción para tutelar y volverlos realidad.

Ahora bien, el sociólogo inglés Thomas H. Marshall y el politólogo argentino Guillermo O'Donnell fueron enfáticos en mencionar que, entre los diferentes tipos de derechos ya enunciados, existe reciprocidad, concordancia y apoyo mutuo que hacen realidad el juego democrático⁴⁴.

Pese a estas concepciones, es relevante traer a colación ideas discordantes como las que manifestó José Ramón Cossío, miembro actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-México y el profesor italiano Danilo Zolo respecto del grupo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, pues para ambos, estos derechos deben ser vistos como meras aspiraciones revolucionarias, considerados como derechos de papel y que no pueden ser exigidos ante un tribunal de justicia⁴⁵, pues aducen que estos derechos son buenas intenciones pero que su cumplimiento está supeditado al éxito de la revolución que los plantea, es decir, simples falacias.

Sus ideas sobre estos derechos, son rechazadas categóricamente por los nuevos avances jurisprudenciales nacionales y regionales, así como diferentes pronunciamientos internacionales de organismos protectores de Derechos Humanos. Para avalar este criterio, Francisco Laporta manifestó que los derechos sociales no son derechos de naturaleza distinta a los Civiles y Políticos, pues forman parte de una realidad unitaria y compleja⁴⁶, es así que, ambos grupos de derechos deben ser realizados y exigidos a cabalidad.

Finalmente, debemos hacer referencia a los mecanismos de control como una pieza fundamental en el desarrollo y logro pleno de la Democracia, ya que esta no puede alcanzarse sin que exista una división de poderes, con prerrogativas de mando y la función del Poder Judicial honesto, capaz e independiente del poder político para canalizar conflictos e interpretar leyes⁴⁷. Estos mecanismos de control deben brindar acceso a los ciudadanos hacia las instituciones públicas sin ninguna forma de discriminación, de manera transparente, con rigurosa integridad en los procesos y con la capacidad de subsanar errores⁴⁸. Siendo así y al haber agotado plenamente cada uno de los elementos descritos con anterioridad, podemos hablar de Democracia como un verdadero sistema, que valida los Derechos Humanos como punto de partida y que represente la más alta voluntad de convivencia y espíritu de tolerancia entre las personas.

3. ¿CÓMO LOS DERECHOS HUMANOS LOGRAN EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA?

A lo largo de este capítulo hemos desarrollado los conceptos más importantes sobre Derechos Humanos; aquellos que nos pueden brindar rasgos de su necesidad para estos tiempos, manifestando incansablemente en cada uno de los apartados que el escenario propicio para su desarrollo es la Democracia, así como los elementos que la deberán acompañar para efectivizarlos de manera plena.

Hemos asumido una posición casi encomiástica hacia los Derechos Humanos, porque claramente reivindican el rol de las personas en el Estado, apartándolos de los excesos de poder, de los tiranos, de dictaduras e incluso de algunos sistemas económicos, hasta de la propia Democracia --sus excesos y nuevas formas-- aplicados en países desarrollados y en vías de desarrollo.

Debe quedar claro que, la Dignidad Humana, tiene participación medular en la determinación de los Derechos Humanos⁴⁹, tal como lo reafirman todos los protocolos, estatutos, convenciones y demás instrumentos vigentes, de los que la mayoría de países son miembros y los han ratificado oportunamente.

Hablar de Dignidad Humana nos lleva a hacer mención casi de inmediato al pensamiento acuñado por el filósofo Immanuel Kant, el cual manifiesta que las personas no deben ser tratadas como un medio, sino como un fin en sí mismas, procurando en lo posible no imponerles sacrificios que representen desventajas en perjuicio de ellas mismas⁵⁰.

En esta misma alineación teórica, el filósofo y jurista mexicano Rodolfo Vázquez, menciona que ninguna persona puede ser utilizada como instrumento para la satisfacción de deseos y metas de otra, negando cualquier tipo de utilitarismo. Para él, la Dignidad Humana nos permite identificar derechos y bienes relacionados de manera íntima con la personalidad del individuo -- derechos personalísimos-- como el derecho a la vida, integridad física y psíquica, intimidad y privacidad afectiva, sexual y familiar, honor y propia imagen, identidad y memoria históricas⁵¹.

Resulta imprescindible mencionar también al filósofo español Manuel Atienza, quien sintetiza la postura de la Iglesia Católica sobre la Dignidad Humana en cinco premisas, a saber: I) la dignidad no solo del ser humano nacido, sino también del embrión; II) la dignidad no tiene graduación desde el nacimiento hasta la muerte, es la misma; III) la dignidad tiene un sentido religioso debido a que el ser humano la tiene por el creador; IV) la dignidad es un valor absoluto y superior a cualquier otro; V) todas las anteriores tienen valor universal y son válidas para creyentes como para no creyentes, independientemente de circunstancias históricas y geográficas⁵². Coincidimos en la importancia de reivindicar la segunda, cuarta y quinta premisa, debido a que el principio de la Dignidad Humana fije el umbral mínimo por el que se regulen sistemas que permitan adjudicar y distribuir derechos en una sociedad⁵³, basados en la naturaleza humana como “principio de operación” y tomando en cuenta que todos los seres humanos tienen igual dignidad, porque esta es igual en todos, la dignidad es igual desde el nacimiento hasta la muerte, no varía --premisade la Iglesia Católica-- y que no existe gradación ni pérdida de esta por accidentes o condiciones físicas del hombre⁵⁴.

Entonces, la Dignidad Humana es el punto de partida y eje central de los sistemas, regímenes y Estados que permite la dación y entrega hacia las personas de sus derechos más elementales. Si bien es cierto, la Dignidad Humana trató muchas veces de ser confundida con la expresión “precio”, haciendo clara alusión a algo ínfimamente necesario o que podía ser sustituible⁵⁵, es más, para algunos filósofos es un concepto irrelevante, vacío, sin sentido y sin significado.

Estas percepciones --que desde nuestra vista constituyen grandes patrañas-- manifestaron que la Dignidad Humana, más allá de ser un concepto retórico, podía aspirar a registrarse como un “*guinness world records*”, máxima distinción a sucesos insólitos y excepcionales⁵⁶.

Sí, la Dignidad Humana, además de ser una cualidad que puede y debe ser premiada, representa para nuestro ordenamiento jurídico institucional actual aquella que no admite nada en contrario, que no tiene equivalente, está por encima de todo, es absoluta, incondicionada. Es sagrada.

Al haber partido de la propuesta de Immanuel Kant sobre la Dignidad Humana -ninguna persona debe ser tratada como simple medio, sino como un fin--, obliga a mencionar que se debe acceder a la Dignidad Humana *per se* por la vía negativa, es decir, emitiendo una serie de restricciones que se plasman como mínimos inalterables que debieran ser salvaguardados en cualquier persona⁵⁷, fundamentando así, el derecho a no ser tratado con crueldad ni con humillación.

Al respecto, la tesis aislada del año 2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, equiparó el concepto de Dignidad Humana con el derecho a un mínimo vital:

[...] De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente [...]⁵⁸.

Ahora bien, en esta tesis aislada se evidencia que no solo se brinda a la Dignidad Humana medidas negativas, sino también positivas como competencias, condiciones básicas y cualquier tipo de prestaciones sociales que eviten caer a la persona, “centro del orden jurídico”, en el temor y miseria. De esta forma, se dota de mayores fundamentos a la Dignidad Humana para hacerla más fuerte frente a la nueva realidad sociopolítica, a la visión conservadora o quizá progresista que pueda ir manejando la situación de los Derechos Humanos en los países desarrollados y en vías de desarrollo.

¿Cómo es que la Dignidad Humana se protege mediante los Derechos Humanos? La respuesta salta a la vista, porque la Dignidad Humana es la fuente primordial de estos derechos, sin Dignidad no existe ser humano.

Frente a dos nuevos problemas que atraviesan los Derechos Humanos, denominados deflación e inflación, es decir, la reducción o el ensanchamiento del catálogo de derechos, optamos por la inflación de derechos

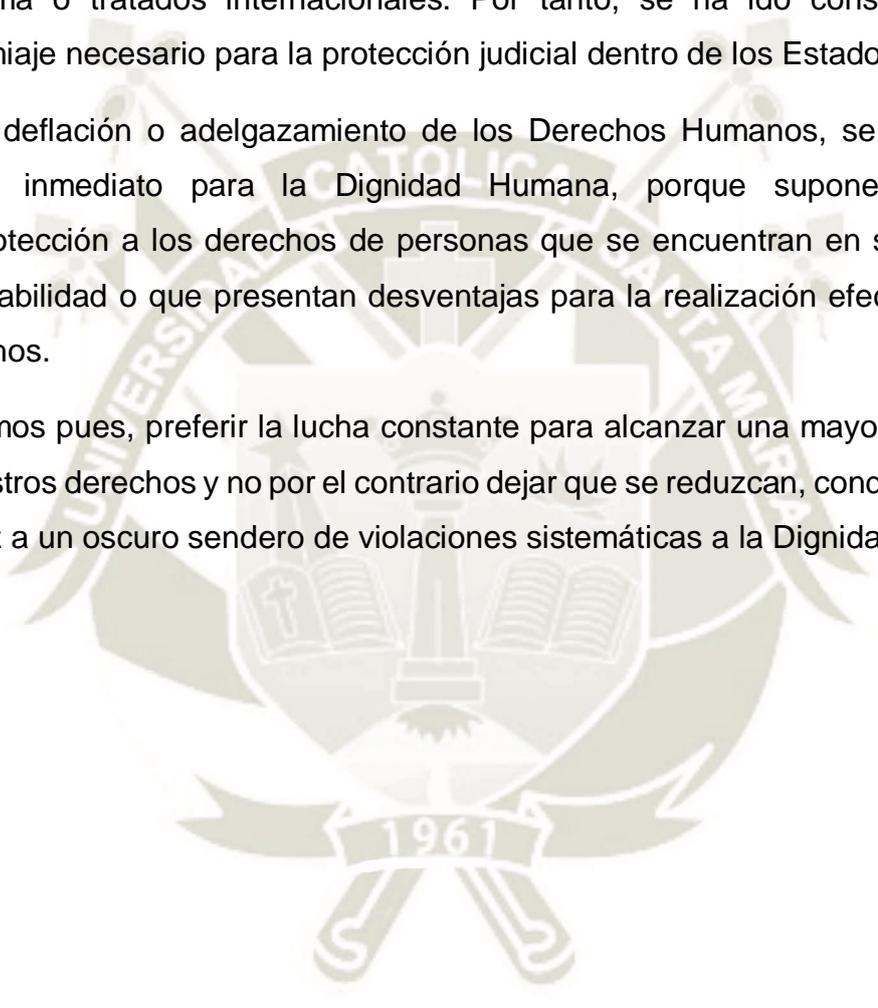
En razón a lo anterior, cabe preguntarnos cómo hemos alcanzado la mayoría de derechos que ya están reconocidos en los instrumentos internacionales y

legislaciones nacionales. Basta con referirnos a la tesis aislada mexicana del derecho del mínimo vital, que es la creación de otro derecho que obliga a proveer de las condiciones necesarias para el logro pleno de nuestra vida, libre de temor y miseria.

Adicionalmente, muchos de los derechos alcanzados hasta este momento, han sido tipificados y hasta sentenciados porque están presentes en la norma suprema o tratados internacionales. Por tanto, se ha ido construyendo el andamiaje necesario para la protección judicial dentro de los Estados.

En la deflación o adelgazamiento de los Derechos Humanos, se plantea un riesgo inmediato para la Dignidad Humana, porque supone una total desprotección a los derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que presentan desventajas para la realización efectiva de sus derechos.

Debemos pues, preferir la lucha constante para alcanzar una mayor protección a nuestros derechos y no por el contrario dejar que se reduzcan, conduciéndonos tal vez a un oscuro sendero de violaciones sistemáticas a la Dignidad Humana.





El filósofo austriaco Friedrich Von Hayek, en sus libros “La Constitución de la Libertad” y “Derecho, Legislación y Libertad”, hace alusión a los derechos de índole social (seguridad social, seguro médico, etc.) como servicios que, de manera efímera fueron privados y actualmente, en todo el mundo, se han convertido en prestaciones del estado. Esto ha constituido un incremento en los impuestos --*progressive taxation*-- para tratar de corregir desigualdades. Por el contrario, se ha elevado los efectos contraproducentes; falta de inversión, inversión nula y excesiva desigualdad. Von Hayek arriba a la conclusión que los derechos de carácter social son una prueba fehaciente de que con las mejores intenciones se crea problemas de imposible solución⁵⁹.

Los derechos sociales, denominados así por la tradición constitucional han estado ligados desde siempre a constantes luchas por la reivindicación y manifestaciones frente a la escasa o nula regulación de estos.

Pues estos Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante DESCAs) tienden a satisfacer las necesidades elementales de las personas⁶⁰, por ende, nos llevan a alcanzar el máximo nivel de Dignidad Humana, requisito indispensable para hablar de Derechos Humanos. De esta forma, aseveramos que son estrictamente necesarios para el desarrollo integral y adecuado del ser humano.

Ahora bien, existen distinciones entre los Derechos Civiles y Políticos frente a los DESCAs, no solo a nivel doctrinario, sino también en la exigibilidad, manera de realización y puesta en marcha, ocasionándoles una desprotección que se traduce en la cantidad de casos contenciosos que se resuelven actualmente en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos.

Para materializar la diferencia entre ambos grupos de derechos, es necesario referenciar a los Derechos Civiles y Políticos como aquellos que son de rápida realización o realización inmediata, justiciables, no implican erogación estatal y generan sólo obligaciones negativas para los Estados (obligaciones de no hacer)⁶¹.

Por su parte, los DESCAs son derechos que suponen una carga económica para los Estados, es decir, deben solventarse con recursos del erario público, son de realización progresiva y suponen solo obligaciones positivas para los Estados.

Esta teoría se desbarata rápidamente, debido a que la concretización de los Derechos Civiles y Políticos no solo supone un deber de abstención por parte del estado, sino también el ejercicio de obligaciones positivas caracterizado por la erogación de recursos; por ejemplo, en la administración de justicia, donde se debe tomar en cuenta los gastos que se producen como consecuencia de la contratación de jueces, mantenimiento de cortes, juzgados y otros gastos administrativos.

Asimismo, en el caso del derecho a la salud, educación o medio ambiente, suponen la obligación negativa de no dañar la salud, no empeorar la educación y no dañar el medio ambiente, respectivamente⁶².

Si bien es cierto, los DESCAs presuponen en cierta medida obligaciones positivas y negativas para el estado al igual que los Derechos Civiles y Políticos; su faceta más visible son las obligaciones positivas, según la academia y algunos tribunales de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos.

Inicialmente, el Proyecto del Pacto de los Derechos del Hombre⁶³, tuvo como propósito elaborar un solo texto que incluiría a ambos grupos de derechos -- Civiles y Políticos y DESCAs--, debido a que proclamaba que, el goce de ambos, se debía dar de manera copulativa, pues de esta forma se procuraba el ideal de ser humano establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁴.

Este proyecto pudo ser la forma correcta e idónea para proteger y asegurar el cumplimiento a cabalidad de los DESCAs, por el contrario, Estados Unidos y Reino Unido propusieron la idea de preparar dos pactos para cada grupo de derechos, alegando la complejidad de los DESCAs frente a los Derechos Civiles y Políticos. Quizá, esta separación de derechos fue la causa principal para que los DESCAs sean tratados de manera desigual⁶⁵.

En efecto, los dos pactos mencionados en líneas anteriores, desarrollaron los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyendo, al menos en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁶⁶, un instrumento jurídico vinculante para los Estados signatarios, considerado por la concepción occidental como aquellos de aplicación directa, con disposiciones aplicables sin reservas ni demoras;

fundamentos suficientes para calificar a los Derechos Civiles y Políticos como verdaderos derechos⁶⁷.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (1966, en adelante PIDESC)⁶⁸, muestra un catálogo de derechos de realización no solo progresiva, sino también inmediata⁶⁹, asimismo, incluye el mandato de adopción de medidas para la concretización de los DESCAs, sólo hasta el máximo de sus recursos para el logro progresivo, condición que quizá es el punto débil y causa por la cual estos derechos se encuentran subordinados a los Derechos Civiles y Políticos, convirtiéndose además en un eximente para que los Estados puedan violar de manera sistemática los citados derechos.

Posteriormente hubo denotados esfuerzos por parte del Sistema de Naciones Unidas para dotar a los DESCAs de mayor valor, haciendo hincapié en la inexistencia de categorías y grupos dentro de los Derechos Humanos, tal es así que, en el principio 13 de la Proclamación de Teherán (1968), se establece lo siguiente: “Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”⁷⁰.

Un paso importante, después de la Proclamación de Teherán, son los Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del PIDESC (1986), dado que, establecen las obligaciones estatales de introducir inmediatamente derechos en los sistemas legales internos, dotando así de un carácter formal y obligatorio de los DESCAs, mediante medidas legislativas, judiciales y sociales (educacionales, salud, etc.).

Refieren además, que los Estados se comprometen a iniciar de manera inmediata el proceso para la realización de estos derechos, siendo esta condición requisito *sine qua non* para hablar del desarrollo progresivo -- condición establecida en el PIDESC-- y la prohibición total de aplazar, dilatar y diferir las medidas para la completa realización de los DESCAs. De esta manera, los Principios de Limburgo establecieron los parámetros propicios para conseguir un *status* de igualdad frente a los Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, el PIDESC señaló como límite a la realización de los DESCAs los recursos con que cuenta el estado, pero esta limitación no es entendida por los

citados Principios como un eximente de responsabilidad, debido a que señala textualmente en el principio 25: “Se obliga a los Estados partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico”. Por tanto, impide la vulneración de los DESCAs de personas en situación de vulnerabilidad, grupos históricamente discriminados y categorías sospechosas, asegurando que no se les reduzca el derecho a un mínimo vital, ya que esto supondría una afectación a la Dignidad Humana, razón de ser de los Derechos Humanos.

Los Principios de Limburgo denotan preocupación sobre la posible violación a los derechos establecidos en el PIDESC, estableciendo situaciones como la incapacidad de los Estados para asegurar un derecho de manera inmediata, de mínima realización o por alguna limitación desproporcional.

Es así que, al haber extraído los rasgos más importantes de estos Principios, se debe manifestar que la realización de los DESCAs, mediante el desarrollo progresivo, no implica retraso ni dilación, por el contrario, exige inmediatez en las medidas. En este sentido, el propósito de estos Principios, junto a la creación del Comité DESC--equiparar los Derechos Civiles y Políticos con los DESCAs-- es cumplido y da señales claras sobre la dirección que deben tomar las medidas implantadas por los Estados que han ratificado el PIDESC.

Es menester referirnos también a las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997)⁷¹, que dotaron de un panorama favorable a los DESCAs, reconociendo obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir, traducidas al desarrollo de derechos sociales como la abstención de obstaculizar el goce de estos derechos, prevenir su violación por terceros y la adopción de medidas de toda índole (administrativas, presupuestarias y legales) para su plena efectividad.

Asimismo, desarrolla las obligaciones de conducta y resultado, entendidas como las acciones estatales para asegurar el ejercicio y satisfacción de objetivos, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, se hace mención a la violación de los DESC por comisión u omisión, responsabilidad directa del estado, ocupación extranjera y acción de entidades no estatales.

Nuevamente en Maastricht, se establecieron los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011)⁷², con la finalidad de garantizar la protección de los DESCAs, de esta manera, concretizar la protección universal de las personas y grupos en su totalidad, en un momento que impone nuevas realidades para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente sobre la obligación extraterritorial de los Estados, considerada como el eslabón fundamental para concretizar la verdadera protección de los derechos socioeconómicos.

Tal es así que, los ingentes esfuerzos realizados por el Sistema Universal de los Derechos Humanos para dotar de autonomía y efectividad a los DESCAs, se ponen de manifiesto en cada uno de los principios y declaraciones citados con anterioridad, pese a ello, persiste la falta de voluntad estatal para hacerlos efectivos de manera oportuna y a cabalidad.

1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Los esfuerzos regionales para positivizar los Derechos Humanos, iniciaron en 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷³, convirtiéndose en el primer dispositivo de la región y el paso inicial para el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es así que, surge la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) el 22 de noviembre de 1969, suscrita en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978; denominada como Pacto de San José. Es conocida como un instrumento vivo que, está apta para ser interpretada, a la luz de tiempos y condiciones actuales. Por medio de esta, los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos y libertades que reconoce, obligándolos a adoptar medidas de toda índole para producir los efectos esperados --satisfacer plenamente los Derechos Humanos y evitar graves violaciones a estos--.

De dicha Convención, en el artículo 1.1, se desprenden dos obligaciones fundamentales; la obligación de respeto, entendida como una obligación negativa, de abstención de actuar por parte del estado⁷⁴, es decir, la restricción al ejercicio del poder estatal, por la que entendemos que, existe una esfera individual que no puede ser violada, ni por vía legal.

Es de este modo, que las obligaciones de los derechos establecidos en esta Convención estarán definidas por las medidas que deberá adoptar el Estado, denominadas como “las acciones de cumplimiento”. Entonces, los esfuerzos deben estar enfocados solo en estas libertades y prohibiciones.

Evidentemente, dentro de la obligación de respeto, no se incluye por ningún motivo el principio de reciprocidad que normalmente está presente en los tratados de carácter multilateral. Por tanto, todas las obligaciones y mandatos de la CADH, deberán cumplirse cabalmente y sin objeción alguna por los Estados parte --tanto Derechos Civiles y Políticos como DESCAs--.

Para Gros Espiell⁷⁵, la CADH representa más que un tratado multilateral tradicional, en ella se plasma la protección de los derechos de personas sin importar su nacionalidad; los protege de su estado y de los otros, siendo así, se someten a un orden legal por el bien común o el bienestar social.

Por otro lado, la obligación de garantía se constituye en obligaciones positivas que debe tomar el Estado para favorecer plenamente el cumplimiento de la CADH, organizando toda la estructura público-estatal, de manera tal, que sea capaz de asegurar el cumplimiento libre y pleno de los Derechos Humanos⁷⁶.

De esta obligación, se desprende las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos, restablecer los derechos conculcados y reparar los daños ocasionados a las víctimas y familiares.

Es por ello que, el estado, además de dirigir un orden normativo para cumplir con los fines previstos por la CADH, debe promover una conducta gubernamental que asegure la eficacia, ejercicio y el respeto de los Derechos Humanos.

De esta obligación, se han desprendido diversas formas de cumplimiento, detalladas a continuación: I) pleno goce y ejercicio de derechos, es asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno, del modo más

conveniente --incorporación directa de estas normas o reproducción de ellas en normas nacionales-- para el cumplimiento de manera general y si en caso exista obstáculos culturales, el Estado debe buscar la manera idónea de vencerlos; II) deber de proteger a personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos, esta protección se debe dar mediante medidas adecuadas, normativas u organizacionales tomando en cuenta la situación individual del titular del derecho; III) adopción de medidas de prevención frente a violaciones de Derechos Humanos de manera razonable, estas medidas deben ser emprendidas con seriedad y no como mera formalidad; deben ser asumidas por el estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de particulares; IV) reparación de víctimas, debido a que esta es un principio de Derecho Internacional, una violación que acarrea daños está sujeta a *restitutio in integrum* (restablecimiento a una situación anterior a la vulneración, reparación de las consecuencias, pago de indemnización por daños patrimoniales, extrapatrimoniales y daño moral). Asimismo, estas reparaciones incluyen restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; por ejemplo en el caso Campo Algodonero contra México se estableció que la reparación, además de ser restitutiva, debe ser correctiva⁷⁷; V) cooperación internacional, acorde al mecanismo de garantía colectiva, los Estados parte deben brindar información oportuna, pertinente y veraz sobre situación de derechos o un acto vulneratorio en particular. Esta cooperación se convierte en un deber interestatal, de buena fe, importantísimo para combatir la impunidad mediante la extradición o juzgamiento de violadores a Derechos Humanos⁷⁸.

Al desarrollar estas dos obligaciones generales del artículo 1.1 de la CADH, es fundamental reiterar que están presentes en cada uno de los derechos reconocidos por esta Convención. Las obligaciones de respeto y garantía, buscan maximizar los esfuerzos gubernamentales para asegurar el cumplimiento y respeto de las obligaciones establecidas en cada derecho convencional.

También, se desprende del mismo artículo la cláusula de no discriminación que, durante mucho tiempo, ha sido confundida con el artículo 24 de la CADH. Es gracias a la jurisprudencia de la Corte IDH que se ha podido evidenciar sus diferencias.

Inicialmente, la Opinión Consultiva 4 solicitada por Costa Rica estableció que, lo dispuesto por el artículo 1.1 de la CADH es de obligatorio cumplimiento y que cualquier trato discriminatorio sobre el ejercicio de los derechos convencionales es incompatible con esta⁷⁹. Posteriormente en el caso *Apitz Barbera contra Venezuela*⁸⁰, la Corte IDH manifestó que la cláusula de no discriminación debe generar el respeto y garantía sin discriminación para todos los derechos de la CADH, a diferencia del artículo 24, que se vulneraría si la discriminación se materializa en una protección desigual de la ley interna.

De esta manera, la cláusula de no discriminación detalla una serie de categorías sospechosas (motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), bajo estas consideraciones, no se deberá generar ningún tipo de trato discriminatorio a las personas que se encuentren dentro de dichas categorías, ya sea de manera temporal o permanente.

En este mismo artículo, inciso 2, la CADH recurre a “persona es todo ser humano”, con el fin de establecer a los titulares de derechos reconocidos por la Convención. Es evidente el propósito de la Convención --conceder los derechos convencionales a las personas “de carne y hueso”--⁸¹, solo a ellas.

Tras un enorme avance jurisprudencial y doctrinario, la Corte IDH hizo posible que los accionistas de empresas, así como las comunidades indígenas y tribales puedan alegar violaciones a sus derechos. Este dinamismo interpretativo de la Corte IDH vio su máximo esplendor al emitir la Opinión Consultiva N°22 solicitada por Panamá, para aclarar la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en el SIDH.

Respecto a las personas jurídicas, se deberá analizar el caso en concreto, además, el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, brinda la posibilidad que estas se puedan presentar ante el SIDH de manera propia.

Sobre los pueblos indígenas y tribales anotaron que, por su especial situación y estrecha relación de identidad y creencia con la tierra, sus derechos deben ser ejercidos de manera colectiva y grupal.

A diferencia del Protocolo N°1 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales --que establece, además de la persona física, a la persona moral--, la CADH no establece nada al respecto, pero como hemos precisado anteriormente, es gracias a su avance y dinamismo interpretativo, que los accionistas de empresas y las comunidades indígenas y tribales pueden realizar peticiones por vulneración a sus derechos. Este reciente criterio, responde claramente a la base angular y razón de ser de los Derechos Humanos y CADH, la Dignidad Humana.

Bajo este mismo parámetro argumentativo, referirse al artículo 2 de la CADH -- obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter-- es hablar de una obligación que complementa las diversas obligaciones del artículo 1.1 de la CADH, expuestas con anterioridad.

Para el antiguo presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, el artículo 2 de la Convención representa el esfuerzo del Estado para sí mismo (orden jurídico y estructura, atribuciones y prácticas) y del Estado hacia la sociedad (cambio de condiciones sobre violaciones de Derechos Humanos)⁸². En ese mismo sentido, en la Opinión Consultiva 07⁸³, el juez Héctor Gross Espiell explica que, el artículo en mención, complementa, precisa y determina directamente la obligación nacida del artículo 1 de la CADH.

Por su parte, la exmagistrada de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga manifiesta que, si bien es cierto, no era necesaria la creación del artículo 2, debido a que la aplicación de un tratado internacional exige al estado la adaptación de su legislación interna, este deviene en una disposición *abundans cautela non nocet*, es decir, si abunda no daña⁸⁴.

De este artículo, también se desprenden dos vertientes fundamentales: I) la supresión, abolición, derogación de leyes, normas y prácticas que contravengan la CADH, II) dación de normas y prácticas que sean de efectiva observancia al espíritu de la Convención. Sin embargo, no basta con la expedición de normas y leyes, sino, la efectividad o principio *effet utile* de estas --la comunidad adapta su conducta a la CADH, caso contrario, se deberá aplicar las sanciones previstas en ella--⁸⁵.

La importancia de este artículo va más allá de implementar y robustecer las disposiciones del artículo 1.1. Pues se debe establecer medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para asegurar la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como, la inexistencia de la indefensión de víctimas y perpetuación de la impunidad.

La corte IDH se pronunció al respecto en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*⁸⁶ refiriendo que el Estado debe instituir los procedimientos adecuados dentro de su marco jurídico interno, mediante la supresión de normas y prácticas que acarreen violación a los derechos convencionales y la expedición de normas para el desarrollo de las prácticas adecuadas.

La CADH priorizó los Derechos Civiles y Políticos ante los DESCAs, a los que esta Convención tan solo se refirió por la norma establecida en el capítulo III, artículo 26, que respondió a las exigencias del artículo 2 del PIDESC, estableciendo el máximo de recursos y logro progresivo de estos derechos. Eso no significa que los DESCAs hayan atravesado una situación de indefensión y vulnerabilidad permanente; los citados derechos no contaban con la especificidad que la CADH brindó a los Derechos Civiles y Políticos, por ende, no existían lineamientos claros sobre las metas y logros a alcanzar en estos derechos.

De esta manera, facultado por el artículo 77 de la CADH, que expresamente establece la posibilidad de agregar protocolos adicionales a la citada Convención, se establece el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o llamado también Protocolo de San Salvador, aprobado el 17 de noviembre de 1988 en El Salvador y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999⁸⁷.

Por tanto, se reafirma como un elemento vital para la tesis de integralidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos⁸⁸. Además, incluye las mismas obligaciones de los artículos 1 y 2 de la CADH para su plena eficacia en las sociedades --adopción de medidas y adecuación de la norma interna para garantizar estos derechos y libre de discriminación--.

Otra de las novedades que introdujo este protocolo es la inclusión de derechos para determinados grupos, por ejemplo: derechos de la niñez, derecho de las personas con discapacidad y derechos de los adultos mayores.

Entonces, podemos manifestar que el Protocolo de San Salvador es el idóneo para extender y adecuar las obligaciones estatales respecto de las necesidades de la población en materia de DESCAs, más aún, porque el artículo 4 de este Protocolo nos refiere inmediatamente al *principio pro persona*, evitando así, restricciones a estos derechos por parte de los Estados. Con este Protocolo, los DESCAs alcanzan *status* igual al de los Derechos Civiles y Políticos, permitiendo así, su desarrollo pleno y cabal cumplimiento.

Inmediatamente, debemos referir las dos medidas de protección que establece este protocolo: informes y peticiones. Respecto a los informes, los Estados deben realizarlos de manera periódica, comunicando la situación y avances en materia DESCAs, enviarlos a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y remitirlos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

En el caso de las peticiones, este protocolo se limita, debido a que sólo se admiten para la vulneración de los derechos sindicales y el derecho de educación⁸⁹. Probablemente, esta peculiaridad constituye otro punto débil, por la que se ha generado, en cierta medida, una indefensión de los demás DESCAs.

2. LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCAs

La Declaración y Programa de Acción de Viena, se refiere a la promoción y protección de los Derechos Humanos como el objetivo prioritario de la comunidad internacional, asimismo, esboza el concepto de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los Derechos Humanos estableciendo su cumplimiento y exigibilidad en forma global, justa y equitativa⁹⁰.

Al referirnos al cumplimiento de los Derechos Humanos --DESCAs-- de manera justa y equitativa, debemos detenernos a analizar el concepto de justiciabilidad como la controversia sobre un derecho para poder ser resuelto ante un tribunal competente⁹¹. Aunado a ello, debemos referirnos a la interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, características que nos permiten ratificar que no existen jerarquías entre los DESCAs y Derechos Civiles y

Políticos. Este argumento, representó un indicio para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) en materia de justiciabilidad de derechos socioeconómicos.

Para Oswaldo Ruiz-Chiriboga, los DESCAs están completamente protegidos mediante el artículo 42 de la CADH⁹² --mediante informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su función de *monitoring*--, evidenciando así, la tendencia de considerar a los DESCAs como simples fines y políticas nacionales, más no, como derechos vitales para la concretización de la Democracia y Estado de Derecho.

Siguiendo este criterio, la gran mayoría de juristas expertos en Derechos Humanos manifiestan que la única posibilidad de dotar del carácter justiciable a los DESCAs es mediante el desarrollo de los Derechos Civiles y Políticos. Con estas posturas se evidencia la tendencia de jerarquizar y limitar la importancia de estos derechos frente a los Civiles y Políticos, imponiendo la noción de derechos prestacionales y programáticos sobre los DESCAs --que exigen obligaciones de hacer y el desarrollo de políticas públicas-- lo que ciertamente, es falso.

Al respecto, es pertinente recurrir a la sentencia T-760 de la Corte Constitucional de Colombia⁹³, la cual indica que no existe derechos prestacionales, pero sí pueden atravesar facetas prestacionales. Su argumentación consiste en dimensionar la relevancia de las obligaciones más importantes que se desprenden de los derechos convencionales, también recogidos en la Constitución, frente a las obligaciones que se pueden cumplir de manera progresiva, reafirmando que estos no deben ser desatendidos por el Estado.

Otro argumento para hablar de justiciabilidad de DESCAs es el propio artículo 62.1 de la CADH, que establece el derecho de la Corte IDH a referirse sobre controversias dentro de su jurisdicción, así mismo, este tribunal debe resolver de acuerdo a los artículos establecidos en la misma CADH. Los DESCAs están inmersos en esta Convención, vía el artículo 26.

Resulta pertinente hacer mención a los artículos 31 y 77 de la CADH, que permiten incluir derechos de manera progresiva mediante protocolos adicionales. En el SIDH este protocolo existe --Protocolo de San Salvador-- y

evidentemente detalla, especifica e incrementa las obligaciones estatales en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Concluimos en este apartado, que la justiciabilidad es necesaria para la plena efectividad --como lo recalcamos desde el inicio en esta investigación-- de los DESCAs, ya lo refirió el doctor Sergio García Ramírez⁹⁴, pues todos los derechos contenidos en la CADH se encuentran inmersos en la supervisión, revisión y protección de la Corte IDH.

Basta interpretar y analizar de manera literal el contenido del artículo 26 de la Convención: “adopción de medidas”, “plena efectividad”, “derechos” para reconocer que no estamos frente a ideales e imposibles, sino, ante derechos que las personas pueden exigirlos y reclamarlos cuando se les afecte o niegue su acceso y disfrute.

Hacemos nuestra la posición de Christian Courtis⁹⁵, él precisa que el problema que enfrentan los DESCAs se debe a la oscura, ambigua e imprecisa normativa que se le ha brindado en el artículo 26. Sin embargo, este artículo al ser *lex specialis* respecto al artículo 1 y 2 de la CADH, agrega la no afectación de los niveles mínimos esenciales de estos derechos al logro progresivo y límite de recursos estatales.

Además, debemos considerar a la progresividad o desarrollo progresivo como un estándar de monitoreo para el logro de políticas públicas. Para analizar la violación de DESCAs, debemos verificar el cumplimiento de la obligación de respeto --tanto en DESCAs como Derechos Civiles y Políticos, esta obligación debe ser de realización inmediata--⁹⁶.

En esta misma línea argumentativa, el actual presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac- Gregor, apuntó en su voto concurrente de la sentencia *Suarez Peralta contra Ecuador* que, la interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, son requisitos fundamentales para plena justiciabilidad de los mismos. Coherentemente brindó una serie de alcances, a saber: I) establecer relaciones fuertes entre DESCAs y Derechos Civiles y Políticos, II) visión autónoma de DESCAs, III) la violación de DESCAs acarrea vulneración de artículo 1 y 2 de la CADH, IV) precisión de obligaciones para estos derechos y V) permitir la interpretación evolutiva.

En efecto, los lineamientos antes descritos, devienen en las bases que la Corte IDH manejó para declarar la violación del artículo 26 de la CADH hasta la sentencia del caso *Lagos del Campo contra Perú*⁹⁷, sentencia histórica, pues se declaró la violación del referido artículo y se mejoró estándares sobre los derechos sociales.

Adicionalmente, se puede evidenciar el dinamismo jurisprudencial que maneja el SIDH ya que exige una interpretación del artículo 26 a la luz de tiempos actuales y acorde a los requerimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, se puede hablar de la erradicación de problemas históricos de discriminación en los sectores excluidos, marginados e invisibilizados.

2.1. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DESCA

A lo largo de esta investigación, hemos hecho alusión a la tendencia existente en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos --universal y regionales-- de relegar indefinidamente a los DESCA, denotando de esta manera, la preferencia de realización por los Derechos Civiles y Políticos.

Han surgido muchos argumentos al respecto; por ejemplo: la necesidad de abundantes recursos económicos, realización desmedida de obligaciones positivas y gastos en el erario público; sin embargo, en el artículo 2 del PIDESC, artículo 26 de la CADH y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador se ha establecido la condición del uso máximo de los recursos económicos disponibles. Esta condición puede ser alegada por muchos Estados como un tipo de eximente a sus obligaciones, teniendo en cuenta su situación económica --en muchos casos dependientes del mercado internacional, situación que las hace vulnerables a la crisis--, no obstante, diferentes pronunciamientos como los Principios de Limburgo, las Directrices de Maastricht y la Observación General N. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (en adelante Comité DESC) han recalcado la importancia de esta condición para la exigibilidad de tales derechos, acentuando su obligatoriedad mediante el uso eficaz de dichos recursos económicos, es decir, ante una posible crisis no se puede dejar de cumplir, por el contrario, el Estado deberá ser mucho más diligente, eficaz para distribuir sus recursos y continuar con la realización de estos derechos sin afectación alguna. La escasez de recursos económicos no

es un eximente de responsabilidad estatal; esta deviene en la oportunidad del Estado para mostrar el respeto y cabal cumplimiento de los DESCAs.

Debemos entender por exigibilidad a la posibilidad de lograr estándares mínimos en los derechos, constituidos por prestaciones fijas y sobre las cuales se pueda trazar determinados fines⁹⁸. El Estado, debe adoptar medidas legislativas, judiciales y técnicas para que los DESCAs sean exigibles plenamente; estas medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas⁹⁹ hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en diferentes pactos y tratados internacionales; deben contar con intervención activa del legislador, quien está sujeto a la obligación de ejecutar el mandato social de la Constitución --creación de instituciones, procedimientos con recursos del erario público-- y su función debe ser limitada, pues no debe desconocer derechos adquiridos y las medidas adoptadas deben ser conformes a la progresividad.

La implantación de las medidas legislativas, judiciales y técnicas, si bien es cierto, constituyen un incremento en las partidas presupuestales, estas dependen en mayor medida de la iniciativa y voluntad política --del poder ejecutivo y legislativo--. No es válido considerar que los Estados, con el índice de desarrollo humano muy alto, son los únicos que las pueden alcanzar.

Es así que, las medidas que favorecen la aplicación de los DESCAs, deberán tener como fin primordial el acceso y la posibilidad de interponer recursos, instituciones jurídicas y acciones por parte de las personas, cuando estas vean amenazados o violados sus derechos. Para cumplir con este fin, es necesario que dichas medidas identifiquen situaciones problemáticas, brinden soluciones a estas situaciones y creen condiciones necesarias para que los titulares puedan gozar de sus derechos¹⁰⁰.

2.2. PROGRESIVIDAD Y REGRESIVIDAD DE LOS DESCAs

La adopción de medidas en el derecho interno, así como, la distribución y utilización de manera equitativa y eficiente de los recursos económicos son base fundamental para hablar de la condición de progresividad y no regresividad de los DESCAs, establecida en el artículo 26 de la CADH, Protocolo de San Salvador y en otros pactos y tratados sobre la materia.

La realización progresiva de los DESCAs significa que los Estados tienen la obligación de avanzar de manera constante, expedita y eficazmente hacia la efectividad de estos derechos, lo que implica que los Estados no los posterguen de manera indefinida¹⁰¹. Para los Principios de Limburgo, la progresividad es entendida también como aquella realización de DESCAs que no se debe retardar ni dilatar indefinidamente, por el contrario, considera que algunos de estos derechos requieren realización inmediata y no dependen de los recursos disponibles, sino de la eficacia en el uso de estos¹⁰².

La Corte Constitucional de Colombia ha vertido dos dimensiones de la condición de progresividad: I) dimensión empírica, por la que los Estados tienen la obligación de mejorar resultados de políticas públicas; II) dimensión normativa, que obedece a la introducción de normas para la satisfacción plena de estos derechos y la no imposición de normas que supongan la supresión o limitación de derechos¹⁰³. En este sentido, es necesaria la adopción de políticas públicas, atendiendo a diferentes actores institucionales y disposición de recursos económicos y humanos.

De lo anterior, podemos interpretar que, si bien se necesita de la intervención de un legislador, esta intervención debe estar limitada a evitar retrocesos en la protección alcanzada sobre un derecho. El principio de progresividad y no regresión conlleva a la obligación estatal de ampliar derechos fundamentales y la prohibición contundente de reducir los niveles actuales --somos muy enfáticos en reiterar esta prohibición, porque constituye la mayor causa de violación a los DESCAs--.

La regresividad implica la reducción del radio de protección de un derecho social, disminuye los recursos públicos invertidos en su satisfacción, el aumento de costo para acceder al derecho que normalmente afecta, en mayor medida, a los grupos vulnerables y sobre los cuales el Estado tiene mayor deber de protección.

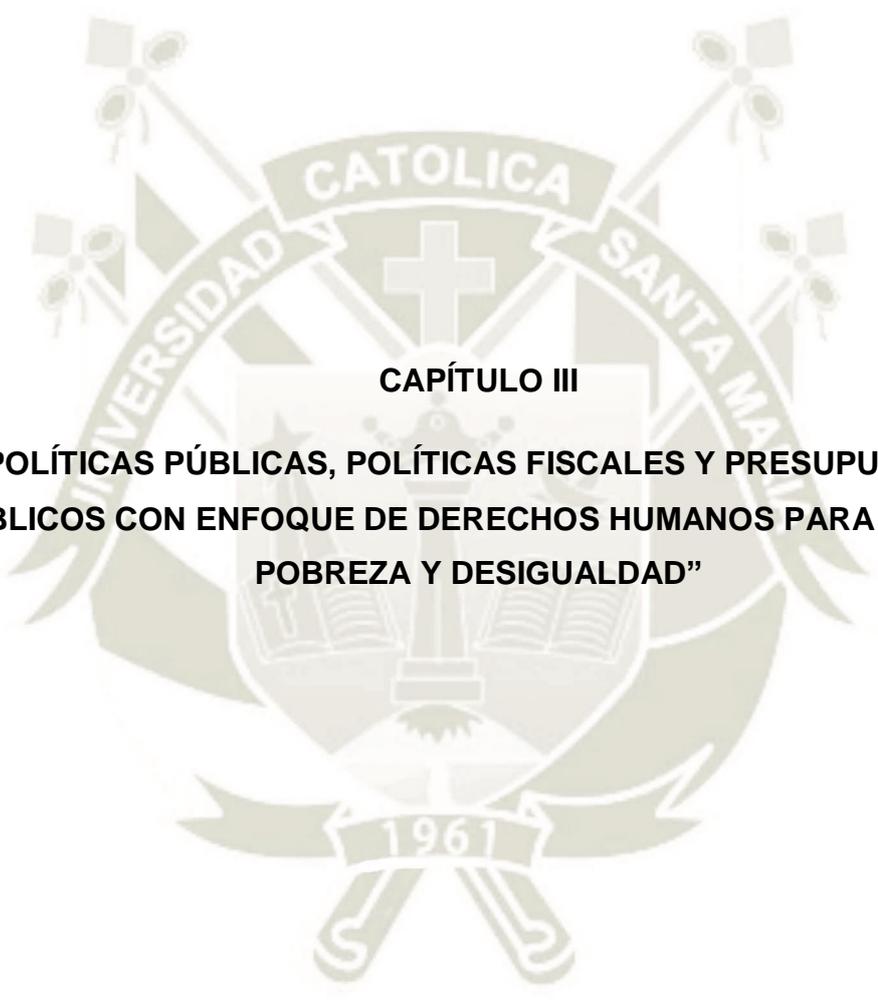
Una medida deviene en regresiva cuando no satisface las siguientes exigencias, a saber: I) propósito de la medida sea preservar otros derechos reconocidos por el PIDESC, II) el estado ejerce sus facultades sin arbitrariedad ni discriminación, III) el estado debe asignar recursos conforme a normas internacionales, IV) optar por medidas que limiten en menor grado otros derechos, V) las medidas

adoptadas deberán tener en cuenta la situación de riesgo y gravedad de personas y grupos desfavorecidos y VI) marco cronológico de la medida¹⁰⁴. Pues se debe realizar con exhaustividad un test de proporcionalidad (teoría europea) y un juicio de intensidad (teoría norteamericana) que deben incluir un examen de evolución cronológica de las garantías que se brindaron al derecho.

Se deberá demostrar las imperiosas razones que hicieron necesaria la decisión de implantar medidas regresivas. En primer lugar, debemos realizar el estudio de la posible regresividad, es decir, analizar las posibles consecuencias del cambio o limitación que se realice. Luego, realizar el examen de contenidos mínimos intangibles para lo que es necesario comparar los beneficios anteriores a los beneficios actuales, evaluar si realmente se han recortado o limitado. Finalmente se debe analizar la justificación que brinda el Estado u órgano encargado de la realización de ese derecho¹⁰⁵.

La no regresividad busca proteger a los ciudadanos de eventuales cambios en las normativas, que las llevan a un estado más precario que actualmente pueden gozar un derecho.

El cumplimiento del principio de progresividad y la no regresividad de los DESCAs aseguran el cumplimiento y el respeto por estos derechos en las Américas. Pues, no solo depende de los recursos económicos con los que cuente el estado y la inclusión de los DESCAs en su partida presupuestal, sino también, de la voluntad política e institucional de los gobiernos.



CAPÍTULO III

**“POLÍTICAS PÚBLICAS, POLÍTICAS FISCALES Y PRESUPUESTOS
PÚBLICOS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS PARA VENCER
POBREZA Y DESIGUALDAD”**

1. LA POBREZA Y DESIGUALDAD. AFECTACIÓN A LA LUCHA POR LOS DESCAs

La pobreza ha sido entendida como un fenómeno multidimensional, que comprende la falta de ingresos, así como, las condiciones básicas para vivir con dignidad¹⁰⁶. Adicionalmente, la CIDH ha concluido que, es un problema estructural que afecta de manera directa al goce y ejercicio de los derechos humanos, generando violaciones, y de manera inmediata, responsabilidad internacional de los Estados¹⁰⁷.

Ante estas premisas, algunos de los informes que desarrolló la CIDH -- informes por país-- refirieron que, la pobreza es una violación a los derechos humanos *per se*, tanto de civiles y políticos como de DESCAs¹⁰⁸.

En ese sentido, Ariel Dulitzky señaló sobre el desarrollo de la pobreza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) cuatro vertientes: I) la pobreza como violación de derechos humanos *per se*, pues esta noción reivindica que la pobreza no solo es la falencia de políticas sociales, económicas o de desarrollo; su concepto va más allá e implica la vulneración secuencial, y en forma derivada de un derecho social a un derecho civil y político o viceversa; II) la pobreza como causa de la violación de derechos humanos aumenta la *discriminación, criminalización, estigmatización, y violencia* en contra de las personas que se encuentran en condición de pobreza, generando el escenario perfecto para cometer violaciones a sus derechos, en mayor medida, de los derechos sociales; III) la pobreza como violación de derechos particulares se refiere a la violación de tres derechos específicos: igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y derecho a la vida digna; IV) la pobreza como consecuencia o agravante de la violación a derechos humanos; esta vertiente se refiere a la pobreza como el desenlace de otras afectaciones a derechos o como situación que confluyó para la violación de derechos humanos¹⁰⁹.

Asociado a ello, Oscar Parra, haciendo un análisis de las definiciones de pobreza, se plantea dos posibilidades para poder definirla: el número de personas en condición de pobreza y el *carácter multidimensional* de esta¹¹⁰. La primera idea --cuantificación de la pobreza-- se limita a indicadores económicos

que permiten identificar a las personas que se encuentran en pobreza y extrema pobreza. En seguida, el *carácter multidimensional* de la pobreza, ahonda en el concepto de riesgo por las situaciones progresivas, estructurales, que perjudican gravemente a las personas en situación de vulnerabilidad (personas adultas mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes, migrantes, miembros de la comunidad *LGTBI*, etc.).

La pobreza supone un nivel crítico de privación, que afecta la sobrevivencia, dignidad y el goce de derechos. Aunado a estos conceptos, podemos mencionar la existencia de un *círculo vicioso*, que gira entre la impotencia, estigmatización, discriminación, más allá de la privación material.

La exrelatora de pobreza y derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, se refirió a este *círculo vicioso* --conformado por la privación material y la imposibilidad de hacer valer derechos--, porque con mayor desigualdad, menor es la participación y con menor participación, mayor es la desigualdad.

El fenómeno de la pobreza ha experimentado una evolución constante. Los conceptos que se brindó inicialmente, responden a la última etapa de evolución de este fenómeno --como la ha descrito Elizabeth Salmón¹¹¹--, es decir, incluye las dos perspectivas a las que la autora se refirió como *pobreza en los ingresos* y *pobreza humana*; carencia de recursos para satisfacer necesidades y la falta de capacidades básicas, respectivamente.

Sin embargo, es necesario recurrir a las otras dos etapas de la pobreza, en las que se le dio un concepto reducido para todos los efectos que provoca. En la primera, se refirió a la línea de pobreza establecida por el Banco Mundial y otras instituciones, y en la segunda etapa, el concepto suponía una violación al derecho al desarrollo. Queda claro que, el concepto de pobreza hoy en día va mucho más allá de indicadores económicos y violación a un solo derecho.

Así lo entendió el SIDH, que atribuyó responsabilidad internacional a los Estados de diferentes formas: I) por omisión de garantizar una vida digna a pesar de la situación de privación extrema, materializada en la no adopción de medidas positivas para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan disfrutar de ella (léase *Villagrán Morales vs. Guatemala*, *Yakye Axa vs. Paraguay*); II) por

discriminación de facto, indirecta, estructural y/o situaciones de vulnerabilidad, el estado debe abstenerse de realizar acciones que permitan situaciones de marginación, revisar normas que provoquen discriminación encubierta y adoptar medidas positivas para favorecer la integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales (léase *González y otras vs. México, comunidad indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*); III) por falta de avance progresivo o regresividad (léase *Cuscul Pivaral vs. Guatemala*); IV) por falta de fiscalización, inspección, vigilancia y control de actuaciones de actores privados (léase *Ximenes Lopes vs. Brasil*) V) por falta de investigación de aquello que condujo a la pobreza, el estado debe remover los obstáculos de iure y de facto para sancionar a los responsables (léase *Garrido y Baigorria vs. Argentina*) y VI) por no enfrentar riesgos creados o conocidos que conducen a la extrema pobreza (léase *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*).

Cobra notoriedad el *contenido discriminatorio de la pobreza*, establecido con anterioridad en el punto II, por la existencia de una discriminación estructural, que la Corte IDH ha identificado en el emblemático caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*.

En este caso, se reconoció la existencia de un contexto de discriminación estructural para los 85 trabajadores y se establece la prohibición de discriminación por posición económica (pobreza), ya que el único instrumento que reconoce la prohibición de discriminación por esta categoría es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

En esta tesitura, es necesario reivindicar que, el *principio de igualdad y no discriminación*, estipulado en el artículo 1.1. de la CADH junto al artículo 24 del mismo instrumento, forman parte del *ius cogens internacional* y por tanto, los Estados deben adoptar medidas que reviertan situaciones discriminatorias existentes en las sociedades que van en contra de un determinado grupo.

A criterio del presidente de la Corte IDH, juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot¹¹², la existencia de un contexto de *discriminación estructural* es un hecho reprochable al estado, por lo que debe implementar medidas internas destinadas a combatir esta situación, cumpliendo con los niveles mínimos esenciales de los

derechos sociales y tomando a las personas en condición de pobreza como sujetos activos de derechos.

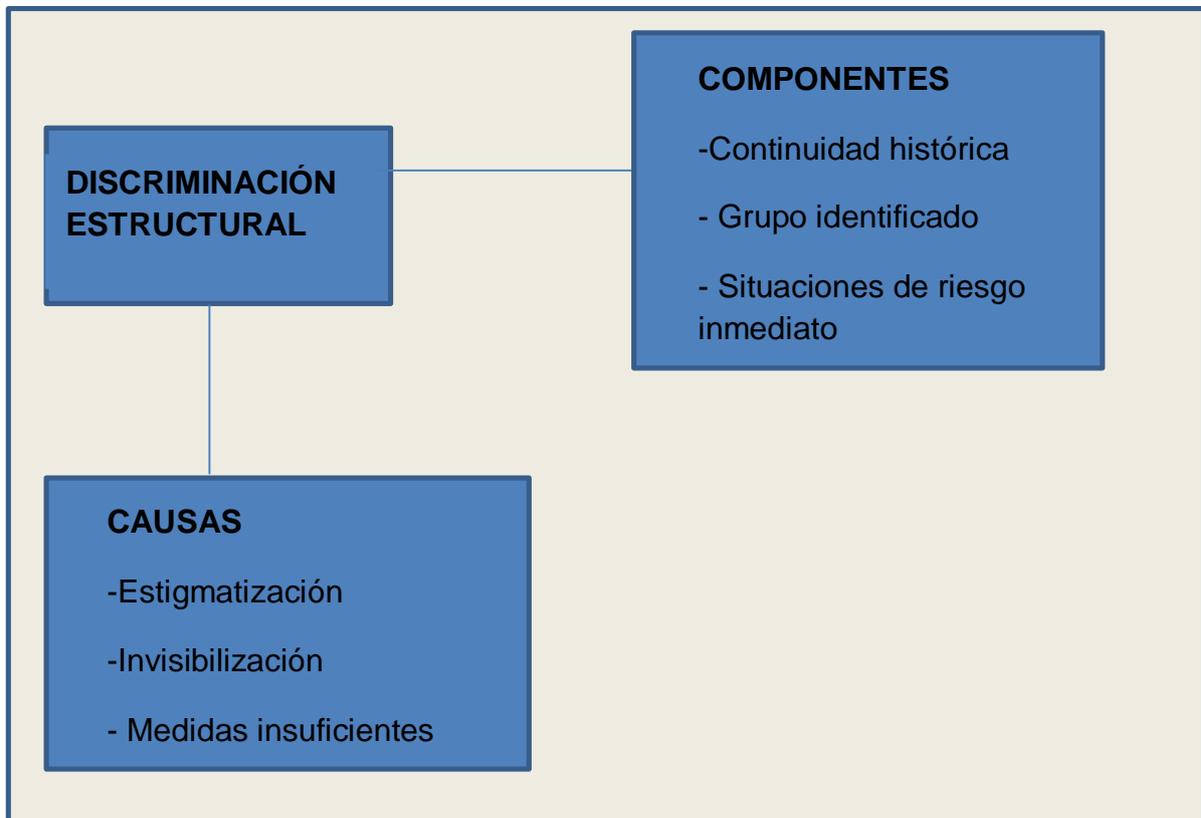
El estado, tiene acentuada la obligación de garantía frente a las personas en condición de pobreza. No basta con la sola formulación de las medidas internas para combatir la pobreza; el estado se obliga a dos deberes fundamentales: I) poner en marcha las medidas internas generales, conforme a los estándares internacionales --aquellos que han sido estipulados en el informe sobre pobreza y derechos humanos de la CIDH-- y II) asegurar que tengan los efectos deseados en el grupo al que está destinado.

De esta forma, se evidencia que las personas en condición de pobreza sufren de *discriminación estructural* junto a un concepto que se adentró en este mismo voto razonado --*pobreza estructural*--, que si bien es cierto no tiene una definición exacta, pero se entiende como un fenómeno similar a la pobreza, pero con factores generacionales e históricos, que niegan por completo el acceso a servicios básicos y a los derechos sociales.

Por tanto, la pobreza es la falta de libertad que padecen las personas, como lo señaló el profesor Amartya Sen en "*Desarrollo y Libertad*"¹³. De esta forma, constituye una violación de derechos humanos *per se*, debido a que afecta directamente a la dignidad humana -- fundamento esencial de los derechos humanos--, va en contra de lo estipulado en los instrumentos de protección de derechos humanos con mayor relevancia en el mundo y en nuestra región, al igual que, el alejamiento del ideal de ser humano, libre de temor y miseria.

Mientras los Estados sigan considerando a la pobreza como el resultado de las políticas y programas públicos fallidos, la masiva violación de los derechos de personas en condición de pobreza, hará de ellos, seres invisibles, estigmatizados y de los que la gente sentirá rechazo, aversión y desprecio. A este conjunto de sentimientos, Adela Cortina le llamó *aporofobia*¹⁴.

DESARROLLO DE LA POBREZA



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

El aporte más importante para combatir la pobreza, nos lleva a señalar, reiteradamente, que este fenómeno constituye una privación de las capacidades elementales de las personas. Si bien es cierto, afecta la realización de los derechos civiles y políticos, también, y en gran medida, la realización de los derechos sociales como salud, educación, alimentación, etc.

Si no se puede garantizar estos derechos sociales y el derecho de acceso a la justicia --derecho que deviene en prioritario para los grupos en situación de pobreza--, la población no se desenvolverá a plenitud en la sociedad, ni gozará de sus derechos, que le han sido otorgados con base en su *dignidad humana*.

En ese sentido, la pobreza impacta de manera diferenciada en los grupos que requieren de atención prioritaria por parte del estado (mujeres, niños, niñas, adolescentes, migrantes, miembros de la comunidad *LGTBI*, personas adultas mayores, pueblos indígenas, afrodescendientes, personas privadas de libertad y personas con discapacidad).

La relación que se ha formado entre estos grupos y la pobreza es *bidireccional* y distingue dos dimensiones; a manera de ejemplo, en el caso de las personas privadas de libertad, acusados en su mayoría porque ingresaron a la delincuencia por las condiciones en las que vivían --llenas de miseria, carencias, discriminación -- , al encontrarse en el establecimiento penitenciario, sus condiciones de vida disminuyen mucho más por la situación dentro de estos establecimientos, que no son las más óptimas.

En adición a lo anterior, debemos enfatizar que, en la mayoría de los países del *sur global*, los cuales revisten características similares: existencia de grupos históricamente discriminados como pueblos indígenas y afrodescendientes, altos índices de violencia, patrones estructurales de discriminación y criminalización de conductas realizadas por mujeres y miembros de la comunidad *LGTBI*, no debe perderse de vista la existencia de *geografías racializadas*, término que ha sido mencionado por la CIDH en su Informe de Pobreza del 2017 para señalar a aquellos espacios territoriales, normalmente alejados de las grandes urbes, que albergan a grupos que requieren atención prioritaria del estado desde hace muchos años atrás.

Esto, nos permite concluir nuevamente, que la pobreza se reproduce de manera *intergeneracional*, ocasionando la *perpetuación* de la misma, incluso, se ha llegado a concebir que la causa de la pobreza es la existencia de los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se los criminaliza y estigmatiza frecuentemente.

Por tanto, cuando no se logra concentrar la atención y debido tratamiento por parte del estado, es decir, el incremento de sus obligaciones y una visión de pobreza para la realización de sus derechos, el proceso continúa afectando a estos grupos.

2. IMPORTANCIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, POLÍTICAS FISCALES Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS

Teniendo como corolario el desarrollo de la pobreza, así como sus etapas, las posturas de los sistemas de protección de derechos humanos y la mirada complementaria de la academia, pasaremos a demostrar cuán importantes son las políticas públicas y las políticas fiscales para el aseguramiento de los derechos sociales en Latinoamérica.

Ello, motivado porque esta región se ha posicionado, una vez más, como la región con mayores desigualdades socioeconómicas -- por encima de África Subsahariana, Europa y Asia Central¹¹⁵--, lo que genera trabas en la erradicación de la pobreza, frena el éxito de las políticas públicas y dilata la consolidación de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En el informe elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante CEPAL), sobre la situación de nuestra región en 2018 refiere que, hasta el año 2014, Sudamérica registró la cifra de pobreza y desempleo más baja de toda su historia.

En ese mismo contexto, la CEPAL pone énfasis en señalar que la *pobreza rural* es mayor por veinte puntos porcentuales en relación con la *pobreza en áreas urbanas* y hay una mayor incidencia de pobreza extrema sobre mujeres, adultos mayores, niños, afrodescendientes y miembros de comunidades indígenas¹¹⁶.

Por tanto, los gobiernos latinoamericanos están llamados a promover empleos, reducir la informalidad laboral, incrementar salarios y fortalecer instituciones protectoras de los derechos sociales para vencer las grandes brechas de desigualdad y erradicar la pobreza.

María Cecilia Villegas (exconsultora en el área de género y reducción de pobreza para América Latina y el Caribe del Banco Mundial), señala con acierto un concepto de políticas públicas que las define como las decisiones y acciones que toma el gobierno para atender una necesidad de la población y que, normalmente, están direccionadas a mejorar las condiciones de vida de las personas¹¹⁷.

Asimismo, investigadores del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) han establecido a las políticas públicas como aquellos procesos sociales e institucionales tendientes a modificar conductas, redistribuir bienes y servicios y reorganizar sectores del Estado¹¹⁸.

Estas políticas públicas pueden ser de *carácter aspiracional* (que nos permitan desarrollar planteamientos y metas a futuro sobre algún derecho o necesidad identificada en un grupo de población), *carácter operacional* (las que permiten desarrollar formas y modos de implantación a fin de surtir efectos para los que fueron creadas) y *servir de guías o marcos generales* (políticas instituidas para regular algún derecho social, como salud, educación, seguridad social, etc.)¹¹⁹.

Sin embargo, las políticas públicas presentan una serie de requisitos que deben ser cumplidos de manera íntegra para que estas tengan éxito, de lo contrario, su implementación --en los sectores identificados y a los grupos que requieren de atención prioritaria-- no será eficiente y generará diferentes impactos; uno de ellos, la imposibilidad de atender la demanda de derechos sociales por parte del grupo identificado y la consecuente violación masiva de derechos humanos.

Al respecto, podemos señalar que, *los patrones culturales* y la *idiosincrasia* de las sociedades donde se implantarán las políticas públicas, son el mayor reto que enfrentan los gobiernos y encargados de diseñarlas. Normalmente, se cree que, si una política pública modelo fue exitosa en algún país, esta deberá ser igual en otro donde se aplique.

Evidentemente, las políticas públicas deben estar acorde, y en gran medida, a los patrones culturales y costumbres más arraigados en la sociedad --*adecuación cultural*--.

Por ejemplo, María Cecilia Villegas, en su investigación sobre el *Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar* (política pública instalada en Perú en 1995 por el gobierno de Alberto Fujimori) destaca una serie de comportamientos que precedieron a la implantación de este programa y que determinaron su fracaso en la fase inicial; se refirió a la migración interna de zonas rurales a zonas urbanas, despoblamiento de las zonas rurales,

discriminación de personas procedentes de las zonas rurales, existencia de discriminación de género y privación del derecho a la salud y educación.

Inicialmente, se creyó que la falencia y poco éxito de esta política fue por el difícil acceso a los establecimientos de salud, entonces el gobierno emprendió las mejoras en vías de acceso y carreteras, con la finalidad de acortar distancias entre los usuarios de este plan y los centros médicos. Sin embargo, la baja incidencia del programa persistió y un estudio posterior halló que, las mujeres de la sierra central no se sentían cómodas con los médicos a cargo. Muchas de ellas se sintieron maltratadas y las barreras culturales se hicieron visibles; entre ellas el idioma -- la mayoría era quechuahablante--.

En ese sentido, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (en adelante CLADEM), en su informe sobre el *Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar* instaurado en Perú, presentó varios testimonios de mujeres que fueron sometidas a métodos anticonceptivos definitivos (anticoncepción quirúrgica voluntaria- AQV). En estos testimonios, se evidenció la falta de conocimiento sobre estos métodos por parte de las pacientes; la razón, en muchos de los testimonios, fue la condición de mujer quechuahablante monolingüe, campesina, agricultora, analfabeta, con baja escolarización y víctima de discriminación por parte de su pareja y terceros de su comunidad en caso hayan sido esterilizadas y ligadas¹²⁰.

Las condiciones antes señaladas, constituyen patrones culturales asentados en la gran mayoría de comunidades y ciudades de la sierra central -- zonas con mayor índice de pobreza en nuestro país--. Ante estos patrones, el programa debió ser adecuado a las condiciones socioculturales de la población a la que iba direccionado, como consecuencia se respetaría verdaderamente los derechos humanos.

Como segundo requisito de las políticas públicas, debemos insertar un marco jurídico basado en el principio de igualdad. Este principio responde a la calidad de ser humano y a su dignidad, que lo convierte en el eje central del ordenamiento jurídico, político y social de nuestros tiempos.

Hablar del contenido de igualdad, supone que el Estado implemente medidas que visibilicen a los grupos en situación de vulnerabilidad y les otorgue, dentro de la sociedad y ordenamiento jurídico nacional, el lugar y los derechos que les corresponde.

Como lo referimos en el apartado sobre pobreza, la invisibilización de estos grupos genera un círculo vicioso (concepto dado por Magdalena Sepúlveda, exrelatora de pobreza de Naciones Unidas) que se sintetiza en menor participación, mayor desigualdad y mayor desigualdad, menor participación.

Adicionalmente, el Banco Mundial ha señalado que, para vencer la discriminación contra grupos invisibilizados históricamente se debe estructurar programas con los que se pretenda insertar enfoques centrados en la inclusión social, un amplio reconocimiento del sector o grupo en situación de vulnerabilidad, sus condiciones actuales, cuáles son los principales retos que el estado debe promover para lograr el cabal cumplimiento de sus derechos y la atribución de funciones y responsabilidades que permitan evaluar el desempeño de estos programas¹²¹.

Algo novedoso de este informe, es la identificación de los modelos mentales (entiéndase por ellos a la percepción y reconocimiento de sí mismos y del mundo) y estereotipos a los que se encuentran sometidas las personas en situación de vulnerabilidad dentro de la sociedad.

Consecuentemente, atendiendo a estos modelos mentales, podemos concertar una misma percepción sobre los grupos en situación de vulnerabilidad y el reconocimiento de habilidades no cognitivas como la tolerancia, empatía y resiliencia, que deben ser incluidas en todas las políticas públicas.

Una forma adecuada de lograr la inclusión de estas habilidades no cognitivas en las políticas públicas es la educación basada en derechos humanos, que deberá estar diseminada por todos los niveles del estado (administrativo, de gobierno central, regional y local, judicial, sobre todo, social).

Para ilustrar mejor este requisito, podemos mencionar los grandes aciertos que está teniendo nuestra región respecto de los grupos que requieren atención prioritaria. Uno de ellos; en la mayoría de países en los que el porcentaje de

afrodescendientes es mayor como República Dominicana, Brasil y Venezuela se han creado parámetros especializados dentro de los censos y otras formas de recolección de información, que permiten absorber datos de primera mano sobre la situación real de afrodescendientes en sus respectivos países para, posteriormente, volcarlos en exitosas políticas públicas.

Otro esfuerzo notable es el que realizó el estado peruano junto al Banco Mundial en 2013 con el lanzamiento de la campaña “Orgullosamente Somos Afro Peruanos”, para concienciar y promover una política de inclusión, visibilización y empoderamiento de los afrodescendientes en nuestro país.

Habiendo establecido que, las políticas públicas requieren de acciones y medidas dispuestas a generar visibilización de las personas en situación de vulnerabilidad, desarrollamos el principio de igualdad desde la dimensión de no sometimiento --dimensión por la cual optamos para plantear una política pública idónea--.

Esta dimensión plantea, a diferencia de la igualdad desde una dimensión de no discriminación, la posibilidad para que los grupos que requieren atención prioritaria puedan salir de la pobreza, eliminar condiciones de perpetuación de esta y situaciones de inequidad social.

Así, esta noción de igualdad --no subordinación-- fue introducida en la Constitución de la República Argentina después de la reforma de 1994, que le ha permitido mejorar y encaminar políticas públicas. Asimismo, desarrollar sus estándares respecto al cumplimiento de los derechos sociales como acceso a la salud, alimentación, seguridad social pese a las crisis económicas de 2001 y 2018.

En ese mismo sentido, Roberto Saba apunta con firmeza que, la igualdad desde la perspectiva de no sometimiento --de la cual el SIDH, tanto como Corte IDH y CIDH se han referido de manera tácita en jurisprudencia e informes-- se complementa con la igualdad desde una perspectiva de no discriminación.

Saba concluye que, si se establece medidas o acciones desde la perspectiva de la igualdad como no discriminación, se estaría poniendo en la misma situación de desventaja a los grupos que requieren atención del estado, debido a que no

se toma en cuenta su situación real y carencias, impidiéndoles el acceso a la mayoría de beneficios y derechos que les corresponde¹²².

La igualdad como no subordinación ha sido incluida en pocas constituciones latinoamericanas, lo que ha permitido de manera muy débil, insertarla en las políticas públicas nacionales. Esta no inclusión, supone el retardo de la institucionalización de los derechos humanos en nuestra región.

A continuación, mostramos un cuadro con algunos países de Latinoamérica para definir cuáles son las nociones de igualdad que han incluido en sus Constituciones:

PAÍS	CONSTITUCIÓN	ARTÍCULOS	NOCIÓN DE IGUALDAD USADA
ARGENTINA	Constitución de la Nación Argentina – 1853 Última reforma 1994 ¹²³	Art. 16 del Cap. I “...todos sus habitantes son iguales ante la ley...”. Núm. 23, Art. 75 del Cap. IV “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato [...] respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.	Igualdad como no subordinación

<p>PERÚ</p>	<p>Constitución Política del Perú – 1993¹²⁴</p>	<p>Núm. 2, art. 2, Cap. I del Título I</p> <p>“...Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”.</p> <p>Art. 59, Cap. I del Título III</p> <p>“...El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad...”.</p>	<p>El art. 59 muestra un intento de incorporar la igualdad como no subordinación a través de la actividad económica estatal.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>Constitución Política de Colombia – 1991¹²⁵</p>	<p>Art. 13, Cap. I del Título II</p> <p>“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”.</p>	<p>“Debilidad manifiesta”. Igualdad como no subordinación.</p>

BRASIL	Constitución de la República Federativa de Brasil – 1988 ¹²⁶	Art. 3, Cap. I del Título I “Erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales”. Art. 5, Cap. I del Título I “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza...”.	Igualdad como no subordinación.
URUGUAY	Constitución de la República Oriental del Uruguay – 1967 ¹²⁷	Art. 8, Cap. I de la Sección II “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas...”.	Igualdad como no discriminación.
COSTA RICA	Constitución Política de Costa Rica – 1949 ¹²⁸	Art. 33 del Título IV “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”.	Igualdad como no discriminación.

MÉXICO	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – 1917 ¹²⁹	Inciso B, art. 2, Cap. I del Título Primero (Se refiere a los pueblos indígenas) “...eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos...”.	Igualdad como no subordinación.
--------	---	---	---------------------------------

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Como se ha observado, no existe, de parte de los países de la región una postura que vaya más allá de la noción clásica de igualdad como no discriminación y los que ya la tienen dentro de su Constitución, obedecen a tímidos esfuerzos por institucionalizar los derechos humanos en sus respectivos países. Debería ser considerada como remedio para hacer frente a la pobreza y desigualdad estructural histórica de grupos en situación de vulnerabilidad.

En seguida, desarrollaremos el tercer requisito de las políticas públicas: los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos y no como servicios.

Es pertinente señalar que, los DESCA desde siempre han estado relegados por el estado. Inicialmente se señaló que estos eran demasiado costosos y sólo

requerían de medidas positivas para ponerlos en marcha. Se tergiversó totalmente su naturaleza e incluso se llegó a pensar que estos debían ser considerados como fines o metas de los Estados, pero jamás, derechos humanos.

En ese sentido, los Altos Tribunales nacionales y regionales tuvieron que mejorar sus estándares, ser más innovadores y tener una visión amplísima de lo que suponía para una región como Latinoamérica, continuar rechazando a los DESCAs como derechos humanos a plenitud.

Sin embargo, desde el caso Lagos del Campo Vs. Perú, la Corte IDH ha establecido la justiciabilidad de los DESCAs -- artículo 26 de la CADH-- . Este fallo representó el inicio de una nueva etapa para los derechos sociales en nuestra región y, por tanto, ha comprometido a muchos de los gobiernos de América Latina en la mejora de sus políticas y programas sobre acceso a los DESCAs.

Este requerimiento exige a los Estados que, se delimite e imponga las obligaciones estatales pertinentes en materia de derechos sociales. Cada política pública deberá contener estos derechos como tales, no como servicios sociales o servicios públicos. Se debe partir de la noción de dignidad humana y derechos humanos como universales, indivisibles e interdependientes, sin categorías ni generaciones.

Por ello, se revisó algunos planes nacionales de desarrollo (PND) ¹³⁰, entre ellos, el “Plan Estratégico de Desarrollo Nacional” de Perú que evidencia su tendencia a denominar a los derechos sociales como servicios públicos, sin ánimo de transformar el término y beneficiar a los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, el “Plan Nacional de Desarrollo” de Colombia, denomina a los derechos sociales como “servicios públicos” o “servicios sociales” pero incluye a los grupos en situación de vulnerabilidad y la igualdad de género.

En el caso del PND de Argentina “Objetivos del gobierno de la Argentina”, también señala a los DESCAs como servicios públicos y no existe diferencias respecto a los anteriores PND señalados. En contraste a las tres propuestas de PND latinoamericanos, mostramos el PND de Chile “Construyamos tiempos mejores para Chile” que muestra parvos esfuerzos por cambiar la denominación.

Pero es preciso resaltar que, este PND trae como elemento la adaptabilidad del Estado a las exigencias y necesidades de los ciudadanos, no estos a los intereses estatales.

Otras realidades, como la africana, específicamente sobre los PND de Senegal¹³¹ y Costa de Marfil¹³² muestran la priorización de los derechos sociales mediante la adopción de programas y medidas que garantizan el acceso a agua potable, educación, vacunas, antirretrovirales, vivienda, etc.

Adicionalmente, en estos dos PND africanos -- similares a muchos de los PND de África Subsahariana--, dan mayor importancia al acceso a salud y educación sin olvidar su limitación de recursos. Pero se proyectan, por lo menos, en garantizar el acceso de estos derechos a toda la población, que desde nuestra perspectiva, deviene en la fase decisiva para el cumplimiento de los DESCA.

En ese sentido, resulta oportuno para esta investigación, mencionar a los PND de Ecuador desde el 2013 en adelante¹³³. Estos introdujeron un “régimen del buen vivir” o llamado también “*sumak kawsay*”, que está estrechamente ligado a la realización de los derechos sociales. Además, ha establecido a las personas como titulares de derechos, el estado como portador de obligaciones y garante de estas y el desarrollo progresivo de los derechos sociales.

A su vez el PND mexicano¹³⁴, establece expresamente los derechos sociales y la acción estatal focalizada en ellos para reducir pobreza y desigualdades. En estos dos últimos ejemplos de PND latinoamericanos la tendencia es clara; poner todo el aparato estatal a disposición de las personas para el cumplimiento de los derechos sociales, a fin de, mejorar su productividad y armonizar los modelos económicos con el cabal cumplimiento de derechos humanos.

Como último requisito para políticas públicas exitosas, debemos atender al cumplimiento de disposiciones institucionales y normativas de manera estricta. Este incluye la preparación y capacitación en derechos humanos de las instituciones públicas, privadas, así como, sus funcionarios para lograr incluir procedimientos que permitan acercar el aparato estatal al beneficiario.

La idea central de este requisito parte de la búsqueda de una relación adecuada entre el estado como proveedor del “servicio” --para efectos de la presente

investigación no es servicio, sino derecho-- y del ciudadano como cliente y beneficiario de la política pública, es decir, los ciudadanos deberán ejercer control directo sobre esta.

En ese sentido, la CIDH señala como principios rectores de políticas públicas¹³⁵ a la participación ciudadana, esencial para que el beneficiario pueda comunicar sus ideas, dudas, molestias sobre la política pública; el acceso a información completa, previa y accesible que se les deberá brindar para que conozcan sobre su contenido esencial y por último, los mecanismos de rendición de cuentas, mediante los cuales se deberá instaurar procedimientos que verdaderamente respeten los derechos humanos y en caso de generar algún daño o violación, se deberá contar con instituciones de reparación.

Por consiguiente, los ciudadanos beneficiarios serán los que tengan el “*ownership*”¹³⁶ de la política pública. Con ello, se evitará la debilidad institucional, motivo frecuente en el fracaso de políticas públicas de servicios sociales.

Cada uno de los requisitos estudiados, responden a una investigación en diversas fuentes que permitirán la construcción de políticas públicas. Además, están en estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente por los Estados en materia de DESCAs.

Respecto a las fases de las políticas públicas, ya han quedado determinadas por la CIDH en su informe sobre pobreza, referido anteriormente y son: diseño, planificación, implementación y evaluación.

Sin embargo, en aquellas políticas públicas con enfoque basado en derechos humanos (en adelante EBDH), las fases varían y son: entrada a la agenda pública, estructuración del problema, diseño de posibles soluciones, análisis de puntos a favor y en contra, toma de decisiones, implementación, evaluación¹³⁷ y monitoreo.

Estas fases parten de un problema que debe ser considerado como un problema público --desde que las instituciones gubernamentales recogen evidencia y lo hacen suyo--. De esta manera, se debe tomar las medidas necesarias con información de primera mano sin olvidar el requisito de igualdad como no

subordinación, que permitirá visibilizar todos los grupos en situación de vulnerabilidad y obtener información de primera mano.

Respecto a estos dos últimos puntos, uno de los deberes del estado en materia de políticas públicas con EBDH es generar mecanismos de producción, recopilación y sistematización de información y estadísticas. El cumplimiento de este deber, permite que se haga conocido el problema social o público ante las instancias gubernamentales de manera real, fehaciente y exacta.

La información o datos --cuantitativos y cualitativos-- deben estar alineados entre los diversos órganos estatales para que contribuyan a la identificación y visibilización de los sectores en situación de vulnerabilidad.

Inmediatamente después de recabar la información sobre el problema público o social, se procede a estructurarlo y presentar las diversas soluciones, analizar sus pros y contras, para así, tomar la mejor opción en la creación de la política pública.

Por tanto, las fases anteriores obedecen a los intereses y voluntad política del gobierno de turno¹³⁸ --que se sintetiza en qué piensan del problema o cómo lo perciben--. En el contexto latinoamericano, esta voluntad política e intereses son distantes del respeto y garantía de los derechos humanos, dando paso a la temida debilidad institucional¹³⁹.

Así llegamos a la implementación de la política pública. Este momento, desde nuestra perspectiva, se sintetiza en el uso de una metodología que debe responder a los principios de los derechos humanos, a saber: I) realización por medio del bloque de convencionalidad; II) estricto cumplimiento del criterio ético, por el que las personas son consideradas como el fin supremo de las políticas públicas; III) trabajo conjunto entre sociedad civil, oenegés y el estado, IV) nueva gestión pública (NGP) transparente, de fácil acceso y disponible para todos.

La fase de evaluación de la política pública, normalmente asociada a la parte final del proceso, deviene en la fase con mayor tecnicismo, porque se espera revisar los mecanismos, ejes y resultados fijados. Existe la evaluación en fase de diseño de las políticas públicas, evaluación de los resultados esperados y la

evaluación del logro de los fines planteados que conducen a la modificación del problema social.

Sobre la modificación del problema público, la fase de monitoreo brinda la oportunidad de corregir situaciones que no marchan bien para el logro de los fines de la política pública. Además, permite a los beneficiarios comunicar las experiencias percibidas durante la fase de implementación.

Las fases anteriores, responden al EBDH que las políticas públicas en Latinoamérica deben incluir. Este EBDH plantea la posibilidad de ampliar la visión de los Estados y su acción para lograr transformar la desigualdad estructural histórica y pobreza, como lo desarrollamos al inicio de este capítulo.

3. DE LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS Y POLÍTICAS FISCALES PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

Para hablar de políticas fiscales y presupuestos públicos con EBDH debemos partir de la inexistencia de diferencias entre los derechos civiles y políticos y DESCAs. Ambos exigen recursos económicos para su realización.

Dentro del proceso de formación de las políticas públicas con EBDH, se deberá formar un presupuesto público --generalmente en la fase de planificación de la política pública--, conceptualizado como un instrumento de gestión estatal para asegurar la distribución adecuada de los ingresos recaudados en favor de la población, mediante la prestación de servicios por parte de las instituciones nacionales con equidad, eficacia y eficiencia¹⁴⁰.

Un presupuesto público que verdaderamente garantice los derechos humanos, deberá contener, de manera transversal, el principio de igualdad para: "I) evaluar el impacto diferencial del presupuesto del gobierno sobre diferentes grupos de personas; II) descomponer datos, incluidos las cifras del presupuesto y analizarlas para detectar la discriminación cuando las cifras totales parecen neutrales; y III) usar indicadores de rendimiento¹⁴¹ para evaluar el impacto del presupuesto"¹⁴².

En cuanto a los indicadores citados anteriormente, podemos diferenciar dos dimensiones: I) ámbito de control, referida a los insumos, procesos y resultados

obtenidos y II) de desempeño, referida a la forma de cumplimiento de los objetivos propuestos, es decir, analiza el uso de recursos y el grado de satisfacción de dichos objetivos. Es claro que, para efectos de la elaboración de políticas y presupuestos con EBDH, se hará uso únicamente de la última dimensión, a fin de, evaluar el nivel de satisfacción de los derechos sociales en relación a los siguientes criterios: eficiencia, como la producción de bienes o servicios con menos recursos disponibles; eficacia, cuantifican el grado de cumplimiento de los objetivos o resultados de la institución; calidad, son las características del bien o servicio (oportunidad, accesibilidad, continuidad, cortesía, etc.); y economía, la capacidad de administrar y generar recursos propios.

En cuanto al presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 de Perú, el total de recursos asignados asciende a 168 704 407 244 millones de soles¹⁴³. Es necesario señalar que, a diferencia del año fiscal anterior (157158747651 millones de soles), la diferencia oscila en 10915659593 millones de soles. Asimismo, se registra un aumento en los sectores de salud y educación (derechos sociales que han tenido mayor impacto en los sistemas de protección de derechos humanos).

Los recursos asignados al sector salud alcanzan los 18217115676 millones de soles, a diferencia de los 16028422049 millones de soles asignados en 2018, según el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas. Entonces, al existir un incremento del presupuesto a este sector, indicaría que el estado peruano realiza esfuerzos constantes para brindar este derecho a la población.

Sin embargo, el aumento de recursos entre 2017 y 2018 (léase cuadro sobre *PRESUPUESTOS PÚBLICOS DEL PERÚ 2015, 2016, 2017, 2018, 2019*) a este sector, no ha mejorado la situación y condiciones de salud. Por ejemplo, la última Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar¹⁴⁴ de 2017 señala que, del grupo de niños y niñas de 6 a 35 semanas de edad que vive en área rural, el 53,3 % padece anemia y el 40% del grupo que vive en área urbana.

Estos índices nos permiten afirmar que, los indicadores de desempeño para el presupuesto del sector salud deben tomar en cuenta la situación geográfica de las poblaciones más propensas a la anemia. La misma encuesta del 2017

encuentra también, que en el área rural los porcentajes de anemia leve, moderada y severa se incrementan: 43%, 14,8% y 0,5% respectivamente, en comparación con el área urbana (21,9% anemia leve; 8,6% anemia moderada y 0,2% anemia severa). Los datos anteriores, corresponden a niños de 6 a 59 meses de edad.

En correlato a la situación geográfica, debemos mencionar datos de anemia de acuerdo al quintil de riqueza, ya que se evidencia mayor presencia de anemia en poblaciones que pertenecen al quintil inferior (51,3%), segundo quintil (49,1%), quintil intermedio (42,7%) y cuarto quintil (33,1) frente al quintil superior (26,3%)¹⁴⁵.

De esta manera, se demuestra que el principio de igualdad es fundamental para que los presupuestos públicos respondan al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tal como lo hemos afirmado, este principio debe ser aplicado de manera transversal y debe regir todo el proceso de elaboración de los presupuestos públicos con EBDH.

A continuación, mostramos un cuadro con datos de los presupuestos públicos desde el 2015, que nos permitirá observar el aumento de recursos para favorecer los derechos sociales en Perú.

PRESUPUESTOS PÚBLICOS DEL PERÚ 2015, 2016, 2017, 2018, 2019						
INCREMENTO EN RECURSOS DESTINADOS A EDUCACION, PROTECCION SOCIAL, PREVISION SOCIAL, SALUD, AMBIENTE, SANEAMIENTO, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y CULTURA Y DEPORTE						
RECURSOS DESTINADOS A SECTORES SOCIALES						
	2015	2016	2017	2018	2019	
SALUD	1372530829 6 MILLONES	13471156438 MILLONES	137889302 53	160284220 49	18217115676 MILLONES	
EDUCACIÓN	2235320145 7 MILLONES DE SOLES	24960262263 MILLONES DE SOLES	261808236 33 MILLONES	275670867 37 MILLONES	30627976416 MILLONES DE SOLES	
PROTECCIÓN	5834210562 MILLONES	5638491359 MILLONES	578128819 7	602783693 0	6399696725 MILLONES	
PREVISIÓN SOCIAL	1196178534 1 MILLONES DE SOLES	12182675580 MILLONES DE SOLES	126205422 11 MILLONES	126088773 58 MILLONES	13231932572 MILLONES DE SOLES	
AMBIENTE	2374167494 MILLONES DE SOLES	2330534291 MILLONES DE SOLES	246233854 9 MILLONES DE SOLES	269629990 3 MILLONES	2802442621 MILLONES DE SOLES	
SANEAMIENTO	3161452082 MILLONES	3592658873 MILLONES	557394200 6	430869833 4	5536439091 MILLONES	
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y CULTURA Y DEPORTE	3313831620 MILLONES DE SOLES	2833200457 MILLONES DE SOLES	225391972 5 MILLONES	270303516 9 MILLONES	2559174220 MILLONES DE SOLES	
	1018831673 MILLONES DE SOLES	1085523833 MILLONES DE SOLES	175042373 5 MILLONES	294295675 6 MILLONES	3160862755 MILLONES DE SOLES	

FUENTE: DATOS RECOGIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE PERÚ

Enseguida debemos referirnos al criterio de prioridad, que responde de manera inmediata a las exigencias de los presupuestos públicos planteados. Este criterio, exige a la actividad estatal destinar los recursos necesarios en materia de derechos sociales tomando en cuenta las recomendaciones, informes, estándares y jurisprudencia de los sistemas y organismos de protección de derechos humanos.

Además, deberá atender la realidad de los DESCAs en grupos que requieren atención prioritaria para revertir las situaciones, normalmente, de constantes violaciones a derechos humanos y que generan la perpetuidad de esa condición.

Para poder resolver la primera condición del criterio de prioridad, debemos señalar cuáles han sido los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado y aprobado en materia de derechos humanos, especialmente en materia DESCAs, tanto del sistema universal y sistema regional de protección de derechos humanos; a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (PIDESC), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Protocolo de San Salvador, Carta Democrática Interamericana y la Carta Social de las Américas, con la finalidad de adentrar sus estándares y pronunciamientos a la elaboración de los presupuestos públicos.

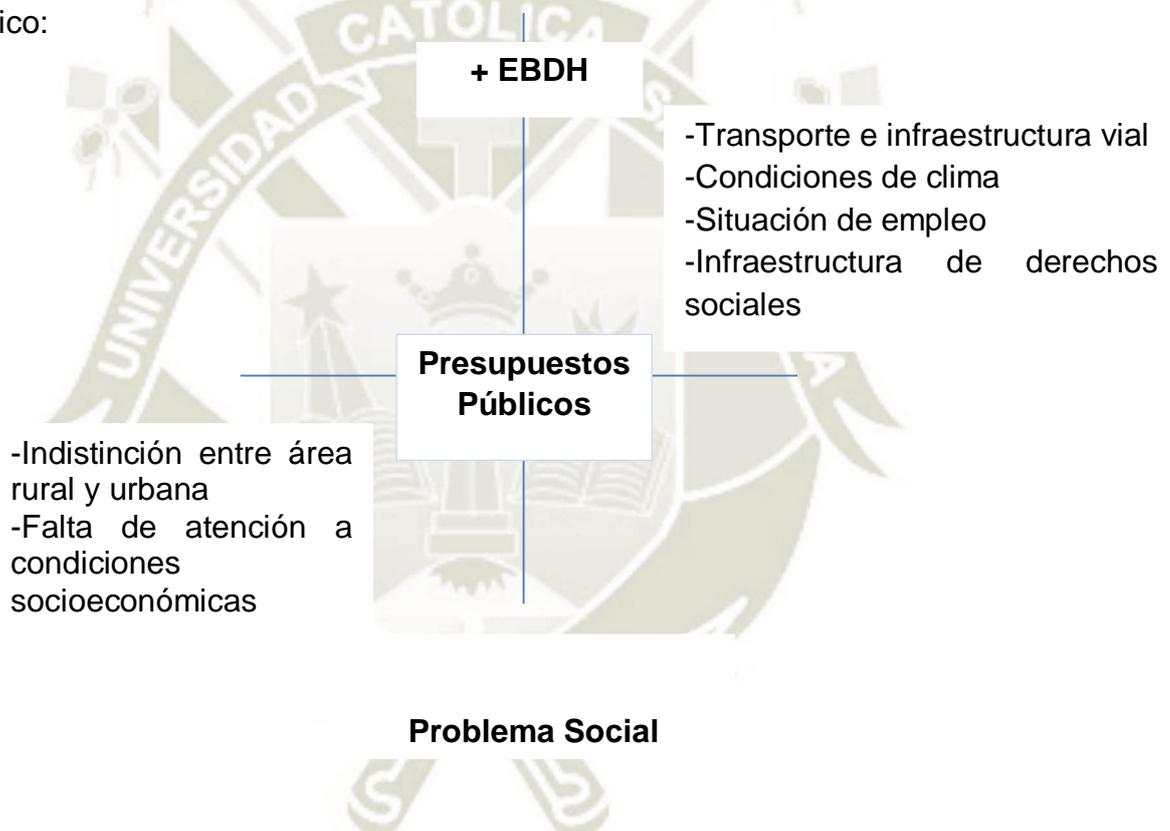
No obstante, Perú no ha aprobado ni ratificado el Protocolo Facultativo al PIDESC, lo que impide la completa exigibilidad de los DESCAs en el sistema universal de derechos humanos, haciendo perenne la situación de desprotección de muchos de estos derechos.

En la segunda condición del criterio de prioridad, como hemos venido desarrollando, se debe generar un estudio concienzudo de las barreras que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad para acceder a los DESCAs, así como, los patrones estructurales que provocan la continuidad de esta situación --igualdad como no sometimiento--.

En adición al criterio de prioridad, se debe atender el criterio de eficiencia, que impone al estado la obligación de evaluar la calidad y el estándar de realización

de los derechos sociales. Resulta imperativa esta obligación para supervisar la idoneidad de la medida que permitirá paliar o revertir la situación¹⁴⁶, pues este último criterio aumenta la rigurosidad en el proceso de elaboración de un presupuesto y política pública, priorizando soluciones al menor costo posible.

Los elementos desarrollados anteriormente, deben estar presentes en la elaboración de un presupuesto público con EBDH, pero a lo largo de nuestra investigación hemos evidenciado que, en nuestro país se requieren de otros elementos, los cuales dependerán directamente de la zona (rural o urbana) a las que irán dirigidas las políticas públicas, como se muestra en el siguiente gráfico:



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Por tanto, todo lo que hemos desarrollado acerca de las políticas públicas y presupuestos públicos con EBDH exige al estado encaminar sus esfuerzos para reducir las diferencias irracionales, que desencadenan una serie de violaciones de derechos humanos y perpetuación de la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, es necesario recordar que tanto las políticas públicas y la elaboración de sus presupuestos, requieren de una recaudación de recursos a través de las políticas fiscales.

Estas son entendidas como las herramientas estatales que permiten avanzar en la consolidación de la igualdad y lucha contra la pobreza para generar desarrollo¹⁴⁷.

Sin embargo, desde el 156 periodo de sesiones de la CIDH, se ha reconocido que las políticas fiscales no han reducido la desigualdad y pobreza en Latinoamérica y se ha observado, principalmente, tres problemas: I) uso excesivo de impuestos que grava el consumo y no atiende el consumo de las personas en condición de pobreza, II) el otorgamiento de privilegios fiscales que favorecen a ciertos actores económicos y III) evasión y elusión fiscal.

Al respecto, la Declaración de Lima sobre Justicia Fiscal y Derechos Humanos establece que los gobiernos deben procurar políticas fiscales que reduzcan de manera significativa las desigualdades en los grupos que requieren atención prioritaria para gozar de los derechos sociales plenamente.

Si bien es cierto, la obligación que tiene el estado es de agotar el máximo de recursos disponibles para el cumplimiento de los DESCAs, pero para ello, es necesario también un sistema de tributación --dentro de las políticas fiscales-- que sea equitativo y revierta la situación de invisibilización de los grupos en situación de vulnerabilidad.

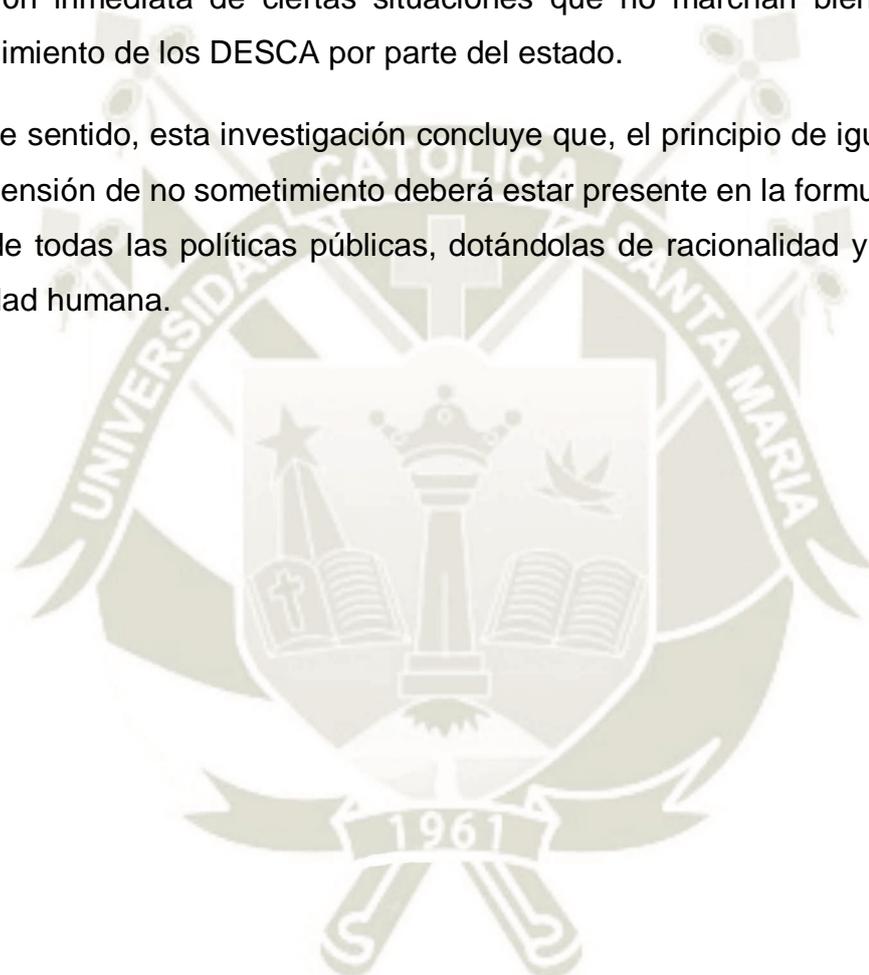
Entonces, para poder brindar políticas fiscales que respondan al EBDH y permitir la construcción de políticas públicas eficientes, se debe priorizar sistemas de tributación que graven operaciones de las grandes empresas y transnacionales, exigiendo rigurosidad en el pago de impuestos --ello en razón del tamaño de la actividad comercial que realiza-- porque de no ser así, se estaría forzando a los Estados a establecer impuestos regresivos al consumo tales como el IGV (impuesto general a las ventas) o IVA (impuesto sobre el valor añadido) que afectan directamente el consumo de las personas en condición de pobreza.

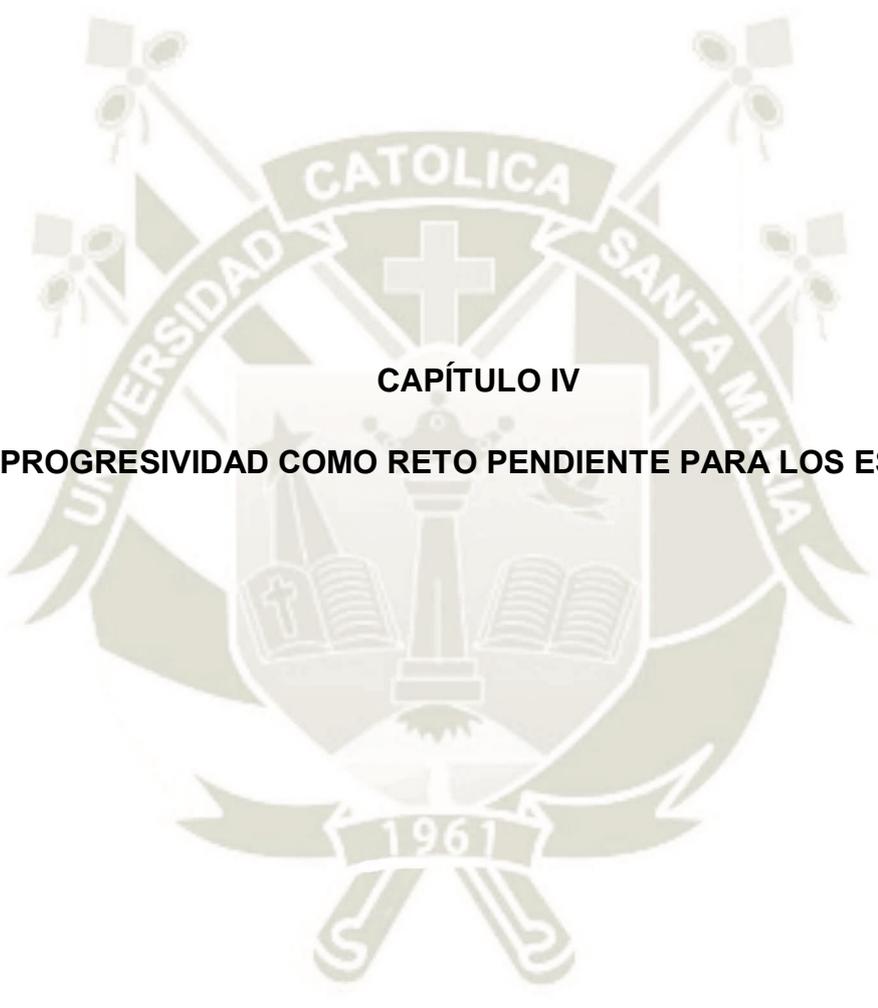
Así también, merece especial preocupación la baja o nula carga impositiva de las grandes empresas en algunos países. Estas medidas obedecen, en muchos

casos, a la promoción para atraer grandes inversiones, como por ejemplo en los sectores de extracción de recursos naturales (minería, pesca).

Con todo lo anterior, la situación de las políticas fiscales en nuestra región merece plena observancia. La fiscalidad debe ser usada como un mecanismo para lograr que el gasto social obedezca a estándares internacionales y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa, lograr la atención inmediata de ciertas situaciones que no marchan bien respecto al cumplimiento de los DESCAs por parte del estado.

En ese sentido, esta investigación concluye que, el principio de igualdad desde la dimensión de no sometimiento deberá estar presente en la formulación de los ejes de todas las políticas públicas, dotándolas de racionalidad y respeto a la dignidad humana.





CAPÍTULO IV
“LA PROGRESIVIDAD COMO RETO PENDIENTE PARA LOS ESTADOS”

1. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DESCARGA A LA LUZ DE LA NUEVA ERA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS?

Hablar de la importancia de los derechos humanos, sobre todo, de los derechos sociales, nos exige hablar del proceso de institucionalización en los países de nuestra región, en mayor medida, de aquellos que han aceptado la competencia de la Corte IDH.

Las investigaciones realizadas por la academia¹⁴⁸ externan que, el proceso de institucionalización de los derechos humanos, se debe definir como el conjunto de actividades que permiten difundir e internalizar las normas del derecho internacional de los derechos humanos, reconocidas por el propio estado en el ordenamiento jurídico nacional.

Este proceso, reúne a las instituciones y organismos estatales con la finalidad de transmitir seguridad sobre el cumplimiento de los derechos humanos. Asimismo, convergen elementos tales como reglas, organizaciones y actores.

Hablar de reglas, es hacer referencia inmediata a los instrumentos de derechos humanos que el país ha suscrito y ratificado, adquiriendo obligaciones internacionales --normalmente de respeto y garantía--, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional.

De otro lado, las organizaciones internacionales representan la asociación voluntaria de los Estados y tienen un tratado constitutivo base, que las diferencia en organizaciones de cooperación: tienen como función orientar o recomendar políticas o estándares necesarios y las organizaciones de integración: administran justicia o legislan temas de relevancia; competencia cedida directamente por el estado¹⁴⁹.

Adicionalmente, los actores del proceso de institucionalización de los derechos humanos cumplen funciones que legitiman este proceso, a través del poder judicial y cortes constitucionales con sus pronunciamientos, sentencias, recomendaciones y autos de seguimiento. Dentro de los países de la región, los actores judiciales y constitucionales se han convertido en un remedio para la

exigibilidad de los derechos socioeconómicos, debido a su alto dinamismo y criterio progresista.

Un ejemplo sumamente relevante en Latinoamérica --de actor judicial dinámico y activo-- es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica. Con diversa jurisprudencia, este tribunal ha logrado importantes cambios y avances en materia DESCAs (salud, derechos laborales, protección a grupos en situación de vulnerabilidad).

También se han implementado diversos mecanismos de seguimiento y ejecución de sentencias, que le ha permitido, a esta corte, gozar de altos niveles de cumplimiento. En primer lugar, ha reconocido la importancia del bajo nivel de formalidad en la tramitación de causas, ha propiciado la accesibilidad a la sala constitucional y ha dado prioridad a los casos¹⁵⁰ en los cuales se ventila la materialización de DESCAs, especialmente en grupos que requieren de atención prioritaria estatal.

La institucionalización de los derechos humanos trae consigo grandes retos para los Estados, por lo tanto, es necesario reivindicar la importancia del principio de progresividad de los DESCAs para exigir su judicialización y cumplimiento en sede interna.

En ese sentido, la Corte IDH en los últimos años ha hecho uso de los conceptos e iniciativas propuestas por las altas cortes nacionales con el fin de dotar contenido a los DESCAs. Esta interacción, entre sistema regional de protección de derechos humanos y las altas cortes nacionales, nos hacen replantear la importancia del diálogo jurisprudencial en la reciente jurisprudencia del tribunal interamericano, a la luz de las sentencias de los casos *Poblete Vilches contra Chile* y *Cuscul Pivaral contra Guatemala*.

Al respecto, el actual presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha reiterado que el diálogo jurisprudencial involucra a las autoridades del estado, organizaciones, defensores de derechos humanos, víctimas de violaciones de derechos humanos y la sociedad en pleno, con la finalidad de establecer un orden público interamericano¹⁵¹.

De esta manera, este capítulo se centrará en el principio de progresividad y cuáles son las obligaciones estatales que se desprenden, incorporando criterios de diversos tribunales nacionales.

No existe duda alguna que, la Corte Suprema de India desde 1980, ha ido promoviendo el principio de progresividad en sus sentencias y exhortando a la institucionalidad hindú (organizaciones, instituciones, etc.) a garantizar plenamente los DESCAs mediante sentencias que van mucho más allá de simples órdenes judiciales. Se ha propuesto crear redes de agua, desagüe y políticas públicas en salud y educación para sectores en situación de vulnerabilidad.

En el caso *Consejo Municipal de Ratlam contra Vardhichand y otros* (1980), en el cual se ventiló temas de salud pública por falta de desagües, programas y planes de saneamiento en la ciudad de Ratlam, la Corte de India no hizo referencia expresa al principio de progresividad, pero sí indicó que la alegada falta de recursos “sería una mala coartada cuando las personas en la miseria reclamaban justicia”¹⁵².

De esta manera, se dejó claro que los DESCAs deben avanzar en cuanto sea posible. La institucionalidad no puede argumentar falta de recursos ni medios de cualquier índole para incumplir un deber principal, todo ello, en razón de la dignidad humana que no es negociable ni puede esperar en el tiempo de manera indeterminada. Añade también un criterio que resulta muy interesante; se basa principalmente en priorizar el destino de los presupuestos públicos y recursos a proyectos que atiendan los derechos socioeconómicos de poblaciones en condición de vulnerabilidad y rechazar “proyectos bajos de prioridad y elitistas”.

Pasamos al segundo momento de la Corte Suprema India (1984) con el caso *Bandhua Mukti Morcha contra Unión de India*¹⁵³. El marco fáctico versó sobre trabajo, explotación laboral infantil y la falta de acceso a salud, agua y educación. En esta sentencia, la Corte se refiere a un papel activo, ya no pasivo frente a violaciones de derechos humanos e incluye el término “litigio de interés público” para referirse a aquellos casos que revisten gravedad en un determinado sector de la sociedad, normalmente, los sectores en situación de pobreza.

En este periodo, la Corte Suprema de India expandió sus funciones e incluyó en su fallo la creación de políticas públicas que favorezcan a los trabajadores migrantes interestatales y que eliminen las condiciones que propician el trabajo infantil, estableciendo un plazo para su realización. Adicionalmente, exhorta a los Estados hindús a buscar de manera progresiva el aumento salarial y la eliminación de condiciones ínfimas de trabajo. Para cerciorarse de que en efecto estas medidas estaban siendo cumplidas, solicitó informes periódicos sobre el progreso alcanzado y realizó inspecciones temporales.

Asimismo, se declara que, la inacción del estado frente a una legislación preexistente y de la cual se desprende obligaciones que debe de cumplir, supone una clara e inmediata violación al derecho de vivir con dignidad, realidad y contenido concreto.

Como antecedentes al principio de progresividad, este tribunal en el caso *Mazdoor Samity y otros contra el Estado de Bengala Occidental y Anor*¹⁵⁴ (1996) dispuso la obligación constitucional de brindar asistencia médica y asignación de recursos al sector salud. Es así que, hace una interesante reflexión sobre la imposibilidad de cumplir estas obligaciones por falta de recursos financieros, indicando que en casos donde está en juego el derecho a la vida --derecho reconocido constitucionalmente--, se deben cumplir con mayor fuerza las obligaciones constitucionales que la protegen.

Como hemos podemos analizar, este alto tribunal nacional ha sido progresista desde hace 30 años atrás. Su rápido entendimiento sobre las condiciones necesarias para el cumplimiento de los DESCAs, ha evidenciado una mejora en la efectividad de sus remedios y el cumplimiento a cabalidad de las funciones institucionales.

La progresividad fue entendida como un elemento indispensable para la realización de las garantías y derechos constitucionales. En ese sentido, el avance y materialización de los DESCAs se ve asegurado, pero jamás debe ser dilatado excesivamente, porque en caso de su incumplimiento se deriva inmediatamente como violación de un derecho reconocido en la Constitución --mecanismo que tras la evidencia jurisprudencial, otorga grandes resultados--.

En el caso del continente africano --tanto sistema regional de protección de derechos humanos, las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos y las altas cortes nacionales, en este caso, la de Sudáfrica que ha mostrado mayor activismo judicial--, la realidad de los DESCA es distinta debido a las condiciones económicas y sociopolíticas que experimentan muchos de estos países.

En primer lugar es indispensable señalar que, a diferencia del SIDH, el sistema africano refiere expresamente, dentro de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*¹⁵⁵ los derechos sociales como el derecho al trabajo (artículo 15), el derecho a la salud (artículo 16), derecho a la educación (artículo 17.1), derecho a la cultura (artículo 17.2 y 17.3), derecho al uso y goce de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21), derecho al desarrollo (artículo 22) y el derecho al medio ambiente (artículo 24), incluyendo también disposiciones como la del artículo 13 que garantiza el acceso a los servicios públicos bajo el principio de igualdad. También brinda especial protección a los adultos mayores y personas con discapacidad para garantizar la satisfacción de todas sus necesidades.

Por tanto, el sistema africano a pesar de ser un sistema regional joven, ha declarado violado los derechos citados anteriormente en casos como *Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo en África contra Angola*, *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic Rights contra Nigeria* (conocido como caso del Pueblo Ogoni) y *Center for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) contra Kenia* y en el emblemático caso *Purohit and Moore contra Gambia*¹⁵⁶.

Dentro de lo establecido en *Purohit and Moore*, destacamos la consideración del tribunal africano sobre las condiciones de pobreza en este continente, así como, el reconocimiento de la imposibilidad de cumplir con el derecho a la salud de forma general. Entonces, declara que, la adopción de medidas concretas y específicas, aprovechando los recursos disponibles, deviene en una obligación estatal.

Por este último criterio de la Comisión Africana, entendemos que el estado se ve obligado, pese a las condiciones económicas no favorables a continuar con el avance de los derechos socioeconómicos, adoptando medidas, planes y

políticas que administren de manera eficiente y efectiva los recursos estatales. De ninguna manera se debe afectar el desarrollo de estos derechos.

Posteriormente, en el caso *Organización y Centro de Derechos Humanos y Desalojos y Derechos de Vivienda de Sudán (COHRE) contra Sudán*¹⁵⁷, la Comisión sostuvo que la no proporción de agua, electricidad y no acceso a medicamentos constituye una violación del derecho a la salud. Por tanto, el estado debe fomentar y propiciar el logro efectivo del derecho socioeconómico en juego, es decir, implementar medidas que permitan su desarrollo.

De otro lado, las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos en países que muestran mayor protección constitucional de DESCAs, han señalado en sus informes anuales sobre la situación de los derechos humanos; por ejemplo en el caso de Costa de Marfil¹⁵⁸, el principal problema es la insuficiencia presupuestaria (en consecuencia la falta de personal, de equipos, de medicamentos, de instalaciones, construcción de escuelas, etc.) y recomienda al estado tomar las medidas necesarias para mejorar estas situaciones, como la creación de políticas y planes que atiendan los problemas identificados.

En el informe sobre la situación de derechos humanos en Camerún¹⁵⁹, la Comisión Nacional externó que, el estado realiza esfuerzos progresivos para asegurar los derechos humanos de la población, sin embargo, reconoce que estos son insuficientes, por lo que exhorta al estado a continuar con la búsqueda de la realización plena de los DESCAs (inicialmente con la mejora de los dispositivos nacionales de protección de derechos humanos).

En atención a lo anterior, podemos percibir que las Comisiones Nacionales africanas empiezan a considerar al principio de progresividad como un elemento por el que se debe asegurar la realización de los DESCAs de manera plena, no de poco a poco o brindando aquello que se requiera en un momento determinado. Estas comisiones exhortan a los Estados a mejorar los esfuerzos desplegados y han obligado a las instituciones a desarrollar planes y políticas públicas que permitan resolver los problemas de interés general, estableciendo lineamientos, estándares y plazos.

En el caso de la Corte Constitucional de Sudáfrica; esta ha realizado una interpretación del principio de progresividad a la luz de sus artículos constitucionales (26 y 27, respectivamente) tomando en cuenta las directrices del PIDESC y sus observaciones generales. De esta forma sostuvo que, si bien es cierto, el estado no debe ir más allá de los recursos disponibles o la realización inmediata de los derechos --disposición constitucional--, reconoce que por ser derechos humanos, la Constitución obliga a las instituciones a cumplirlos¹⁶⁰.

Asimismo, este tribunal ha sido muy meticuloso al indicar que, el principio de progresividad es la satisfacción efectiva de los DESCAs. Con base en ello, los Estados deben generar condiciones fáciles (legales, administrativas, operativas) que tomen en cuenta la factibilidad entre metas establecidas y los medios para favorecer al grupo de personas más amplio¹⁶¹.

La Corte Constitucional de Sudáfrica ha mostrado ser progresista en sus fallos, estableciendo que el estado debe cumplir de cualquier manera los derechos reconocidos constitucionalmente, lo que permite reforzar el cumplimiento del principio de progresividad. Además, ha logrado aplicar remedios fuertes que permitieron crear verdaderos cambios en la situación de los derechos socioeconómicos en el país.

Otro caso resaltante en Latinoamérica es la Corte Constitucional de Colombia. El avance jurisprudencial de este tribunal en cuanto a la protección de DESCAs y el principio de progresividad ha sido fructuoso.

En la sentencia del caso de niños y niñas del pueblo Wayuu del departamento de la Guajira¹⁶², el Tribunal Colombiano deja sentada la diferencia entre el principio de progresividad y un estado de indefinición o la inacción estatal que podría provocarse debido al otorgamiento de un margen de discrecionalidad a la clase política del país por parte del citado principio.

De otro lado, señala que para satisfacer la faceta prestacional de un derecho -- en este caso un DESCAs-- debe existir un plan escrito, público, que garantice la realización progresiva, sostenible y sin discriminación de los derechos¹⁶³. Entonces, de no existir esta política pública con dichas características, que no genere el goce real, efectivo de los derechos y no promueva mecanismos de

participación, se provocará mayores situaciones potenciales de violaciones a los derechos humanos.

La faceta prestacional de los derechos socioeconómicos, como bien ha recalcado este tribunal¹⁶⁴, está efectivizada por el principio de progresividad -- que amplía la cobertura y calidad de la prestación de los DESCAs--. Sin embargo, reconoce que las obligaciones de cumplimiento inmediato, caracterizadas por el requerimiento de acciones estatales simples y uso ínfimo de recursos pueden necesitar una erogación mayor de recursos y acciones estatales concretas frente a situaciones que implican gravedad y urgencia.

Las características antes descritas, parecen ser las mismas que las obligaciones de cumplimiento progresivo: complejidad de acciones y gran cantidad de recursos. Por tanto, nos llevan a plantear que el principio de progresividad no debe ser visto como el aumento gradual en un tiempo probablemente largo, que responde a periodos de bonanza o estabilidad económica; y, que normalmente implica, en un futuro, el establecimiento de obligaciones que son fundamentales para hablar de cumplimiento eficaz y efectivo del derecho, pero que el estado las considera como un sobreesfuerzo en su actividad institucional.

Por el contrario, la progresividad debe ser entendida como la dación efectiva y de calidad de los DESCAs a la población y no debe atender a plazos ni periodos de tiempo. La finalidad es aumentar la perfección de los sistemas nacionales -- focalizando la atención en grupos históricamente discriminados y con alto grado de vulnerabilidad-- que regulan estos derechos con una administración eficiente de recursos.

En el caso de la Corte IDH --al consolidarse como un sistema regional progresista-- ha establecido diversas posturas sobre el principio de progresividad en sus sentencias. A partir de 2003, tras la sentencia del caso *Cinco Pensionistas contra Perú*, en el que no se declaró violado el artículo 26 de la CADH, el tribunal interamericano estableció que “teniendo en cuenta los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaeciente”¹⁶⁵ no puede declarar violado este artículo.

Este criterio fue muy cuestionado, debido a que el tribunal interamericano no reconoció un contexto que, si bien es cierto, fue expuesto únicamente por cinco ciudadanos peruanos ante el SIDH, reflejaba un problema profundo en materia de pensiones de jubilación. Por tanto, en este caso se mencionó brevemente la progresividad, sin embargo, no hubo mayores avances jurisprudenciales.

Después de seis años, la Corte IDH en el caso *Acevedo Buendía contra Perú*¹⁶⁶, nuevamente sobre materia pensionaria, externó que, la progresividad desprendida del artículo 26 de la CADH, debe ser entendida como el conjunto de providencias y acciones (técnicas y económicas) que tomen los Estados dentro de sus recursos para lograr la plena efectividad de los DESCAs.

Tras esta sentencia, el antiguo juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez en su voto concurrente¹⁶⁷ señala que, los DESCAs no son normas programáticas que ayudan a la elaboración de políticas públicas, son derechos con la misma exigibilidad y cumplimiento que el resto de derechos que se encuentran establecidos en el *corpus iuris* interamericano.

Dicha premisa, conduce a usar el criterio interpretativo para señalar esta idea como el punto de partida de nuestra teoría, referente al principio de progresividad y el uso que le han dado los Estados latinoamericanos para evadir e incumplir sus obligaciones internacionales.

De esta forma, la Corte IDH iba acrecentando su criterio sobre los DESCAs, declaró violado el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador en el caso *González Lluy contra Ecuador*, ello generó nuevas expectativas. Luego, tuvo varias oportunidades para hacerlo; se presentaron emblemáticos casos ante el SIDH como *Chinchilla Sandoval contra Guatemala*, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil* e *I.V contra Bolivia*, los cuales no fueron aprovechados.

Sin embargo, muchos de los jueces expresaban razones de peso para declarar violados derechos socioeconómicos en los casos citados anteriormente. Es en el 2017, a través del caso *Lagos del Campo contra Perú*, que se declaró violado el artículo 26 de la CADH --con ello, se retoma la “novela en cadena”¹⁶⁸ sobre la justiciabilidad de los DESCAs en el SIDH propugnada por Ferrer Mac-Gregor, que

desde el caso *Suarez Peralta contra Ecuador* --en su voto concurrente a la sentencia-- estableció y delimitó las obligaciones estatales del citado artículo.

Al mencionar que la Corte IDH retoma la novela en cadena con el caso *Lagos del Campo*, queremos señalar que el SIDH se erige como la primera jurisdicción regional que desarrolló de manera audaz la protección de DESCAs y en un giro revolucionario innova, reitera y apertura¹⁶⁹.

La Corte IDH reitera los alegatos sobre la inclusión del artículo 26 de la CADH dentro del artículo 1 y 2 del mismo instrumento, en virtud del cual, se desprende las obligaciones de respeto, garantía, adoptar disposiciones de derecho interno y la prohibición de discriminación.

Sobre la innovación, podemos referirnos a la técnica de la derivación. Mediante el uso de esta, la Corte se remitió vía artículo 26 a la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a la apertura, la Corte IDH recurrió a las disposiciones constitucionales nacionales, pero en esa oportunidad, también recurre al *corpus iuris* internacional para sentar las bases sólidas de los derechos socioeconómicos.

Tomando en cuenta lo anterior, el SIDH en el 2017 avanza mucho más con la Opinión Consultiva 23 al declarar “el derecho autónomo al medio ambiente”, “el principio de precaución” y otras obligaciones estatales en materia ambiental. Definitivamente, nuestro sistema regional se acercaba a un reconocimiento sin precedentes de los DESCAs, así que, continuó en ese camino jurisprudencial con la sentencia del caso *Poblete Vilches contra Chile*.

Si bien es cierto, en este caso la Corte IDH no encuentra violación al principio de progresividad, pero aprovecha la oportunidad para recalcar lo que dispuso el Comité DESC en la Observación General 14 --referida al derecho a la salud-- sobre la progresividad, estableciéndola como una obligación que debe ser cumplida de manera “expedita y eficaz”. A su vez, el Tribunal Interamericano añade la obligación de dotar de contenidos específicos al derecho social en la implementación.

Este último punto, merece especial atención y favorece nuestra posición respecto al principio de progresividad, ya que la Corte IDH al señalar “contenidos específicos” estaría cerrando cualquier posibilidad de los Estados para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones generales desprendidas del artículo 1 y 2 de la CADH.

Aunado a lo anterior, reafirmamos la posición de Tara Melish¹⁷⁰ que, básicamente, consiste en utilizar la progresividad en la función de *monitoring* -- función que corresponde a la CIDH. Dentro de esta, encontramos la entrega de informes periódicos de los Estados sobre materia de desarrollo DESCA--, pero no en el litigio ante la Corte IDH.

Otro punto que resalta Melish es aquel donde cuestiona la absurda idea del otorgamiento de las obligaciones de conducta a los derechos civiles y políticos, mientras que las obligaciones de resultado sólo inciden en los derechos socioeconómicos. A todas luces, la separación de obligaciones entre los derechos civiles y políticos y socioeconómicos, pese a los últimos esfuerzos del SIDH en justiciabilidad de DESCA, genera que el principio de progresividad sea entendido como aquel mecanismo que permite a los Estados latinoamericanos retrasar indefinidamente el otorgamiento de DESCA, amparando esta actitud en el cumplimiento de las obligaciones de realización inmediata.

En el caso *Cuscul Pivaral contra Guatemala*, caso que versa sobre personas con VIH y en condición de pobreza; la Corte IDH declaró violado el principio de progresividad y estableció que, aunque la progresividad reconoce la gradualidad para la realización de los DESCA, también incluye un “sentido de progreso” que deberá mejorar de manera efectiva las condiciones del goce y ejercicio de los derechos sociales.

Sin embargo, en el párrafo 144 de este fallo, el Tribunal Interamericano persiste en mantener lo que criticamos en los párrafos anteriores --aunados a la teoría de Melish-- sobre las providencias económicas y técnicas en la medida de recursos disponibles.

Hablar de providencias económicas y técnicas es referirse, clara y únicamente, a obligaciones de resultado y retroceder al concepto de normas programáticas que se le acuño hace algunos años atrás.

Es meritorio el avance que muestra el SIDH sobre los derechos socioeconómicos. No obstante, se debe avanzar en la búsqueda de un concepto de progresividad que no genere dilación, retraso, incumplimiento por parte de los gobiernos latinoamericanos. El nuevo concepto de progresividad debe generar las mismas obligaciones que los derechos civiles y políticos y acentuar su realización en los grupos que revisten características de vulnerabilidad, que son los que se ven impedidos de disfrutarlos y se les niega el acceso de manera reiterada.

Al incluir este concepto de progresividad --al que aspiramos en la presente investigación-- en la estructuración de políticas públicas como parte del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), el Estado podría lograr grandes resultados en el aseguramiento de los derechos sociales a la población. Adicionalmente, la inclusión de un concepto nuevo de progresividad requiere de voluntad política y compromiso de los gobernantes que, durante su gestión y mandato, estructuren la institucionalidad y los organismos encargados de supervisar el verdadero cumplimiento de los DESCAs. Esta función de organizar el aparato estatal en favor de la población y los derechos humanos, en democracia, es llamada “control de la agenda pública”.

2. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DESCAs EN EL PERÚ Y CÓMO HA INFLUENCIADO EL ACTIVISMO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN ESTA MATERIA

El activismo judicial latinoamericano, ha marcado una nueva era en nuestra región sobre derechos socioeconómicos. Las altas cortes nacionales --Cortes Supremas y tribunales Constitucionales-- han evidenciado una evolución constante en sus criterios, que dejan sentadas las bases para el respeto y garantía de los derechos ya citados.

Sin embargo, el cumplimiento de estas sentencias es un problema latente, debido a la poca o nula voluntad de la institucionalidad de reparar inmediatamente las violaciones de DESCAs que propiciaron.

Pese a este problema, el desarrollo de las cortes nacionales se ha hecho notar, más aún, porque los casos que fueron ventilados en estas instancias nacionales versan sobre *casos estructurales colectivos*, es decir, el daño ocasionado perjudica a un gran número de personas distribuidas por todo el país, normalmente, por vacíos en el diseño o implementación de las políticas públicas, por ausencia de estas o simplemente porque los remedios judiciales ordenados demandan erogación económica.

De esta manera, los remedios tienen una función multidimensional, pues deben solucionar las fallas de política pública o regular la creación de estas y modificar las situaciones de latente violación de derechos humanos que afectaron al grupo determinable.

En esta nueva faceta, no podemos hablar de sentencias judiciales ordinarias, sino debemos evocar el concepto de remedios judiciales como aquellas órdenes con mecanismos convencionales que involucran prestaciones únicas, concretas, mensurables y limitadas en el tiempo¹⁷¹.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional del Perú en el caso 00853-2015, sobre la violación del derecho a la educación de dos mujeres (18 y 19 años) de la región de Amazonas. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional recauda información fehaciente, consultando muchas fuentes para evidenciar la situación de la educación en el Perú.

En primer lugar, señala el gasto público promedio por alumno en educación primaria, inmediatamente después, evalúa el déficit de escuelas secundarias en cada región y finaliza con la deserción escolar en áreas rurales y urbanas, además de agregar la brecha de género existente en acceso a la educación. Cada una de estas evidencias, permitió al Tribunal establecer que, en el rango de edades de las peticionarias, sólo el 52,9% de alumnos y alumnas culminaron la secundaria.

Asimismo, durante todos los fácticos y parte argumentativa de la presente sentencia, se advirtió la situación de pobreza en la que se encontraban las víctimas y los elevados costos que les significaba poder acceder a una escuela de educación básica alternativa --la más cercana a cuatro horas de su localidad--.

Con base en los argumentos técnicos de esta sentencia, el pleno del Tribunal declaró violado el derecho a la educación por falta de accesibilidad (económica y geográfica) y disponibilidad de escuelas en zonas alejadas.

En esa misma línea argumentativa, externó que la progresividad en el derecho a la educación se trata de una obligación que es definitiva, con plazos razonables y acciones concretas, por lo que exhorta al Estado a implantar gradualmente la enseñanza secundaria, superior y fundamental como obligación de inmediato cumplimiento¹⁷².

El caso que motivó esta sentencia es un caso de tipo estructural colectivo, porque al declarar *el estado de cosas inconstitucional*, ratifica la importancia del derecho a la educación para la sociedad y cuáles son las obligaciones estatales frente a la población de zonas rurales.

Los remedios dictados en esta sentencia fueron: I) diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que, en un plazo de cuatro años, asegure la disponibilidad y accesibilidad de la educación a niños y adolescentes en situación de pobreza del ámbito rural, II) disponer actividad interinstitucional entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para asegurar el cumplimiento del plan de acción, III) ordenar al Ministerio de Educación cursar informes al Tribunal Constitucional, cada 6 meses, sobre el avance del plan de acción.

Estas órdenes, significaron un desarrollo de capacidades estatales al máximo, pues contaban con la exigencia de adoptar una acción totalmente identificable, se estableció el periodo de cumplimiento en 4 años y se encargó el desarrollo del plan a un número limitado de agentes estatales (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo).

El producto de esta sentencia fue la aprobación de la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, mediante Decreto Supremo N°

013-2018-MINEDU¹⁷³. Esta política, señala las bases y lineamientos de la nueva educación en las zonas rurales del país, identificando los principales problemas de deserción escolar, malos resultados educacionales y los diversos enfoques con los que cuenta, entre los más importantes, enfoque de interculturalidad, enfoque de género, enfoque de derecho y el enfoque ambiental.

Si bien es cierto, esta política apenas direcciona los esfuerzos del Estado peruano para efectivizar el derecho a la educación en zonas rurales, significa también un primer paso, debido a la producción y compilación de información relevante para visibilizar la situación de latentes violaciones a los derechos socioeconómicos de estos grupos --que viven en zonas rurales, están en condición de pobreza y les son negados sus derechos o no pueden reclamarlos fácilmente--.

Con base en los comentarios previos, creemos imprescindible comparar la sentencia peruana con un caso colombiano que tiene un marco fáctico similar¹⁷⁴, la *T-434-18* del año 2018. Dadas las características, estamos frente a un caso colectivo no estructural, porque la cantidad de personas afectadas es fácil de determinar por el espacio geográfico (departamento de Santander y Huila) y el nivel de generalidad es menor al del caso estructural (los efectos de los remedios ordenados sólo se extienden a los hermanos de una de los peticionarios).

La Corte Constitucional, retoma argumentos de anteriores sentencias sobre educación y conceptualiza este derecho como el prerequisite para ejercer otros derechos. Indica que la educación gratuita y generalizada es una obligación de inmediato cumplimiento.

En seguida, se refiere a la situación de la pobreza en Colombia y a los déficits presupuestarios, pero reitera que de igual manera, el Estado está obligado a cumplir con sus funciones respecto a los derechos sociales --la obligación de eliminar barreras que desincentivan a los menores de edad en su aprendizaje--, en mayor medida, sobre el transporte en la educación, que debe ser continuo, adecuado y gratuito.

A diferencia de la resolución del Tribunal Constitucional peruano, que ya contaba con la información necesaria y la incluyó en la sentencia para contextualizar el

fallo, la Corte colombiana dicta como remedio generar un censo que permita recabar información sobre los alumnos desescolarizados y posteriormente, realizar un plan que permita la ampliación de cobertura de los niveles de educación en el departamento de Santander.

Queda claro que, ambos tribunales nacionales, muestran un activismo judicial impresionante al introducir y reiterar estándares progresistas en materia de DESCAs, así como, priorizar la realización efectiva e inmediata de estos derechos frente a realidades presupuestales que, casi siempre, son usadas como eximentes de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Constitucional del Perú se enfrentó a un reto titánico que supo manejar y dirigir. Ello, ha que quedado demostrado al ordenar y dirigir la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, en un plazo pertinente, con altos estándares para revertir las situaciones de peligro y, sobre todo, reconoce los principales problemas en zonas rurales, de personas en condición de pobreza y analiza las causas de la falla estatal en la educación nacional.

La sentencia 00853-2015, significa un enorme paso para en el desarrollo de los derechos socioeconómicos en nuestro país. Por primera vez el Tribunal Constitucional se mostró enérgico por la defensa de los derechos sociales. Anteriormente, resolvió casos de salud, personas con VIH y en condición de pobreza, pero nunca mostró el activismo y carácter progresista que ha quedado plasmado en esta sentencia, sus remedios y el voto a la sentencia del Magistrado Miranda Canales, quien se refirió a la igualdad como no sometimiento y a la existencia del deber de los Tribunales Constitucionales de reparar violaciones sistemáticas a derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha establecido la necesidad de implementar Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos, a fin de remediar los problemas públicos y atender la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos grupos. Asimismo, la inclusión de nuevos elementos en su formulación: I) adecuación o adaptabilidad cultural, II) identificación de sectores vulnerables que padecen discriminación estructural (*Igualdad como no sometimiento*), III) DESCAs como derechos, no como servicios y IV) cumplimiento de disposiciones institucionales, permitirán que los presupuestos públicos respondan a la necesidad de avanzar de manera expedita en la plena realización y goce de los derechos socioeconómicos.

SEGUNDA: En esta investigación, con evidencia empírica en presupuestos públicos asignados a sectores sociales, se evidenció que en nuestro país ha existido un crecimiento anual de recursos, pero no se ha mejorado la situación de los derechos sociales (*véase caso del aumento de anemia en el Perú*). Por ello, la aplicación de los criterios de eficiencia y prioridad en los presupuestos públicos devienen en la mejor herramienta para asegurar el avance de los DESCAs.

TERCERA: La implementación de Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos, trae como consecuencia la intervención estatal, centrando toda su institucionalidad en la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUARTA: La pobreza --fenómeno que merece acciones relevantes por parte del Estado--, debe ser enfrentada con Políticas Fiscales que respondan a la *Igualdad como no sometimiento*, lo que se traduce en nuevos sistemas, que deben tomar en cuenta tributaciones más justas, acorde a la cantidad de sus actividades y rentabilidad, permitiendo financiar programas sociales y planes destacados para revertir situaciones de discriminación estructural histórica.

QUINTA: Las Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos, junto a los cuatro nuevos elementos planteados definirán la importancia de la realización efectiva de los derechos socioeconómicos para remediar situaciones

de discriminación estructural, estigmatización, invisibilización y criminalización a las que se enfrentan las personas en situación de pobreza.



SUGERENCIA

Exhortamos al gobierno nacional a enfocar, vía apoyo interinstitucional, acciones que permitan remediar las situaciones de discriminación estructural histórica en las que se encuentran los grupos en situación de vulnerabilidad. Este apoyo interinstitucional, comprende el respeto de las normas de Derechos Humanos en todos los niveles de la Nueva Gestión Pública, la promoción y garantía del cumplimiento de las sentencias que emitan juzgados y cortes sobre casos colectivos estructurales de violaciones a derechos socioeconómicos, así como, el desarrollo de exitosos programas sociales destinados a superación de pobreza.

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La República del Perú (en adelante “Perú” o “el estado”) somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la presente solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 70 del Reglamento de la Corte.

II. SITUACIÓN ACTUAL Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PROGRESIVIDAD

2. La presente solicitud de Opinión Consultiva tiene como fin permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar y delimitar sus estándares sobre el *principio de progresividad*. Ello, en razón de los múltiples casos que se están presentando ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre violaciones de derechos socioeconómicos.

3. Si bien es cierto, en el único caso en el cual la Corte ha declarado violado el *principio de progresividad* es el caso *Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, refiriéndose a este como: “...la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también

incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables”¹⁷⁵.

III. PEDIDOS DE ACLARACIÓN

4. Con base en lo anterior, es necesario solicitar la aclaración de las obligaciones estatales frente al *principio de progresividad*, debido a que con frecuencia los Estados latinoamericanos han usado este principio para amparar las violaciones sistemáticas a derechos sociales de grupos vulnerables.

5. En ese mismo sentido, mediante esta solicitud de Opinión Consultiva se pretende la ampliación de las obligaciones estatales frente al fenómeno multidimensional de la *Pobreza*, que desde nuestra perspectiva incluye periodos de invisibilización y negación de Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

6. Al respecto, el Perú viene incluyendo, vía modernización de instrumentos legislativos diferentes elementos a sus Políticas Públicas que regulan y brindan derechos sociales a grupos en situación de vulnerabilidad. Dentro de esos elementos se incluyen: *la adaptabilidad o adecuación cultural, identificación de sectores vulnerables que padecen discriminación estructural, los DESCAs como derechos, no como servicios públicos y el cumplimiento de disposiciones institucionales.*

7. Si bien es cierto, la Corte IDH no puede manejar, de manera directa, la implementación de Políticas Públicas, pero deberá ofrecer aclaraciones --como la que formulamos en este documento-- frente a los avances obtenidos en materia de derechos socioeconómicos por los países que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

8. Resulta pertinente plantear a esta Honorable Corte la posibilidad de incluir, dentro de Políticas Públicas, el Enfoque Basado en Derechos Humanos con los elementos descritos en el párrafo 6, a fin de lograr nuestros objetivos de *superación de pobreza y situaciones de discriminación estructural histórica* que padecen los grupos en situación de vulnerabilidad.

9. Por estos fundamentos, planteamos las siguientes interrogantes:

9.1. ¿La Pobreza es una violación *per se* de Derechos Humanos?

9.2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales para superar las situaciones de pobreza que desarrollan los grupos en situación de vulnerabilidad?

9.3. ¿Cuáles son los fundamentos de la imposición del *principio de progresividad* a los derechos socioeconómicos?

9.4. El concepto de *principio de progresividad* debe considerar una conceptualización exacta, no ambigua para enfrentar las brechas de desigualdad en Latinoamérica, ¿cómo fijaría un nuevo concepto interamericano de *progresividad*?

9.5. La solicitud de Opinión Consultiva, expone 4 elementos para la implementación de Políticas Públicas con Enfoque Basado en Derechos Humanos que plantea el gobierno peruano, ¿cuán viables y eficaces son estos elementos en la implementación de Políticas Públicas para regular derechos socioeconómicos?

IV. IMPORTANCIA DE ESTA SOLICITUD

10. La opinión de esta Corte tendrá gran relevancia para el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales en cuestiones de Pobreza, discriminación estructural y cumplimiento de DESCAs mediante Políticas Públicas. A su vez, permitirá mejorar las situaciones en las que se encuentran muchas personas en Latinoamérica, priorizando sobre los grupos que requieren especial atención por parte del Estado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Unidos por los derechos humanos, Una breve historia sobre los Derechos Humanos, <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/>.
2. Instituto Nacional de Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en Chile, Chile, 2010, p. 24, <http://www.bristol.ac.uk/media-library/sites/law/migrated/documents/chile2010final.pdf>.
3. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONUOEA, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, t. 1, pp. 19-29.
4. Cfr. Moyn, Samuel, Powerless Companion: Human Rights in the age of Neoliberalism, s.l., Universidad Duke, vol. 77, núm. 4, 2014, <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4711&context=lcp>.
5. Nickel, James, *Making Sense of Human Rights*, Hong Kong-Singapur, segunda edición, Blackwell Publishing, 2007, p. 12.
6. Unidos por los *Derechos Humanos*, op. cit., p.24.
7. Cfr. Vázquez, Rodolfo, Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
8. Cruz Parceró, Juan Antonio, Hacia una teoría Constitucional de los Derechos Humanos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, primera edición, México, 2017, pp. 49 y 50.
9. Naciones Unidas, Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>.
10. Amnistía Internacional, ¿Qué son los Derechos Humanos?, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>.
11. Juárez Hernández, Jaime, "Derechos humanos y garantías individuales (su defensa)", *Derechos y Humanos*, año 6, núm. 11, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2001, pp. 25-33.
12. Vázquez, Rodolfo, op. cit., p. 20.

13. Faundez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales, tercera edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 5.
14. Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Caso Bulacio vs. Argentina, 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 25.
15. Bolívar, Ligia, Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello, http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Presentacion%20Derechos%20humanos.pdf.
16. Ministerio del Interior del Ecuador, Manual de Derechos Humanos “Una herramienta básica para las/os servidores públicos/os”, Dirección de Protección de Derechos, pp. 28, 29,30.
17. Steiner, Christian y Uribe, Patricia, Convención Americana de Derechos Humanos comentada, México, primera edición, agosto, 2014, pp. 5, 4.
18. Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo et. al. (coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentario de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, México, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, noviembre, 2013, p. 11.
19. ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, num.5, https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.
20. Alanís, María del Carmen, Universalidad de los Derechos Humanos, México, El Universal, 29 de diciembre del 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/maria-del-carmen-alanis/nacion/2015/10/29/universalidad-de-los-derechos>.
21. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional, Común) 2003350, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, p. 2254, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003350&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>.
22. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, México, primera edición, agosto, 2016, pp. 9, 10, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios universalidad.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios%20universalidad.pdf). Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords.),

- Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, México, Fontamara-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 13, 14.
23. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, México, s.a, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 144, 145, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.
 24. *Ibíd*em, pp. 143, 147.
 25. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 10.
 26. León-Franco, Luis Alejandro, El Protocolo Facultativo del PIDESC: un paso incierto para la protección de los DESC, s.l, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 26 de septiembre de 2011, pp. 112, 113, <https://www.basearch.net/Search/Results?lookfor=interdependencia+de+los+derechos+humanos&type=all&page=1&l=es&oabooost=1&refid=dcpa gees>.
 27. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Silvia, *op. cit.*, p. 155.
 28. ONU, Proclamación de Teherán, adoptada por la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, celebrada el 13 de mayo de 1968, párr. 13.
 29. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Silvia, *op. cit.*, p. 156.
 30. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional, s.l, Editores del Puerto, 2006, p.58.
 31. Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo et. al. (coords.), pp. 120, 121. Comité DESC, Observación General N°03: La Índole de las obligaciones de los Estados partes, quinto periodo de sesiones, 1990, párr. 2.
 32. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Silvia, *op. cit.*, p. 164.
 33. Vargas Llosa, Mario, La Llamada de la Tribu, Perú, Alfaguara, marzo del 2018, p. 13.
 34. *Ídem*.
 35. ONU. Declaración y Programa de Acción de Viena, *op. cit.*, núm. 8.
 36. Cerdas, Rodolfo, Democracia y Derechos Humanos, s.l, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios de Derechos

- Humanos, Tomo I, pp.288, 289,
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12049.pdf>.
37. Bobbio, Norberto, El Tercero Ausente, Madrid, Cátedra, 1997, p. 12.
 38. ONU, Declaración universal sobre la democracia, El Cairo, aprobada al concluir la 98ª Conferencia Interparlamentaria, 11 a 15 de septiembre de 1997, pp. 1,2,
https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/democracia/doc_01.pdf.
 39. ONU, Informe del Secretario General sobre las Democracias Nuevas o Restauradas, periodo de sesiones, Doc. A/50/332, núm. 5.
 40. Salazar Ugarte, Pedro, La democracia constitucional. Una radiografía teórica. México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 181.
 41. Ferrajoli, Luigi, Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías. Ferrajoli, Luigi et al. La teoría del derecho en el paradigma constitucional, México, Fontamara, 2008, pp. 71, 72, 76, 78, 80.
 42. Unión Interparlamentaria Ginebra 1998, Democracia: Principios y Realización, Ginebra, Unión Parlamentaria, 1998, p. 10,
http://archive.ipu.org/PDF/publications/DEMOCRACY_PR_s.pdf.
 43. Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline, Para pensar y entender la Laicidad, Colección Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de México, cátedra extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad, primera edición, agosto, 2013, p. 413.
 44. Ibídem, p. 412.
 45. Cossío, José Ramón, Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario, México, Fontamara, 2016, pp. 43-52, 75-97. Zolo, Danilo, La Ciudadanía en una Era Poscomunista, Barcelona, La Política: Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad, núm. 3, octubre, 1997, pp. 117-131.
 46. Laporta San Miguel, Francisco Javier, Los derechos sociales y su protección jurisdiccional: introducción al problema, en Jerónimo Betegón et al. (coords.), Constitución y Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 301.
 47. Unión Interparlamentaria Ginebra 1998, op. cit., p.5.
 48. Ibídem, p. 11.

49. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 1417-2005-AA/TC Lima, Manuel Anicama Hernández, julio del 2005, párr. 21.
50. Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos, Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Filosofía y Derecho, segunda edición ampliada y revisada, 1989, p. 239. Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, traducción al castellano de Mardomingo, José, Barcelona, Editorial Ariel S.A, 1999, p. 173.
51. Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 4, 5.
52. Atienza, Manuel, *Sobre el concepto de dignidad humana*, en Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre la Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2009, p. 75.
53. Garzón Valdez, Ernesto, *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?*, México, Cátedra Ernesto Garzón Valdez, ITAM-Fontamara-UAM-Escuela Libre de Derecho-INACIPE, 2006, p. 56.
54. Hervada, Javier, “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Escritos de Derecho Natural*, Pamplona, segunda edición, Eunsa, 1993, p. 671.
55. Saldaña, Javier, *La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 61, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2312/8.pdf>.
56. Mosterin, Jesús, *La naturaleza humana*, citada por Atienza, Manuel, *Sobre el concepto de dignidad humana*, op. cit. 76.
57. Vázquez, Rodolfo, op. cit., pp. 32, 33.
58. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada 1ª XCVII/2007, 9ª Época, 1ª sala, mayo de 2007.
59. Vargas Llosa, Mario, op. cit., p. 85.
60. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales*, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de formación profesional, México, primera edición, 2012, p. 6.

61. Chacón Vargas, Luisa Inés, Tesis para optar el título de Licenciatura en Derecho “Justiciabilidad por conexión. Protección de los Derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, Costa Rica, agosto, 2014, p. 42.
62. Courtis, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, este trabajo es parte de una investigación más extensa, escrita conjuntamente con Abramovich, Víctor, Universidad de Buenos Aires y Universidad de Palermo, Trotta, 2002, pp. 6 y 8.
63. Cfr. ONU, Proyecto del Pacto Internacional de los Derechos del Hombre, Resolución 421 (V), 4 de diciembre de 1950.
64. Cfr. ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Tercera Asamblea General, 10 de diciembre de 1948.
65. Texier, Philippe, “Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema universal”, Construyendo una Agenda para la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Costa Rica, Centro por Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), p. 13.
66. Cfr. ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entró en vigor 23 de marzo de 1976.
67. Grupo de Trabajo sobre derechos fundamentales CEDIDELP-IPAM, Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Instrumentos de lucha por la dignidad humana y la justicia social, Francia, primera versión, s.a., pp. 42, 43.
68. Cfr. ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 3 de enero de 1976.
69. García Ramírez, Sergio, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, Construyendo una Agenda para la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Costa Rica. Centro por Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), 2004, p. 93.
70. Cfr. ONU, Proclamación de Teherán, op. cit., principio 13.
71. Cfr. Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22 al 27 de enero de 1997.

72. Cfr. Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 28 de septiembre de 2011.
73. Cfr. OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.
74. Nash Rojas, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009, p. 30.
75. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos, “La Obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos (Artículo 1.1 de la Convención Americana)”, Las Obligaciones Generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno), México, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, septiembre, 2017, p. 25.
76. Ibídem, pp. 23-28.
77. Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Serie C, No. 205, párr. 450.
78. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos, op. cit., pp. 30-44.
79. Cfr. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 53.
80. Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto del 2008. Serie C, No. 182, párr. 209.
81. Gross Espiell, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos Análisis comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 72.
82. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos, op. cit., p.75.
83. Corte IDH. Opinión separada del Juez Héctor Gross Espiell. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts.14.1, 1.1 y 2 Convención

- Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A, No. 7, párr.6.
84. Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 24-25.
 85. Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, No. 39, párr. 68-69.
 86. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No.125.
 87. Cfr. OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>.
 88. Ribeiro Leao, Renato, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina y el Protocolo de San Salvador, Porto Alegre, Ed. Sergio Antonio Fabris, 2001, p.112.
 89. Dicha limitación se encuentra en el artículo 19, numeral 6 del Protocolo de San Salvador
 90. Cfr. ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, op. cit., núm. 5.
 91. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Caso Ashwander Vs. Tennessee Valley Authority, 297 US 288, párr. 325.
 92. Ruiz-Chiriboga, Oswaldo, "La Convención Americana y el Protocolo de San Salvador: dos tratados entrelazados. Incumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito del Sistema Interamericano", Países Bajos, Trimestral de Derechos Humanos, vol. 31/2, 2013, pp. 172-179.
 93. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, 31 de julio del 2008.
 94. García Ramírez, Sergio, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", en Cuestiones Constitucionales, núm. 9, julio-diciembre 2003, pp. 139 y 141.
 95. Parra Vera, Oscar, "Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano", México, Comisión Nacional

de los Derechos Humanos de México, primera edición, noviembre 2011, pp. 18-21.

96. Ídem.
97. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto del 2017. Serie C No. 340, párr. 141-163.
98. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 6° del Decreto Ley 1282 de 1994 y parcial de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, 30 de marzo del 2011.
99. Pinto, Mónica, Cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales, s.l, s.a, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30351.pdf>.
100. Fernández Aller, Celia, “La Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, s.l, Revista de Derecho UNED, número 11, 2012, pp. 253-254, http://oa.upm.es/15980/1/INVE_MEM_2012_131761.pdf.
101. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.104.
102. Comisión Internacional de Juristas, Principios de Limburgo sobre la aplicación del PIDESC, Maastricht, Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo y el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, Universidad de Cincinnati, 2 al 6 de junio de 1986, principios 21,22,23.
103. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-372/11 Recurso extraordinario de casación laboral, 12 de mayo del 2011, párr. 2.6.6.
104. ONU, Comité DESC, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38° Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr.8.
105. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-503-14 Criterios de atención integral de adultos mayores en centros de vida, 16 de julio del 2014.
106. ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “prefacio”, Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y Derechos Humanos, Resolución 21/11, 27 de septiembre del 2012, párr. 2.

107. CIDH, “Conceptualización y marco jurídico de la pobreza”, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, OEA, 7 de septiembre de 2017, párr. 101.
108. CIDH, “Capítulo V. Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay 2001, párr. 17.
109. Dulitzky, Ariel, “La relación normativa entre derechos humanos y pobreza (particularmente extrema pobreza) y las obligaciones estatales consecuentes”, Los Humanos en el Sistema Interamericano algunas aproximaciones preliminares, s. a, https://www.palermo.edu/Archivos_content/dereproblemacho/pdf/pobreza-dererchos-humanos.pdf.
110. Parra Vera, Óscar, Derechos humanos y pobreza en el Sistema Interamericano El rol del análisis estructural a partir de informes y siete escenarios estratégicos basados en la responsabilidad internacional, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, Vol. 56, 2012, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf.
111. Cfr. Salmón, Elizabeth, El largo camino de la lucha contra la pobreza y su esperanzador encuentro con los derechos humanos, 2007, <http://www.2015ymas.org/centro-de-documentacion/publicaciones/2012/1322/el-largo-camino-de-la-lucha-contra-la-pobreza-y-su-esperanzador-encuentro-con-los-derechos-humanos/#.XBO8mhKjIU>.
112. Corte IDH. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
113. Sen, Amartya, Desarrollo y Libertad, Colombia, undécima edición, Editorial Planeta, 2012.
114. Cortina Adela, “Historia de un término”, Aporofobia, el rechazo al pobre un desafío para la democracia, España, segunda edición, PAIDÓS, impreso en Colombia por Editorial Nomos S.A, febrero, 2018.
115. Cfr. CEPAL, “Introducción”, Panorama Social de América Latina, 2018, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44395/5/S1801084_es.pdf
116. Ídem.

117. Villegas Otero, María Cecilia, “Capítulo I Las Políticas Públicas”, La verdad de una mentira El caso de las trescientas mil esterilizaciones forzadas, Perú, primera edición, julio de 2017, p. 39.
118. Bregaglio Lazarte, Renata et al. , “Capítulo 1: Marco teórico y metodológico de la investigación: las políticas públicas y sus implicancias sociopolíticas”, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos en el Perú El Plan Nacional de Derechos Humanos y las experiencias de planes regionales en derechos humanos, Lima, Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 15.
119. Bregaglio Lazarte, Renata et al. , op. cit., p. 15.
120. Cfr. Tamayo, Giulia, Nada Personal: Reporte de los Derechos Humanos sobre la Aplicación de las Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria en el Perú 1996-1998, Lima, Perú, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM, 1999, pp. 88-99.
121. Banco Mundial, Afrodescendientes en Latinoamérica Hacia un marco de inclusión, Washington DC, Oficina Regional para América Latina y el Caribe Práctica Global Social, Urbana, Rural y de Resiliencia Práctica Global de Pobreza y Equidad, 2018, p. 99.
122. Saba, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?, Buenos Aires, primera edición, Siglo XXI Editores, Derecho y Política, 2016.
123. Véase Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994).
124. Véase Constitución Política del Perú (26 de agosto de 1993).
125. Véase Constitución Política de Colombia (4 de julio de 1991).
126. Véase Constitución de la República Federativa de Brasil (5 de octubre de 1988).
127. Véase Constitución de la República Oriental del Uruguay (15 de febrero de 1967).
128. Véase Constitución Política de Costa Rica (7 de noviembre de 1949).
129. Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917).
130. Cfr. Vázquez, Daniel y Espinosa, Claudia, Constituciones y Políticas Públicas: las intermediaciones pendientes, Entre el pesimismo y la

esperanza: Los derechos humanos en América Latina Metodología para su estudio y medición, México, FLACSO México, 2015, p. 340.

131. Véase Plan Sénegal Emergent (2014), https://www.sec.gouv.sn/sites/default/files/Plan%20Senegal%20Emergent_0.pdf.
132. Véase Plan National de Développement PND 2016-2020 Diagnostique Stratégique de la Côte d'Ivoire sur la trajectoire de l'émergence, http://www.gcpnd.gouv.ci/fichier/doc/TOME1_compresse.pdf.
133. Véase Buen Vivir Plan Nacional 2013-2017 Todo el mundo mejor, https://www.unicef.org/ecuador/Plan_Nacional_Buen_Vivir_2013-2017.pdf. Véase Toda una vida Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/EcuadorPlanNacionalTodaUnaVida20172021.pdf>.
134. Véase Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/MexicoPlanNacionaldeDesarrollo20132018.pdf>.
135. CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos..., cit., párr. 486.
136. Cfr. Villegas Otero, María Cecilia, op. cit., pp. 46,47.
137. Vázquez, Daniel y Delaplace, Domitille, "Políticas Públicas con Perspectiva de Derechos Humanos: un campo en construcción", Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, Sao Paulo, volumen 1, número 1, semestral, 2004, p. 36.
138. Ibídem, p. 37.
139. Villagra, Soledad, "Principios específicos para la construcción de Políticas Públicas", Curso Internacional de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos Mercosur (IPPDH), Buenos Aires, 14 de febrero del 2019.
140. Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, "Conceptos Básicos sobre Presupuesto Público", Presupuesto Público, <https://www.mef.gob.pe/es/presupuesto-publico-sp-18162>.
141. Véase Ministerio de Economía y Finanzas y Dirección General del Presupuesto Público, Instructivos para la Formulación de Indicadores de Desempeño, Lima, junio del 2010, p. 1.
142. ONU, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y International Budget Partnership (IBP), Haciendo realidad los

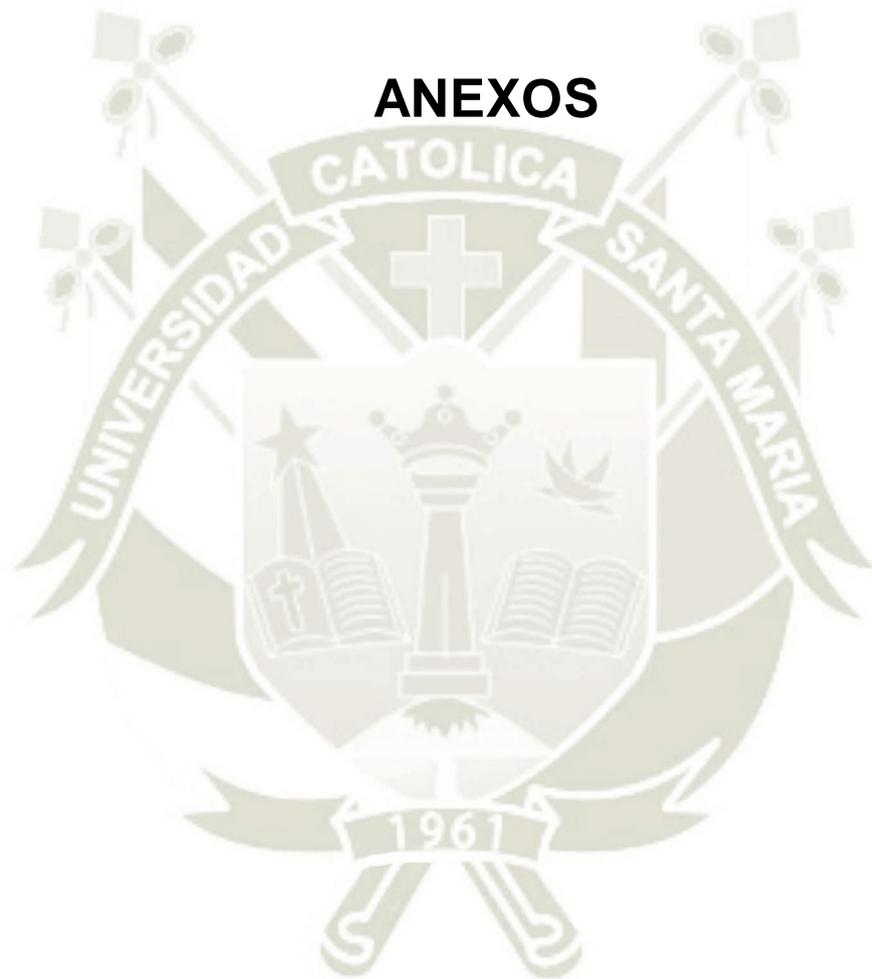
Derechos Humanos a través de los Presupuestos Gubernamentales, Nueva York y Ginebra, 2017, p. 36.

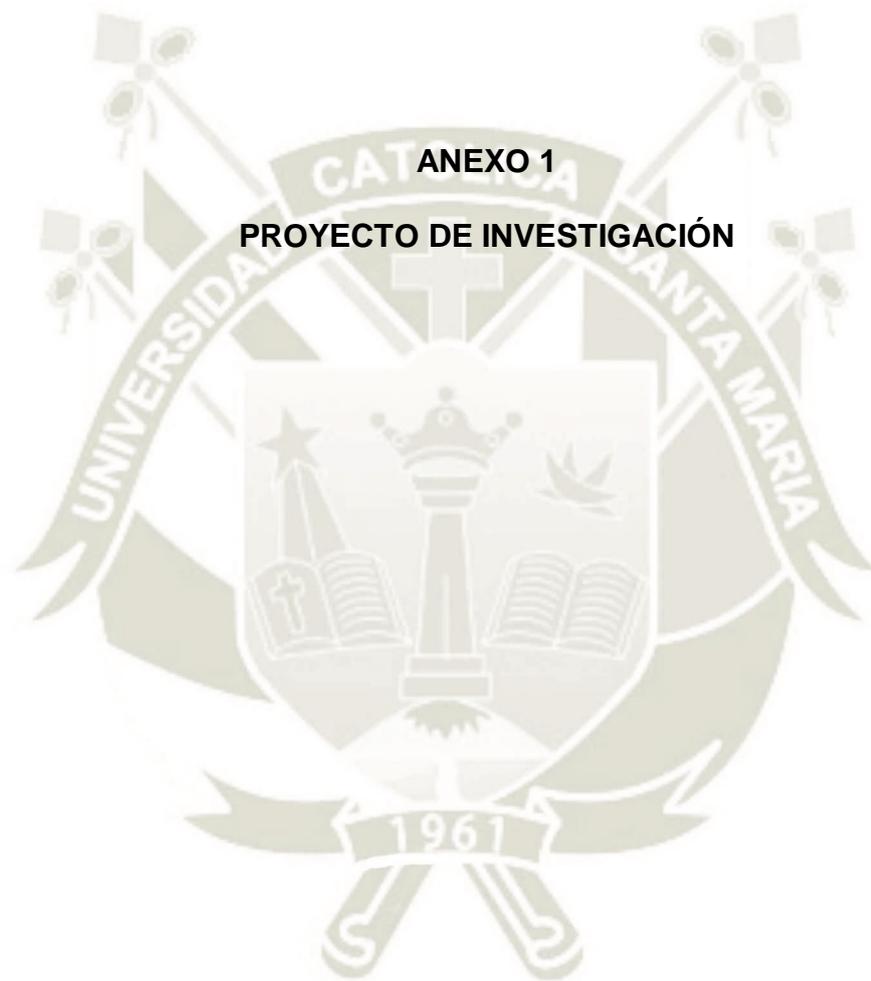
143. Véase Ley N° 30879 del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/anexos/anexo1_Ley_3089.pdf.
144. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), “Capítulo 10: Lactancia y nutrición de niñas, niños y mujeres”, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, 2017, https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1525/index.html.
145. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), op. cit., p. 236.
146. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, recurso de amparo Q. C., S. Y. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 24 de abril del 2012, párr. 15.
147. ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre pobreza extrema y derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, 22 de mayo del 2014, p.3.
148. Ansolabehere, Karina et. al., Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina Metodología para su estudio y medición, México, FLACSO México, 2015, p.23.
149. Salmón, Elizabeth, “Capítulo 4 Las Organizaciones Internacionales, sujetos derivados del derecho internacional”, Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, Lima, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, enero 2019, pp. 129, 133.
150. Cfr. Wilson, Bruce M. y Rodríguez Olman et. al., “Capítulo 4 Costa Rica: comprender las variaciones en el cumplimiento”, La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento, Bogotá, Dejusticia, 2017, pp. 139-168.
151. Morales Antoniazzi, Mariela et. al., “Prólogo”, Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p.21.
152. Corte Suprema de India, Consejo Municipal, Ratlam (peticionario) v. Vardhichand y otros (encuestados), 29 de julio de 1980, párr. 13.

153. Cfr. Corte Suprema de India, Bandhua Mukti Morcha v. Unión de India, 16 de diciembre de 1983, pp. 41, 70, 73.
154. Cfr. Corte Suprema de India, Mazdoor Samity & Ors v. Estado de Bengala Occidental y Anor, 6 de mayo de 1996.
155. Véase Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.
156. Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicación 241/2001, Caso Purohit and Moore vs. Gambia, 29 de mayo de 2003.
157. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicación 279/03-296/05, Caso Organización y Centro de Derechos Humanos y Desalojos y Derechos de Vivienda de Sudán (COHRE) contra Sudán, 27 de mayo de 2009, párr. 211.
158. Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos de Costa de Marfil, Informe Anual 2017 El Estado de Derechos Humanos en Costa de Marfil, 2017, <http://www.cndh.ci/download/190108024531.pdf>.
159. Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos y de Libertades de Camerún, Informe sobre el estado de los derechos humanos en Camerún en 2017, pp. 49, 143 <http://www.cndhl.cm/sites/default/files/EDH%202017%20bon.pdf>.
160. Cfr. Corte Constitucional de Sudáfrica, Minister a/ Health y otros Vs. Treatment Action Campaign y otros. Caso CCT 8/02. Sentencia de 5 de julio de 2002.
161. Corte Constitucional de Sudáfrica, Government of the Republic of South Africa. & Ors v Grootboom & Ors. Caso CCT 11/00. Sentencia de 4 de octubre de 2000, párr. 45, 46.
162. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-302/17, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez, 8 de mayo del 2017, punto 8.1.4 y 8.1.6.
163. Ídem.
164. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-046/18, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado, 23 de mayo del 2018, párr. 16.
165. Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

166. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.
167. Véase Corte IDH, Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), párr. 19, 20.
168. Véase en particular Parra Vera, Oscar, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/6.pdf>.
169. Burgorgue-Larsen, Laurence, La política jurisprudencial de la Corte Interamericana en materia de derechos económicos y sociales: de la prudencia a la audacia, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, primera edición, enero del 2019, p. 88.
170. Melish, Tara, El Litigio Supranacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: avances y retrocesos en el Sistema Interamericano, México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2005, p. 213.
171. Rossi Julieta et al. , “Argentina: implementación de casos colectivos”, La Lucha por los derechos sociales Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento, Bogotá, Colección Dejusticia, octubre del 2017, p. 187.
172. Tribunal Constitucional del Perú, Exp N° 00853-2015-PA/TC Amazonas Marleni Cieza Fernández y otra, marzo del 2017, pp. 24, 41.
173. Decreto Supremo N° 013-2018-MINEDU que aprueba Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, Lima, 13 de diciembre del 2018.
174. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-4324-18, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, 29 de octubre del 2018.
175. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

ANEXOS





ANEXO 1
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PRESENTADO POR: MIGUEL ANGEL CASAS GARCÍA

1. TÍTULO:

POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS: NUEVOS ELEMENTOS QUE INCLUYEN PROGRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIOECONÓMICOS PARA VENCER POBREZA

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La exigibilidad de los DESCAs, ha sido siempre muy cuestionada, ya que estos implican mayor erogación económica por parte del Estado, asimismo, el cumplimiento de estos derechos estuvo supeditada a la realización plena de los Derechos Civiles y Políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, los estados dentro del contexto latinoamericano, son económicamente vulnerables y atraviesan constantemente por reajustes presupuestales, de esta manera, se afecta totalmente los avances en materia de DESCAs o simplemente son más vulnerables frente al déficit económico.

En ese sentido, los estados han optado muchas veces por recortar seguros, dotación de medicamentos, pensiones, etc., afectando directamente a los grupos más vulnerables de la sociedad: personas mayores, niños, personas con discapacidad, entre otros. Es así que, los estados tienen acentuado su deber de poner en marcha políticas públicas, que obedezcan a los parámetros internacionales y pronunciamientos de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos.

3. JUSTIFICACIÓN:

-RELEVANCIA ACADÉMICA:

El presente proyecto tiene como finalidad, brindar conocimientos y dotar de razones suficientes al lector sobre el carácter de exigibilidad de los DESCAs -tan cuestionado en estos días- así como la importancia de la existencia de políticas

públicas nacionales, que tomen en consideración y obedezcan los estándares internacionales actuales sobre estos derechos.

-RELEVANCIA JURÍDICA:

Tanto los Derechos Civiles y Políticos como los DESCAs, gozan de la misma importancia y carácter de exigibilidad frente a las obligaciones contraídas por los estados, por ello, existe la necesidad de adecuar las políticas públicas nacionales a las exigencias de personas y grupos vulnerables, adentrando la necesidad de realización efectiva de estos derechos.

-INNOVACIÓN:

Frente a las consideraciones de Cortes Nacionales y Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos de reconocer la importancia de los derechos socioeconómicos en Latinoamérica, se deberá modificar el concepto de progresividad que se tiene hasta este momento y que permite dilación y retardo indefinido por parte de los gobiernos. Proponemos la inclusión de la progresividad en las políticas públicas que permitirán que estos derechos ya no continúen siendo denominados servicios públicos.

BASE TEÓRICA:

-POLÍTICAS PÚBLICAS

Son las decisiones y acciones que toma el gobierno para atender una necesidad de la población y que, normalmente, están direccionadas a mejorar las condiciones de vida de las personas.¹

-DERECHOS HUMANOS

- “Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos

¹Villegas Otero, María Cecilia, “Capítulo I Las Políticas Públicas”, *La verdad de una mentira El caso de las trescientas mil esterilizaciones forzadas*, Perú, primera edición, julio de 2017, p. 39.

más diversos. Así, estos derechos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para vivir con dignidad”.²

- “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derpresupeustoecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”³.

-DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

- “Los DESCAs son los derechos humanos tendientes a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, entre otros.

Se encuentran reconocidos tanto en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como en las constituciones y legislaciones nacionales.

Éstos, al ser derechos humanos, comparten la característica de ser universales porque todas las personas son titulares de los mismos;

² Jorge Carpizo, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”. México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25, julio-diciembre 2011. pág. 5 y 13. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>.

³Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

también son inclusivos en razón de que todas las personas deben disfrutar de ellos por igual. El logro de su plena efectividad se conduce de manera progresiva, es decir, debe haber un avance inmediato y continuo en la satisfacción de estos derechos de acuerdo con los recursos disponibles en cada país, sin posponer esfuerzo alguno”⁴.

-EXIGIBILIDAD DE LOS DESCA

- “Cuando hablamos de exigibilidad nos referimos a un proceso que involucra a aquellos mecanismos sociales, políticos y legales para que las personas reclamemos del Estado el cumplimiento de los derechos de que somos titulares. La exigibilidad desde el aspecto social persigue la integración de los ciudadanos, - sobre todo de aquellos que viven en condiciones menos favorables- en los procesos de toma de decisiones públicas, con el objeto de empoderarlos y de que tengan papeles activos en la configuración y modificación de sus realidades: es decir, por medio de la incidencia

Espacios desde los que puede hacer incidencia pueden ser, por ejemplo, movilizaciones y marchas pacíficas, actos simbólicos, formación de opinión pública recurriendo a los medios de comunicación u organización de cabildos populares. La exigibilidad política busca la colocación de planteamientos en materia de DESCA en escenarios políticos, de manera que los mismos, eventualmente, puedan ser traducidos en leyes y en política social enfocadas a garantizar los derechos de manera integral y para todas las personas. Finalmente, la exigibilidad legal o mejor conocida como la justiciabilidad, refiere a la posibilidad efectiva de que las personas acudan ante instancias jurisdiccionales a exigir el cumplimiento de sus derechos, y estas produzcan una sentencia obligando a ello si es el caso”⁵.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Primera edición: noviembre, 2015. pág.5 y 7.

⁵ Karen Luna. Observatorio de política social y derechos humanos. Mitos y realidades para la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en:<http://observatoriopoliticasocial.org>

-DERECHOS SOCIALES

- “Derechos sociales entendidos como libertades: derecho a fundar sindicatos y afiliarse libremente a ellos, derecho de huelga, etcétera. Estos derechos sociales pueden analizarse de la misma manera que se hace con respecto a otras libertades, como la de expresión o de circulación, por ejemplo. El núcleo básico de unos y otros es el mismo, a saber, el derecho a la ausencia de impedimentos en la realización de ciertas acciones”.

Derechos sociales como prestaciones: el núcleo normativo de estos derechos es que el sujeto tiene un título para exigir que se le entreguen ciertos bienes (derecho a una vivienda), que se le presten ciertos servicios (educación, salud) o que perciba una asignación económica (pensiones subsidios).

Derechos sociales como status legales: cuando dadas ciertas condiciones de los sujetos (huérfano, jubilado, familia numerosa, menor de edad, edad avanzada, etcétera) el ordenamiento contempla ciertas prestaciones sociales, beneficios económicos o exenciones de cargas.

Derechos sociales como bienes públicos: ciertas aspiraciones a la existencia de estados de cosas buenas o deseables como el derecho a un medio ambiente limpio o a gozar de los beneficios del progreso científico o del patrimonio cultural”⁶.

4. INTERROGANTES

- ¿Existe diferencias entre los Derechos Civiles y Políticos frente a los DESCAs para limitar su plena justiciabilidad?
- Los DESCAs exigen una mayor erogación económica por parte del Estado, ¿éste es un impedimento para su exigibilidad?
- La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 26, ha establecido el desarrollo progresivo para el cumplimiento de los DESCAs,

⁶ Rodolfo Vázquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Derechos Humanos: Una lectura liberal igualitaria. México, 2016. pág.97 y 98.

¿es posible que sea un exigente para que los estados cometan violaciones a estos derechos?

- ¿Las políticas públicas nacionales deben obedecer a un enfoque de Derechos Humanos?
- Frente a un contexto de desigualdad como el de Latinoamérica:
 - ✓ ¿Cuán vulnerables son los DESCAs?
 - ✓ ¿Qué medidas debe tomar el estado para hacer frente a la desigualdad y pobreza?
 - ✓ ¿Cuáles son los retos pendientes en materia de DESCAs?

5. OBJETIVOS

- **OBJETIVO GENERAL**

- ✓ Establecer si los DESCAs están incluidos en la formulación de las políticas públicas, de ser así, determinar si éstos derechos están mucho más protegidos por parte de los estados frente a un contexto de desigualdad y pobreza.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ A partir de la inclusión del enfoque de Derechos Humanos (DESCA) en las políticas públicas nacionales, establecer si ésta es la herramienta necesaria para la plena efectividad de los Derechos Humanos, específicamente de los DESCAs.
- ✓ Demostrar que el enfoque de Derechos Humanos (DESCA) en las políticas públicas nacionales es eficaz para lograr que estos derechos estén en el centro de los objetivos y acciones de los estados.

6. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Previa a la realización de este proyecto, se buscó antecedentes investigativos similares en las universidades de la región, así como en el Catalogo de Tesis de la Asamblea Nacional de Rectores, por lo que no se

ha encontrado registros que concuerden con el problema que se ha planteado.

7. HIPÓTESIS

Dado que, las políticas públicas nacionales deben obedecer a parámetros internacionales y tomar en cuenta el enfoque basado en Derechos Humanos, específicamente en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) como herramienta para su plena realización, **es probable que**, frente a un contexto de desigualdad y pobreza, los DESCAs se encuentren protegidos, blindados y no experimenten regresividad, de esta forma no se produzca violación alguna de derechos fundamentales por parte de los estados.

8. ESQUEMA DEL CONTENIDO DEL INFORME

- **CAPÍTULO I: “Los derechos humanos como punto de partida para el ejercicio de la dignidad humana”**
 - Características y principios fundamentales de los Derechos Humanos
 - Derechos Humanos como condición para el logro de la democracia
 - ¿Cómo los Derechos Humanos logran el respeto por la Dignidad Humana?
- **CAPÍTULO II: “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales-DESCA”**
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador
 - Exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs
 - Desarrollo progresivo y no regresividad
- **CAPÍTULO III: “Presupuestos públicos, políticas públicas y fiscales con enfoque basado de derechos humanos para vencer pobreza y desigualdad”**
 - La pobreza y desigualdad, afectación a la lucha por los DESCAs
 - Importancia de las Políticas Públicas, Políticas fiscales y Presupuestos Públicos

- **CAPÍTULO IV: “La Progresividad como reto pendiente para los Estados”**
- Principio de progresividad de los DESCAs a la luz de la nueva era del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ¿Cuáles son las obligaciones de los estados?
- La situación actual de los DESCAs en el Perú y cómo ha influenciado el activismo del Tribunal Constitucional en esta materia.
- **CONCLUSIONES FINALES**
- **SUGERENCIAS**

9. MARCO OPERATIVO

- **FUENTES DE CONSULTA**
 - ✓ **FUENTES PRIMARIAS:** Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador e Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador.
 - ✓ **FUENTES SECUNDARIAS:** Observación, análisis.
- **ESTRATEGIA METODOLÓGICA**
 - ✓ Inicialmente, desarrollaré los conceptos, características, presupuestos de los Derechos Humanos y como éstos son condición prevaleciente para lograr la democracia, en consecuencia, el respeto por la dignidad humana.
 - ✓ Inmediatamente después, se explicará los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), así como la norma que los contiene –Protocolo de San Salvador - y el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el desarrollo progresivo y la no regresividad, factores determinantes para la plena exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs.

- ✓ En tercer lugar, se desarrollará la pobreza y sus implicancias junto a las Políticas Públicas para demostrar su importancia en materia de Derechos Humanos, de esta forma se evidenciará la necesidad de un Enfoque de Derechos Humanos, es así que se determinará si remedia las brechas de desigualdad y evitará vulneraciones a los DESCA.
- ✓ Finalmente, abordaré cuáles han sido las posiciones sobre progresividad de los diferentes tribunales nacionales, así como las del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esta manera, se desarrollará el papel y activismo del Tribunal Constitucional peruano para determinar el avance o regresión en materia DESCA.

10. CRONOGRAMA

	2018								
ACTIVIDADES	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	OCT	NOV	DIC
Preparación del proyecto	XX								
Aprobación del proyecto	XXX								
Recolección de Información	XXX	XXX							
Preparación del Borrador		XXXXXXXX							
Conclusiones y Sugerencias				XXX	XXX				
Presentación final del informe					XXX				

11. BIBLIOGRAFIA

- **Normas Legales:**

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ✓ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- ✓ Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador dadas por la Organización de los Estados Americanos.

- **Textos:**

- ✓ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 5. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México 2017.
- ✓ Rodolfo Vázquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Derechos Humanos: Una lectura liberal igualitaria. México, 2016.
- ✓ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Primera edición: noviembre, 2015.
- ✓ Villegas Otero, María Cecilia, "Capítulo I Las Políticas Públicas", La verdad de una mentira El caso de las trescientas mil esterilizaciones forzadas, Perú, primera edición, julio de 2017.

- **Jurisprudencia:**

- ✓ Purohit y Moore contra Gambia – Sistema Africano de Derechos Humanos

- ✓ Crisis económica europea (Grecia y España)- Sistema Europeo de Derechos Humanos

- **Fuentes Web:**

- ✓ Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. www.mef.gob.pe/es/presupuesto-publico-sp-18162
- ✓ Jorge Carpizo, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características”. México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25, julio-diciembre 2011. pág. 5 y 13. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>.
- ✓ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- ✓ Karen Luna. Observatorio de política social y derechos humanos. Mitos y realidades para la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en: <http://observatoripoliticasocial.org>
- ✓ Javier Jasso Villazul, Arturo Torres Vargas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Crisis económicas y derechos humanos: Una perspectiva desde la innovación. pág. 9 y 10. Disponible en: archivos.juridicas.unam.mx